

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: LIC. GUSTAVO ADOLFO GUERRERO GUTIERREZ, MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN; LIC. ADRIAN EMILIO DE LA GARZA SANTOS, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LIC. HECTOR GERARDO ZERTUCHE GARCIA, CONSEJERO JURIDICO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

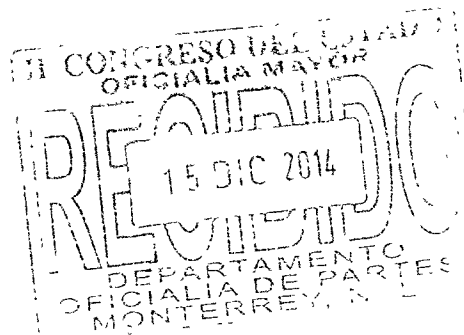
ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA, POR MODIFICACION Y ADICION DE DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: 15 de Diciembre del 2014

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Lic. Mario Treviño Martínez

Oficial Mayor



Al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León.

Presente.-

Licenciado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, **Licenciado Adrián Emilio de la Garza Santos**, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León, **Licenciado Héctor Gerardo Zertuche García**, Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, nos permitimos someter a consideración de esa Honorable Soberanía la presente iniciativa de reforma, la cual tiene por objeto reformar, por modificación y adición, diversos artículos de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*. Lo anterior, con sustento en los artículos 68, 69 y 96, fracción VIII, de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, y acorde a la siguiente:

Exposición de motivos

El sistema de justicia en el Estado de Nuevo León se encuentra en un proceso de transformación constante; es un proceso evolutivo y de actualización del marco jurídico caracterizado por la búsqueda del fortalecimiento y el perfeccionamiento de sus instituciones. En este proceso histórico y jurídico, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial han trabajado conjuntamente para cumplir de manera puntual sus obligaciones normativas, lo que les ha permitido brindar respuestas eficaces a los planteamientos ciudadanos.



La sociedad neolonesa requiere, para su seguridad, certeza social y normativa de instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia, así como de estructuras de gestión que garanticen la transparencia, la fiscalización y la rendición de cuentas como principios básicos de la ética política democrática que, sin duda alguna, los Poderes del Estado de Nuevo León están altamente comprometidos en cumplir y hacer cumplir

En la mesa redactora de la iniciativa de reforma a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* se escucharon voces que señalan que ya es tiempo de que el órgano rector del sistema de impartición de justicia se construya sobre la base de la apertura y que trabaje de frente a la sociedad, donde todos y cada uno tengamos pleno conocimiento de las acciones de reorganización institucional en aras de lograr una eficaz gestión administrativa y judicial. El resultado de haber trabajado con instancias ciudadanas como Renace, A B P., y MSI México consiste en el reconocimiento institucional por aprovechar áreas de oportunidad y de mejora continua e implementar acciones correctivas a tiempo. El resultado es la reingeniería institucional que permite la eficacia de un sistema organizacional que responde a las necesidades de un sistema de justicia acusatorio en plenitud y que permite, a futuro, la implementación total con resultados positivos

La comunidad asentada en el territorio neolonés exige que las instituciones del sistema de administración de justicia muestren un ejercicio ético en la gestión judicial, de ahí que ahora se presente una reforma que atiende de manera cabal este reclamo, pues se plantea una adecuación legislativa que le brinda sustento normativo a la creación de la Dirección de Gestión Judicial, que tendrá el carácter de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura y será responsable del Sistema de Gestión Administrativa en los juzgados, a quienes deberá proporcionar soporte y el apoyo necesarios en el uso de nuevas tecnologías, así como en recursos humanos y materiales, conforme a criterios adecuados de gestión y con sujeción a los principios de legalidad, simplificación, eficacia, innovación

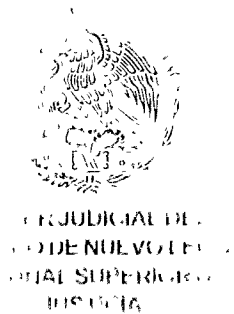


administrativa, economía, eficiencia, calidad, racionalidad, responsabilidad, coordinación, cooperación y máximo aprovechamiento de la tecnología y de los recursos humanos y materiales disponibles

Dentro del esquema de operación y funcionamiento del Sistema de Gestión Judicial, se genera la obligación de mantener la evolución y el avance constante en su implementación, a la par, se establece la integración de órganos colegiados de carácter técnico – jurídico y estrictamente institucionales bajo el concepto de *Comité de Jueces*. Este esquema organizativo responde a principios estructuralmente administrativos y podrán integrarse cuantos sean necesarios en razón a la materia y la adscripción territorial.

Al mismo tiempo, y teniendo como eje rector el compromiso de un sistema de administración de justicia altamente comprometido con las exigencias ciudadanas de contar con servidores públicos judiciales comprometidos y con un alto valor ético, se plantean reformas relacionadas con la formación inicial, capacitación continua e, incluso, estudios de posgrado para el desarrollo de las competencias profesionales y actitudes de los servidores públicos judiciales o de quienes aspiren a serlo. Este amplio compromiso se deja en la competencia del Instituto de la Judicatura, en su carácter de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura y como responsable inmediato de procurar el mejoramiento y el incremento en la calidad de las prácticas jurisdiccionales y administrativas, de fortalecer la profesionalización de los servidores públicos, de fomentar el análisis, la reflexión, la asesoría y la consultoría en materia de impartición y administración de justicia; y de reforzar la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad institucional.

Se propone, asimismo, una reforma en cuanto a las atribuciones de los jueces de primera instancia, pues es indispensable mostrar congruencia con los principios que rigen



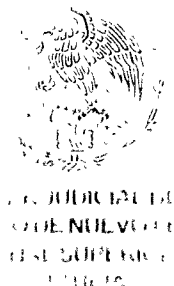
el sistema acusatorio; de tal suerte, se les otorga la atribución de dirigir el desarrollo del proceso y presidir las audiencias

En el mismo rubro, pero ahora enfocados en los juzgados en materia penal, especializados en el sistema acusatorio, la reforma consiste en señalar en un solo numeral y distinguido por apartados, su competencia en materia de control, de juicio oral y de ejecución. En un tenor similar consiste la reforma planteada para el caso de los juzgados de primera instancia en materia de adolescentes infractores que, siguiendo la misma técnica legislativa, se distinguen en juzgados de garantías, de juicio oral y de ejecución. Esta propuesta de reforma se plantea, esencialmente, con el claro propósito de lograr una mayor eficiencia en la consulta legislativa y en la posterior aplicación de la norma.

Se presentan, también, diversas reformas que buscan una mejora en la estructura operacional de las unidades administrativas que operan al interior del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. En tales condiciones, se contempla una modificación al sistema de funcionamiento del Archivo Judicial, consistente en lograr el máximo aprovechamiento de las tecnologías de la información en la búsqueda de una mejora de los servicios de gestión.

En el mismo sentido, se plantea la creación de la Coordinación Editorial como unidad rectora en la difusión del conocimiento especializado del derecho.

En términos generales, presentamos una iniciativa de reforma a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* que se estima necesaria en la última fase de implementación del sistema de justicia acusatorio y permite responder con pertinencia a los planteamientos formulados legítimamente por la sociedad, pues busca en su desarrollo y existencia, construirse con sistema normativos que le garanticen vivir en un Estado de Derecho.

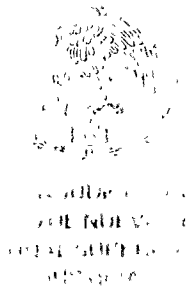


Es momento oportuno de incrementar el fortalecimiento organizacional del Poder Judicial del Estado para alcanzar los postulados que la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* mandata cumplir, pues toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Para lograr esto, hemos realizado múltiples reuniones de trabajo en la mesa redactora de esta iniciativa y estamos comprometidos con la ejecución y cumplimiento de las acciones y compromisos que de la puesta en vigor de esta reforma que se propone, se deriven.

Esta iniciativa de reforma a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* tiende a estructurar adecuadamente la conformación de los órganos que lo integran, delimitando sus funciones, proveyéndolos de mayor autonomía para determinar sobre su labor y administración, actualizando áreas que la tecnología ha integrado, para el mejor desarrollo de la función que le es propia.

El contenido medular de este proyecto parte de la experiencia y de los datos estadísticos que obran en el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, se ha tenido un sentido práctico y ajustado a la ley para integrar este documento, buscando hacer más accesible a la población la administración de justicia, en concordancia con los mandatos constitucionales. En general, si esta iniciativa se convierte en ley podemos esperar el proceso de conclusión de una transformación a fondo del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Por ende, se propone reformar, por modificación y adición, diversos artículos de la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León*, los cuales podrían quedar bajo la siguiente redacción:



INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, a quien corresponde ejercer ***la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local***, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores, ***y en el orden federal, garantizar la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que éstas autoricen la jurisdicción concurrente.***

Artículo 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por.

- I. El Tribunal Superior de Justicia,
- II. ***Los juzgados de primera instancia; y,***
- III. ***Los juzgados menores.***

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura el cual tendrá las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado y esta Ley

Para ocupar o desempeñar los cargos de Magistrado, Consejero de la Judicatura, juez de primera instancia o juez menor, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia

- I. ***El Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia;***
- II. El Director del Registro Civil y los oficiales del mismo,
- III. ***El Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, y los directores y registradores del mismo;***
- IV. Los médicos forenses, intérpretes oficiales y demás peritos en sus ramos;
- V. Los síndicos e interventores de concurso, quiebras y suspensión de pagos,
- VI. Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios públicos en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles del Estado y esta Ley;
- VII. Los depositarios e interventores,
- VIII. Los jefes y agentes de la policía estatal y municipal,
- IX. Los servidores públicos adscritos ***a la Secretaría de Seguridad Pública;***



- X Los servidores públicos **encargados de la evaluación de riesgos procesales y seguimiento de medidas cautelares;**
- XI. Los servidores públicos adscritos a las instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionadoras que sean aplicadas a **adolescentes;**
- XII Los Presidentes Municipales;
- XIII El Centro Estatal de Convivencia Familiar; y
- XIV Los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Los auxiliares de la impartición de justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones. **Además,** están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia. El Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRITACIÓN JUDICIAL

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, el Estado se divide en los Distritos Judiciales que sean creados por acuerdo del Consejo de la Judicatura, **considerando la opinión** del Tribunal Superior de Justicia. Estos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y no podrán iniciar su vigencia sino pasados **sesenta días naturales** a partir de la fecha de su publicación.

El Consejo de la Judicatura podrá acordar que los juzgados tengan competencia regional, en dos o más Distritos Judiciales. Para tal efecto, no será necesaria la opinión del Tribunal Superior de Justicia. En todo caso, los acuerdos de regionalización deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y no podrán iniciar su vigencia sino pasados treinta días naturales a partir de la fecha de su publicación.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 16.- Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dicho Pleno, **a propuesta** de su Presidente, designará un Secretario General de Acuerdos. **El Presidente nombrará los** Secretarios Auxiliares y el número de empleados que sean necesarios y permita el presupuesto. Lo anterior, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

Artículo 18.- Corresponde al Pleno:

- I Ejercer las atribuciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, con excepción de las atribuidas a las Salas,
- II Calificar en cada caso la recusación de un Magistrado, en los términos que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes;
- III Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones,
- IV. Ordenar en los casos que le corresponda, que se haga del conocimiento del Ministerio Público, la presunta comisión de delitos por servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a su cargo, informando tal hecho al Consejo de la Judicatura,
- V Conocer y resolver las quejas que se formulen en contra del personal del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a su cargo, imponiendo en su caso las sanciones procedentes,
- VI Conocer del recurso de inconformidad que proceda en contra de las sanciones impuestas por el Consejo de la Judicatura,
- VII Proponer al Consejo de la Judicatura las medidas necesarias para mejorar la administración de justicia,
- VIII Exhortar a los Magistrados y Jueces al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieren conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos;
- IX Formar Salas competentes en las materias civil, familiar, penal, ***de justicia para adolescentes infractores*** y de jurisdicción concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de los magistrados;
- X. Resolver las controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local; y
- XI Las demás que le confieran las leyes

CAPÍTULO TERCERO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Artículo 23.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia

- I Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir sus debates y ejecutar las resoluciones del mismo,
- II Tramitar oportunamente los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;
- III Dar cuenta al Pleno de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones,
- IV Representar al Tribunal Superior de Justicia, a menos que se nombre una comisión o un representante especial de su seno para tal efecto,
- V Llevar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia,

- VI Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo crea conveniente o lo pidan cuando menos 3 Magistrados;
- VII Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para la mejor impartición de justicia;
- VIII Autorizar con su firma dentro del término de ocho días naturales en unión del Secretario General de Acuerdos o con el servidor público que lo supla, las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia del Pleno y de la Presidencia;
- IX DEROGADA.
- X Vigilar y tomar las medidas que sean necesarias para que la impartición de justicia sea pronta y expedita,
- XI Rendir el primer día hábil de agosto de cada año, un informe público de las actividades jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado en el año de su ejercicio, incluyendo información sobre la aplicación de las asignaciones presupuestales ejercidas;
- XII Firmar en unión con el secretario respectivo las constancias de registro de los títulos profesionales y llevar su control para los efectos que determine la Ley;
- XIII Cuidar que la secretaría respectiva lleve un Libro en el que se tome razón de las correcciones disciplinarias que el Tribunal, las Salas o los Juzgados impongan en términos de Ley,
- XIV Recibir las quejas que se le presenten por la conducta del personal del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a su cargo, y presentarlas al Pleno para los efectos legales correspondientes, llevando registro de éstas; y
- XV **DEROGADA; y**
- XVI Las demás que determinen las leyes y demás ordenamientos jurídicos

Artículo 24 Bis.- Para ser Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;**
- II. Contar con título de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas debidamente expedido;**
- III. Tener por lo menos dos años de ejercicio profesional o práctica jurisdiccional por el mismo lapso en el Poder Judicial del Estado; y**
- IV. No haber sido condenado por delito intencional y, en general, tener buena reputación.**

Artículo 24 Bis 1.- Las atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán:

- I. Asistir a todas las sesiones plenarias del tribunal;**
- II. Transcribir en las actas los acuerdos tomados por el Pleno y recabar las firmas correspondientes, recibir, autorizar con su firma y, en su caso,**

- remítir o turnar a la autoridad correspondiente los exhortos, rogatorias y despachos para su diligenciación;*
- III. *Preparar los acuerdos de trámite;*
 - IV. *Preparar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al área a la que esté asignado;*
 - V. *Despachar los asuntos que le encomiende el Presidente; y*
 - VI. *Las demás que le impongan las leyes o el Reglamento Interior.*

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26.- Corresponde a las Salas.

- I Conocer en segunda instancia, en los términos que dispongan las leyes, de los negocios del orden civil, familiar, penal, de adolescentes infractores y de jurisdicción concurrente que hayan sido resueltos en primera instancia,
- II Conocer de los recursos que les correspondan conforme a los Códigos de Procedimientos, ***Ley de Ejecución de Sanciones Penales*** y demás leyes aplicables,
- III Imponer correcciones disciplinarias en los términos de esta ley a los litigantes o a los abogados, que falten al respeto a los servidores públicos judiciales, dando de esto conocimiento al Presidente del Tribunal para los efectos de la fracción XIII del artículo 23 de esta Ley,
- IV Conocer de las recusaciones de los ***jueces*** en los términos de las leyes,
- V Remitir al Consejo de la Judicatura los informes mensuales acerca de los negocios pendientes y despachados, así como cualquier otra información que se les requiera; y,
- VI Conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes y demás ordenamientos jurídicos

Artículo 27.- Las Salas contarán con el ***personal que decida el Pleno, atendiendo a su presupuesto.***

Cada uno de los secretarios dará fe de los actos que practique de acuerdo con las facultades que la Ley les otorga y realizarán las tareas que el Magistrado les asigne.

Los titulares de las Salas nombrarán ***al personal necesario***, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

Artículo 27 Bis.- SE DEROGA.

Artículo 28.- Los Secretarios del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 30.- El Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia establecerá las funciones que deberá desempeñar el personal que esté adscrito al Pleno, a la Presidencia y a las Salas.

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS COLEGIADAS**

Artículo 30 Bis 5.- Las Salas Colegiadas contarán con un Secretario de Acuerdos que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a todas las sesiones plenarias del área a la que estén asignados;**
- II. Transcribir en las actas los acuerdos tomados por el Pleno y recabar las firmas correspondientes, recibir, autorizar con su firma y, en su caso, remitir a la autoridad correspondiente los exhortos, rogatorias y despachos para su diligenciación;**
- III. Preparar los acuerdos de trámite;**
- IV. Preparar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al área a la que están asignados;**
- V. Despachar los asuntos que le encomiende el Presidente del área a la que estén asignados; y**
- VI. Las demás que le impongan las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.**

**SECCIÓN TERCERA
DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

Artículo 30 bis 6.- Para su mejor funcionamiento, el Tribunal Superior de Justicia podrá contar con el apoyo de una Unidad Administrativa, que será un órgano técnico dedicado especialmente a la operación y programación de las actividades administrativas en los órganos de alzada.

Artículo 30 bis 7.- El Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia establecerá la forma de operación y funcionamiento de la Unidad Administrativa.

Artículo 30 bis 8. La Unidad Administrativa estará integrada por un titular y demás personal que sea necesario, según lo decida el Pleno atendiendo al presupuesto.

El titular de la Unidad Administrativa será nombrado por el Pleno, a propuesta de su Presidente. El resto del personal será designado por el Presidente.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Artículo 31.- Los juzgados de primera instancia tendrán las atribuciones para conocer de los asuntos que les correspondan, de acuerdo a su materia, la cual será definida por el Consejo de la Judicatura, pudiendo ser especializados o mixtos.

Artículo 32.- Los jueces de primera instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura

Los ***jueces de primera instancia*** confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Constitución.

Artículo 33.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley, de a acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado al Poder Judicial, en los Distritos Judiciales habrá el número de juzgados que el Consejo de la Judicatura estime necesarios para que la impartición de justicia sea expedita.

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales, determinará la forma de organización de los juzgados, pudiendo funcionar bajo un modelo unitario, colegiado o corporativo. Dichos modelos de operación estarán regidos bajo los siguientes lineamientos generales:

- I. En el modelo unitario, el juzgado se integrará con un solo juez y las decisiones serán unipersonales.***
- II. En el modelo colegiado, el juzgado se integrará con dos o más jueces, según lo determine el Consejo de la Judicatura, y las decisiones se tomarán por todos sus miembros, de manera colectiva, por mayoría o por unanimidad.***
- III. En el modelo corporativo, el juzgado se integrará con el número de jueces que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en cada uno de los actos del procedimiento o procedimientos judiciales, y sus decisiones serán unitarias.***

Cuando en un Distrito Judicial o en una determinada región existan dos o más juzgados de la misma materia estarán numerados progresivamente.

Artículo 33 Bis.- Los jueces de primera instancia, además de las atribuciones que les corresponden por materia, tendrán las siguientes.

- I Cumplir y hacer cumplir sin demora y con apego a la ley, los acuerdos y determinaciones que el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y ellos, emitan,
- II Dirigir el desarrollo de los procesos **y** presidir las audiencias;
- III. Tomar la protesta **a quien corresponda conforme a la ley;**
- IV Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, proyectos de reforma a las leyes de su materia;
- V Acordar y sentenciar, oportuna, fundada y motivadamente, con sujeción a las normas aplicables al caso concreto;
- VI Integrar, en los casos de ausencia o insuficiencia de los preceptos, la norma aplicable al caso, debiendo ser congruente con la vigencia del orden jurídico,
- VII Cuidar el orden y disciplina del juzgado, imponiendo las sanciones en los casos en que se amerite, **sin perjuicio de los deberes asignados al responsable del Sistema de Gestión Administrativa en los casos que la administración del juzgado o unidades de éste, se encuentren a cargo de dicho órgano;**
- VIII Excusarse en los casos previstos en la ley;
- IX Acatar las resoluciones que en materia de criterios contradictorios de las Salas emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia,
- X **Dictar las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección; y,**
- XI Las demás que le señalen las leyes, los reglamentos **y Acuerdos Generales emitidos por el Tribunal Superior de Justicia y por el Consejo de la Judicatura.**

Artículo 34.- Los **juzgados de primera instancia en materia** civil conocerán:

- I De los negocios civiles que no sean competencia de los jueces menores;
- II De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente, por su materia, a **los juzgados de primera instancia en materia familiar o juzgados menores.**
- III **De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que no sean competencia de los juzgados de primera instancia en materia mercantil, incluso los especializados en justicia oral, ni de los juzgados menores;**
- IV De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia;

- V. De los asuntos de jurisdicción común relativos a concursos, cualquiera que sea su monto;
- VI De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda el monto establecido para los juicios de menor cuantía conforme el Código de Procedimientos Civiles excepto en los negocios del orden familiar;
- VII De los Interdictos;
- VIII. DEROGADA.
- IX De la atención y trámite de los exhortos, **suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con su materia**, que les dirijan los **juzgados de primera instancia** del Estado, los demás **juzgados** y tribunales de la República, y
- X. De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 35.- Los juzgados de primera instancia en materia familiar conocerán

- I De los negocios de jurisdicción voluntaria que les corresponda por su materia,
- II De los juicios relativos al matrimonio, su régimen económico, su ilicitud o nulidad, su disolución necesaria o por mutuo consentimiento, la modificación, rectificación y cancelación de actas del Registro Civil; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación, los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela y de las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores, y de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma,
- III De los juicios sucesorios y aquellos que sean atraídos por éstos,
- IV De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas,
- V De las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con el derecho familiar,
- VI. De los actos prejudiciales en todo lo relativo al derecho familiar;
- VII De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar,
- VIII De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;
- IX De la elaboración de los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición del **Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**, y
- X De los demás asuntos que determinen las Leyes, otros ordenamientos jurídicos así como el Consejo de la Judicatura

Artículo 35 Bis.- Los *juzgados de primera instancia en las materias civil y familiar, especializados en justicia oral*, conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles deban tramitarse conforme al procedimiento oral *Asimismo*, conocerán de las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con su materia

Artículo 35 Bis 1.- Los *juzgados de primera instancia en las materias civil y familiar, especializados en ejecución*, tendrán atribuciones para

- I Hacer cumplir la sentencia impuesta o lo convenido por las partes, cuando no se haya logrado su cumplimiento voluntario, y salvaguardar los derechos de los menores *e incapaces*;
- II Controlar la ejecución de la sentencia impuesta o lo convenido por las partes, cuando ésta sea de tracto sucesivo,
- III Ordenar la cesación de la ejecución cuando haya circunstancias que así lo ameriten,
- IV Atender las solicitudes de las partes y determinar lo que corresponda; y
- V Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes le otorguen

Artículo 36.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis 1.- Corresponde a los *juzgados de primera instancia en materia penal, especializados en el sistema acusatorio*, lo siguiente:

A. De Control:

- I. Ejercer las funciones que les asigne la legislación nacional en materia de procedimiento penal y de mecanismos alternativos de solución de controversias;*
- II. Presenciar directamente todas las audiencias; Resolver cualquier audiencia que tenga el carácter de preliminar; y,*
- III. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás le otorguen, incluyendo los acuerdos del Consejo de la Judicatura.*

B. De Juicio Oral:

- I. Conocer del juicio oral penal en los casos que establezca la ley y conforme los términos acordados por el Consejo de la Judicatura.*

C. De Ejecución:

- I. Ejercer las funciones que les asigne la legislación nacional en materia de procedimiento penal y de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como la ley de ejecución de penas;*
- II. Presenciar directamente todas las audiencias;*
- III. Resolver cualquier audiencia en ejecución de sentencia; y,*
- IV. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás le otorguen, incluyendo los acuerdos del Consejo de la Judicatura.*

Artículo 36 Bis 2.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis 3.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis 4.- Los juzgados de primera instancia en materia de adolescentes infractores, tendrán las siguientes atribuciones:

A. De Garantías:

- I. Tendrán las mismas facultades que las señaladas para los jueces de control, salvo que se requiera la aplicación de una norma especial para la protección del interés superior del adolescente.*

B. De Juicio Oral:

- I. Conocer de la audiencia de juicio oral conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia y tendrán las mismas atribuciones que las señaladas para los jueces de primera instancia en materia penal de juicio oral, especializados en el sistema acusatorio, salvo que se requiera la aplicación de una norma especial para la protección del interés superior del adolescente.*

C. De Ejecución:

- I. Tendrán las mismas atribuciones que las señaladas para los jueces de primera instancia en materia penal de ejecución, especializados en el sistema acusatorio, salvo que se requiera la aplicación de una norma especial para la protección del interés superior del adolescente.*

Artículo 36 Bis 5.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis 6.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis 7.- Los juzgados de primera instancia en materia mercantil conocerán

- I De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que deriven de actos sujetos a las leyes mercantiles que no sean competencia de los juzgados menores, ni de los **juzgados de primera instancia en materia mercantil, especializados en justicia oral**;
- II De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan los **juzgados de primera instancia** del Estado, los demás **juzgados** y tribunales de la República, y,
- III De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos

Artículo 36 Bis 8.- Los **juzgados de primera instancia en materia mercantil, especializados en justicia oral**, conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral, **así como de los demás que les impongan las leyes.**

Artículo 36 bis 9.- Los **juzgados de primera instancia en materia penal, especializados en narcomenudeo**, conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud, **y de los demás que les impongan las leyes atendiendo a su especialidad.**

Artículo 37.- Para el efecto de agilizar y mejorar la impartición de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá crear juzgados supernumerarios en cualquiera de las materias, cuya **organización y funcionamiento** será igual a la de los demás juzgados, **en los términos del artículo 33 de esta Ley.**

Los juzgados supernumerarios conocerán los negocios y casos correspondientes según su materia que constituyan rezago. Agotado éste o en vías de extinguirse, el Consejo de la Judicatura queda facultado para asignarlo como juzgado permanente, o bien, acordar su desaparición.

Artículo 38.- Los **juzgados de primera instancia de jurisdicción mixta** tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los **juzgados de las materias de su competencia, incluyendo los especializados en justicia oral**, así como las demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 39.- Los jueces de primera instancia podrán trasladarse del domicilio del juzgado a otro punto de su jurisdicción, cuando sea conveniente, para expeditar el trámite de alguno o algunos negocios, dando aviso al **Consejo de la Judicatura**

Artículo 40.- Los jueces de primera instancia asistirán al juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento *En los casos en que tengan personal bajo su mando, exigirán a éstos que asistan con puntualidad en la misma forma.*

Artículo 40 bis. *Los juzgados de primera instancia deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros ocho días hábiles de cada mes, mediante los dispositivos implementados para tal efecto, un informe mensual tanto de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, como de la asistencia de los empleados.*

Artículo 41.- Los juzgados de primera instancia contarán con el personal que determine el Consejo de la Judicatura para el desarrollo de sus funciones, conforme se requiera para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.

Los juzgados de primera instancia en materia penal, especializados en el sistema acusatorio, estarán integrados por la cantidad de jueces que sean necesarios para un adecuado servicio, según lo autorice el presupuesto; podrán constituirse indistintamente por jueces de control y de juicio oral, siempre que quien despache el juicio oral no haya conocido del caso previamente. Esta disposición será aplicable para todos los juzgados de primera instancia en materia de adolescentes infractores.

Los juzgados de control funcionarán bajo el modelo corporativo, en tanto que los juzgados de juicio oral podrán funcionar en forma unitaria, colegiada o corporativa, según lo disponga el Consejo de la Judicatura mediante Acuerdos Generales.

Artículo 42.- Los requisitos de ingreso y funciones del personal de los juzgados se establecerán mediante acuerdos y reglamentos que emita el Consejo de la Judicatura.

Artículo 43.- *Para la mejor administración de sus recursos humanos y materiales, los juzgados podrán contar con un Sistema de Gestión Administrativa adecuado a la materia. El Consejo de la Judicatura determinará la forma de funcionamiento y operación del Sistema de Gestión Administrativa, de conformidad con esta Ley y los acuerdos que al efecto emita.*

Artículo 44.- *El Sistema de Gestión Administrativa estará sustentado en los principios de separación de las cargas administrativas y las jurisdiccionales, de legalidad, simplificación, eficacia, innovación administrativa, economía, eficiencia, calidad, racionalidad, responsabilidad, coordinación, cooperación y aprovechamiento máximo de las tecnologías de la información, así como de los*

recursos humanos y materiales disponibles. El Consejo de la Judicatura tendrá la obligación de generar la evolución y el avance constante de dicho sistema.

Artículo 45.- *Los jueces adscritos a juzgados, en los casos que su administración esté a cargo del Sistema de Gestión Administrativa, se constituirán en los Comités de Jueces que el Consejo de la Judicatura determine, considerando su especialidad y adscripción territorial.*

Los Comités de Jueces a que se refiere este artículo sesionarán en forma ordinaria el primer día hábil del mes y, a petición de cualquiera de sus integrantes, en forma extraordinaria, las veces que sea necesario, con el objetivo de buscar, con respeto de la independencia judicial y de la autonomía en la toma de decisiones, unificar criterios jurisdiccionales e intercambiar experiencias y buenas prácticas en el ejercicio de su función. La celebración de las sesiones del Comité de ninguna manera interferirá en la prestación del servicio. Los jueces estarán obligados a asistir a las reuniones del Comité de Jueces al que pertenezcan, salvo causas justificadas por el Consejo de la Judicatura.

Los Comités de Jueces, siempre que no invadan las funciones de administración, disciplina y vigilancia que corresponden al Consejo de la Judicatura, podrán crear las comisiones de trabajo que estimen necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. En todo caso, se establecerán las razones por las cuales se crea dicha comisión y la fecha límite para emitir la propuesta correspondiente.

Artículo 45 bis.- *El Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente, nombrará cada año a un Coordinador por cada Comité de Jueces, el cual podrá ser reelecto a criterio del propio Consejo.*

Los Jueces Coordinadores fungirán como el único vínculo de comunicación entre los jueces y el Sistema de Gestión Administrativa, respecto de las cargas de trabajo y requerimientos necesarios para agilizar el funcionamiento de los juzgados.

Artículo 45 Bis 1. *Los Jueces Coordinadores se reunirán en forma conjunta, por lo menos una vez al mes, con el responsable del Sistema de Gestión Administrativa para revisar la calidad del servicio brindado tanto por los jueces y los empleados administrativos y fijarán las acciones de mejora que consideren necesarias y la fecha de ejecución. En caso de divergencia entre ellos, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá lo correspondiente privilegiando en todo momento los principios previstos en el artículo 44 de esta Ley.*

Artículo 45 bis 2. *La Unidad de Medios de Comunicación Judicial estará integrada por actuarios y notificadores judiciales; será la encargada de ejecutar, sin distingos y de manera pronta y expedita, los mandamientos judiciales que deban llevarse*

dentro o fuera de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, siempre con sujeción a la normatividad aplicable.

Los notificadores judiciales en materia penal reunirán los requisitos que disponga el Reglamento y desempeñarán las funciones que en el mismo se establezcan.

La organización y funcionamiento de la citada Unidad será determinada por el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales.

Artículo 46.- Los actuarios que funcionen en los diversos juzgados de primera instancia ***o que pertenezcan a la Unidad de Medios de Comunicación Judicial*** deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones

- I Concurrir diariamente al lugar donde presten sus servicios, durante las horas que fije el titular de la oficina;
- II ***Realizar las diligencias ordenadas por los jueces y que les sean asignadas en el término y conforme lo disponga la ley y el reglamento respectivo.***
- III ***Autorizar con su nombre y firma las diligencias que realicen;***
- IV ***Comunicar con la debida oportunidad al titular de la unidad el impedimento o excusa grave para practicar las notificaciones o diligencias asignadas.***
- V Practicar los inventarios, embargos, requerimientos, secuestros y demás diligencias que se les encomiende;
- VI Levantar inmediatamente las actas correspondientes, haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de ésta expongan los interesados, sin suspenderla por ningún motivo, salvo los casos expresamente determinados por la ley;
- VII Requerir bajo su más estricta responsabilidad el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para cumplimentar las determinaciones judiciales;
- VIII Hacer saber su nombramiento al depositario designado por el ejecutante y entregar por inventario los bienes depositados,
- IX ***Las demás que fijen las leyes, reglamentos y acuerdos generales del Consejo de la Judicatura.***

Artículo 47.- Los actuarios deberán llevar un ***registro***, previamente autorizado por el titular del juzgado ***o de la Unidad de Medios de Comunicación Judicial***, en el que asienten diariamente las diligencias o notificaciones que lleven a cabo.

Artículo 48.- ***La Visitaduría Judicial inspeccionará, por lo menos dos veces al año, los registros*** a que se refiere el artículo anterior y si notaren alguna deficiencia deberán

hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que hubiere lugar

Artículo 48 Bis.- SE DEROGA.

Artículo 48 Bis 1.- SE DEROGA.

Artículo 48 Bis 2.- SE DEROGA.

Artículo 48 Bis 3.- SE DEROGA.

Artículo 48 Bis 4.- SE DEROGA.

Artículo 48 Bis 5.- SE DEROGA.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS JUZGADOS MENORES

Artículo 49.- En cada distrito, en su cabecera o donde lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, podrá haber uno o más juzgados menores, los que ejercerán sus funciones en todo el territorio distrital o de los municipios que acuerde dicho Pleno. Estos juzgados podrán ser especializados o mixtos.

Artículo 50.- Los jueces menores serán designados por el Consejo de la Judicatura por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor **y los demás datos que se estimen necesarios.**

Los jueces menores confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo el cual sólo se perderá cuando incurran en alguna de las causas señaladas en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado

Artículo 51.- Son atribuciones de los **juzgados** menores.

- I Atender de los negocios civiles para los que fueren competentes, según el Código de Procedimientos Civiles,
- II Conocer de los negocios mercantiles por la misma cuantía de los que sean de su competencia en materia civil, con excepción de aquellos que sean competencia de los **juzgados de primera instancia en materia mercantil, especializados en justicia oral;**

- III. Remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros ocho días de cada mes, **mediante los dispositivos implementados para tal efecto**, informe de los negocios pendientes y despachados respecto de los asuntos de su competencia, así como de la asistencia de los empleados;
- IV Diligenciar sin demora los exhortos, **suplicatorias, requisitorias**, despachos y demás encomiendas que directamente reciban de otros **juzgados** menores o de los **juzgados** de primera instancia, **así como de los demás juzgados y tribunales de la República**; y,
- V De los demás asuntos que les encomienden las leyes

Artículo 52.- Son aplicables para los juzgados menores lo dispuesto en los artículos **33 y del 37 al 48** de esta Ley, en lo conducente

CAPÍTULO TERCERO DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES

Artículo 53.- Habrá **Oficialías de Partes encargadas** de distribuir los negocios que se inicien en los juzgados de primera instancia **y menores**, en aquellos distritos judiciales o **regiones** en los que existan más de dos juzgados **de la misma materia. Lo anterior no será aplicable en los juzgados incorporados al Sistema de Gestión Administrativa.**

Artículo 54.- El Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales, establecerá los mecanismos que garanticen que la asignación de expedientes se realice mediante un sistema de cómputo que los distribuya aleatoria y equitativamente.

Artículo 55.- En los distritos judiciales o regiones en las que no existan Oficialías de Partes, el Consejo de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para garantizar que los expedientes se distribuyan aleatoria y equitativamente.

TÍTULO CUARTO DE LOS AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS SÍNDICOS

Artículo 58.- Los síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia, serán designados por los **juzgados** de primera instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerando a las personas comprendidas en las listas que para tal efecto les serán enviadas **por el Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia.**

Artículo 59.- SE DEROGA.

Artículo 60.- SE DEROGA.

Artículo 61.- SE DEROGA.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS ALBACEAS, TUTORES Y CURADORES

Artículo 72.- Los albaceas, ya sean provisionales o definitivos designados por los **juzgados**, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para los síndicos e interventores, en aquello que sea compatible con su carácter y función. Del mismo modo a los depositarios y, en general, a todos aquellos que actúen en los juicios como auxiliares les serán aplicables las reglas establecidas en este título y las demás de la presente ley, en lo que fuere compatible para los efectos de su designación, de sus atribuciones y responsabilidades.

CAPÍTULO SEGUNDO BIS DEL INSTITUTO ESTATAL DE AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Artículo 72 bis. *El Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia es un órgano del Poder Judicial del Estado, compuesto de un titular, así como de los tutores, curadores, interventores y síndicos que sean necesarios y autorice el presupuesto, quienes serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente, procurando que éste se integre por personas que sean de notorias buenas costumbres.*

Artículo 72 bis 1 - *La organización y funcionamiento del Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia se determinará por el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales. Además de las atribuciones que expresamente se le asignen al Instituto en los términos antes señalados, su titular tendrá las siguientes obligaciones:*

- I. Poner a disposición de las salas y juzgados la lista actualizada de los tutores, curadores, síndicos e interventores que formen parte del Instituto, de la que deberán designar las autoridades judiciales a aquellos que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento;*
- II. Vigilar que los tutores, curadores, síndicos e interventores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- menores; dando aviso a la autoridad judicial de las faltas u omisiones que notare;*
- III. Avisar a la autoridad judicial cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;*
 - IV. Investigar y poner en conocimiento del juzgado qué incapacitados carecen de tutor o curador, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;*
 - V. Cuidar que los tutores, curadores, síndicos e interventores cumplan diligentemente las obligaciones que les dicte la autoridad judicial o se desprendan de la ley;*
 - VI. Auxiliar y colaborar con el Consejo de la Judicatura para la elaboración de la lista oficial de peritos a que se refiere el artículo 77 de esta Ley;*
 - VII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o acuerdos del Consejo de la Judicatura.*

CAPÍTULO CUARTO
DE LOS PERITOS Y DEMÁS AUXILIARES

Artículo 77.- Para los diversos asuntos *que son de la* competencia *de los órganos del Poder Judicial*, el *Consejo de la Judicatura, con el apoyo del Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia*, elaborará en el mes de enero *de cada año* una lista de personas que puedan ejercer las funciones de peritos según los diferentes ramos *del conocimiento humano*, de la que deberán designar las autoridades judiciales a aquellas personas que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 78.- En el caso de que no existiera lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, el *Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia* los propondrá a las autoridades judiciales a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento

TÍTULO QUINTO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo 83.- Las licencias de los Consejeros serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley.

Cuando la licencia se otorgue por un plazo **de** hasta quince días naturales, no será necesario designar a un Consejero interino. Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales, el Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que **lo** nombró.

La ausencia del Presidente del Consejo de la Judicatura será cubierta en los mismos términos que los establecidos para el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PLENO Y LAS COMISIONES

Artículo 88.- Las resoluciones del Pleno y los dictámenes de las Comisiones se tomarán **por unanimidad o** por mayoría de votos. ***En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.*** El consejero que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.

Artículo 91.- Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado

- I Ejercer las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado,
- II Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las sanciones que procedan, contra los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios,
- III. Ordenar la práctica de visitas ordinarias y extraordinarias a los juzgados de primera instancia y menores, así como a las demás áreas **administrativas que brinden servicio a éstos**, excepto el Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste,
- IV Calificar legalmente los impedimentos de los integrantes del Consejo;
- V Comunicar al Ministerio Público la presunta comisión de delitos por servidores públicos del Poder Judicial, cuando con motivo de su actuación tenga conocimiento de éstos,
- VI Emitir las bases generales para las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de bienes, la prestación de servicios y la contratación de obra que realice el Poder Judicial, atendiendo lo dispuesto en las leyes de la materia,
- VII Fijar las bases de la política informática y estadística en el Poder Judicial,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- VIII Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos internos, y los servicios al público,
- IX Coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas a su cargo,
- X **Aprobar los contenidos del programa anual de capacitación para los servidores públicos del Poder Judicial;**
- XI. Aprobar el plan de trabajo anual del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos;
- XII Aprobar los convenios de colaboración interinstitucional propuestos por el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos;
- XIII Aprobar el Reglamento del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, así como sus posteriores modificaciones;
- XIV **Determinar la organización y funcionamiento de los juzgados de primera instancia y menores, su modelo de operación, así como definir aquellos que serán especializados en una materia y los que serán mixtos; y,**
- XV Las demás que le confieran las disposiciones legales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DEL CONSEJO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 94.- El Consejo de la Judicatura del Estado contará con los siguientes órganos auxiliares

- I. El Instituto de la Judicatura,
- II La Visitaduría Judicial; y,
- III. **La Dirección de Gestión Judicial.**

Los titulares **del Instituto de la Judicatura y de la Visitaduría Judicial** deberán tener título profesional de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas legalmente expedido, experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional

El titular de la Dirección de Gestión Judicial deberá contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, tener una experiencia mínima de cinco años en administración, gestión judicial o en actividades análogas o afines, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Los órganos auxiliares contarán con el personal que determine el Consejo de la Judicatura, **conforme se requiera para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.**

SECCIÓN SEGUNDA
DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA

Artículo 95.- El Instituto de la Judicatura *tiene como objetivo principal auxiliar al Consejo para que el ingreso y la promoción de los servidores públicos judiciales, se efectúe mediante el sistema de carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.* Estará a cargo de un Director General y su funcionamiento se regirá por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo

Artículo 95 bis.- *Para lograr sus fines y objetivos, el Instituto de la Judicatura tendrá como funciones:*

- I. La implementación de los mecanismos idóneos en el proceso de selección y formación de los aspirantes a ingresar en la carrera judicial, así como los de carácter administrativo, conforme a la legislación aplicable;*
- II. La formación inicial, capacitación continua y evaluación de desempeño de todos los servidores públicos de carrera judicial;*
- III. El resguardo de los expedientes académicos de los servidores públicos y la emisión de las certificaciones que el Consejo solicite, respecto de la capacitación que hayan recibido, a fin de determinar la ratificación de sus nombramientos;*
- IV. La organización y sistematización del acervo bibliográfico del Poder Judicial; y,*
- V. Las demás que le imponen esta Ley y otros ordenamientos.*

Artículo 95 bis 1.- *El Instituto de la Judicatura, con aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, podrá celebrar convenios con cualquier persona física o moral, para la realización de las tareas señaladas en el artículo anterior.*

Artículo 96.- El Instituto de la Judicatura contará con un Comité Académico designado por el Consejo y tendrá como función **auxiliar al Director** en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud a que se refiere esta Ley



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo 97.- El Instituto de la Judicatura *diseñará los programas académicos de formación inicial, capacitación continua y posgrado necesarios para el desarrollo de las competencias profesionales y actitudes de los servidores públicos judiciales o quienes aspiren serlo.*

Los programas académicos que desarrolle el Instituto de la Judicatura se realizarán sobre la base del desarrollo de competencias profesionales para las categorías de la carrera judicial y tendrán, entre otros, los siguientes fines:

- I. Procurar el mejoramiento y el incremento en la calidad de las prácticas jurisdiccionales y administrativas;*
- II. Fortalecer la profesionalización de los servidores públicos judiciales;*
- III. Fomentar el análisis, la reflexión, la asesoría y la consultoría en materia de impartición y administración de justicia;*
- IV. Reforzar la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad institucional; y,*
- V. Las demás que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables.*

Artículo 98.- El Consejo de la Judicatura determinará los casos en los que el Instituto de la Judicatura llevará a cabo ***cursos de formación***, previos a la aplicación de los exámenes correspondientes a las distintas categorías que conforman la carrera judicial

SECCIÓN TERCERA
DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

Artículo 103. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados de primera instancia, juzgados menores y de las áreas que ***brindan servicios a éstos y que formen*** parte del Poder Judicial, ***así como para supervisar las conductas de los integrantes de dichos órganos, excepto del Tribunal Superior de Justicia y áreas a cargo de éste.***

Artículo 110. En las visitas ordinarias a las áreas competencia de la Visitaduría Judicial, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente

- I** Pedirán la lista del personal para confirmar su asistencia,
- II** Verificarán que los valores estén debidamente resguardados,
- III** Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito,
- IV** Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- V Harán constar el número de asuntos penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares y de jurisdicción concurrente que se hayan tramitado y de juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado durante el tiempo que comprende la revisión, **y si en algún proceso en suspenso transcurrió el tiempo de prescripción de la acción penal;**
- VI Examinarán los expedientes formados con motivo de las causas penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares y de jurisdicción concurrente que se estime conveniente y que permitan hacer una evaluación general a fin de verificar que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente, que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales, que los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a los **imputados**, y
- VII Recomendar en caso de advertir que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronuncie a la brevedad, haciéndose constar en el expediente revisado

SECCIÓN CUARTA
DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL

Artículo 111 Bis. La Dirección de Gestión Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura responsable del Sistema de Gestión Administrativa en los juzgados en los términos de los Acuerdos Generales que el Consejo emita, a quienes deberá proporcionar soporte y el apoyo necesarios en el uso de nuevas tecnologías, recursos humanos y materiales, conforme a criterios adecuados de gestión y con sujeción a los principios previstos en el artículo 44 de esta Ley. Además, auxiliará al Consejo de la Judicatura en la implementación de los proyectos de mejora en temas vinculados a la optimización de los recursos judiciales que sean determinados, funcionando como órgano ejecutor y planificador de las tareas que se le encomienden.

Artículo 111 Bis 1. La Dirección de Gestión Judicial podrá brindar el apoyo y soporte necesarios al Tribunal Superior de Justicia para el funcionamiento y operación del Sistema de Gestión Administrativa en las áreas a cargo de dicho Tribunal que funcionen bajo este sistema, previa autorización del Consejo de la Judicatura para tal efecto.

Artículo 111 Bis 2. El titular de la Dirección de Gestión Judicial será nombrado y removido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo 111 Bis 3. *Para el debido cumplimiento de su función, corresponde a la Dirección de Gestión Judicial:*

- I. Controlar y evaluar la gestión administrativa de los órganos jurisdiccionales en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura, generando un registro histórico sobre el particular y realizar propuestas para dar solución a los temas detectados;***
- II. Coordinar aquellas acciones que permitan el buen desenvolvimiento de la función jurisdiccional y la gestión administrativa, realizando labores de enlace con las demás áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado y dependencias de otros órdenes de gobierno;***
- III. Determinar los criterios para la programación de audiencias en los juzgados especializados en justicia oral, en cualquiera de las materias, en los términos que establezca el Pleno del Consejo de la Judicatura, administrando la agenda de las salas de audiencia y el funcionamiento de las mismas;***
- IV. Tener bajo su custodia los expedientes y/o carpetas judiciales, impulsando su continuidad, elaborando proyectos de acuerdos judiciales de mero trámite y, en general, de todas aquellas resoluciones que no sean competencia exclusiva de los jueces de acuerdo con el principio de inmediación, mismas que someterán a la aprobación de éstos;***
- V. Certificar a través de su titular, de los Coordinadores de Gestión Judicial o de los Jefes de Causas, copias de los expedientes y, en su caso, de carpetas de investigación, de juicio oral y de ejecución que se originen en los juzgados cuya administración esté a cargo del Sistema de Gestión Administrativa.***
- VI. Establecer, en coordinación con el área de informática, las acciones para el debido registro, eficacia, autenticidad y resguardo de los registros de las audiencias;***
- VII. Dirigir las actividades de la Unidad de Medios de Comunicación y el Archivo Judicial y centralizar a su cargo los servicios que estas unidades prestan en los términos que disponga esta Ley y los acuerdos del Consejo de la Judicatura;***
- VIII. Remitir la noticia mensual sobre los asuntos desahogados en los juzgados respecto de los que tenga a cargo su administración;***
- IX. Rendir al Pleno del Consejo un informe semestral de actividades y los estudios que se le soliciten, proponiendo las mejoras que estime pertinentes al sistema de gestión administrativa;***
- X. Proponer planes, políticas, estrategias y programas orientados a la modernización y eficiencia para impulsar la reestructura de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura; y,***
- XI. Las demás que determine el Pleno del Consejo, o que se establezcan en las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.***



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TÍTULO SEXTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPEDIMENTOS

Artículo 112.- En los casos en que un juzgador no pueda conocer de determinados negocios por excusa o recusación, se conocerán los mismos de la siguiente manera:

- I ***Si el impedimento fuere del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el conocimiento del negocio pasará al Magistrado de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, al de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.***
- II Si el impedimento fuere de un Magistrado de una de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el negocio pasará a la que siga en número conforme a la materia. Impedidos todos los Magistrados de la misma materia, se turnará el negocio por riguroso orden a la Sala que corresponda de la otra materia, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores,
- III Si el impedimento fuere de un Magistrado de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, conocerá del asunto el Magistrado que determine el Pleno;
- IV ***Si el impedimento fuere de dos o tres Magistrados de una Sala Colegiada, el asunto se turnará conforme a las reglas que fije el Tribunal Superior de Justicia en su reglamento interno.***
- V Si el impedimento fuere de los jueces de primera instancia ***de los juzgados que funcionen bajo un modelo unitario o colegiado***, en los distritos ***o regiones*** en los que exista más de un juzgado de la misma materia, ***el asunto*** pasará del juez impedido al ***juzgado*** que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Dentro del mismo distrito ***o región*** se entenderá por juzgado siguiente en número del juzgado con número mayor, el juzgado con número menor. Impedidos todos los jueces de un mismo distrito ***o región***, o existiendo un solo juzgado en él, el asunto pasará del juez impedido al ***juzgado*** que determine el ***Consejo de la Judicatura***, considerando la menor distancia entre ambos juzgados.
- VI. Si el impedido fuere un juez menor se turnará el negocio ***conforme a las reglas previstas en la fracción anterior***. En los municipios en donde haya un sólo juez ***menor o impedidos todos los jueces de ese municipio***, será turnado al ***juzgado*** del municipio más cercano, ***conforme lo determine el Consejo de la Judicatura.***



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- VII ***Si el impedimento fuere de los jueces de primera instancia o menores de los juzgados que funcionen bajo un modelo corporativo, el asunto pasará del juez impedido al que determine el Sistema de Gestión Administrativa, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura;***

Artículo 114.- Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tuvieren impedimento legal. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos que hubieren sido planteados, respecto de sus miembros, en asuntos de su competencia. ***Si el Presidente fuera el impedido, la sustitución tendrá lugar en los mismos términos que los previstos para el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.***

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS FALTAS

Artículo 115.- Las faltas temporales y absolutas de los Magistrados, jueces de primera instancia y jueces menores se cubrirán de la siguiente manera.

- I Las faltas temporales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia se cubrirán por el Magistrado de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.
Cuando la falta sea absoluta se procederá en los términos del artículo 22 de esta ley;
- II Las de los Magistrados de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por el Magistrado que designe el Pleno, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de adolescentes infractores. Cuando la ausencia exceda de quince días ***o cuando sea absoluta y no se haya realizado el nuevo nombramiento***, se designará por el Tribunal en Pleno un Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.
Tratándose las faltas absolutas, el Magistrado interino desempeñará el cargo hasta la toma de posesión del nuevo Magistrado, quien deberá ser designado conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado;
- III La de un solo Magistrado de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por el Magistrado que designe el Pleno. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno un Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado,
- IV Las faltas temporales de los jueces ***serán cubiertas por los funcionarios que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura, quienes deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, según sean de primera instancia o menores. Si ausencia no excede de cinco días, el Presidente del Consejo podrá autorizarla y realizar el nombramiento correspondiente.***
- Cuando la falta fuere absoluta, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior hasta en tanto se designe nuevo Juez

Artículo 116.- Con las excepciones que establece el artículo anterior, las faltas de los ***demás servidores públicos, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia,*** serán suplidas por quien designe el ***Pleno del Consejo de la Judicatura.*** Lo anterior no será aplicable a los servidores públicos ***que tengan señalada una suplencia específica.***

Las faltas del Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán suplidas por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente

Las faltas del Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura serán suplidas por el funcionario que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las faltas de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia no señalados en el artículo 115, serán suplidas por la persona que designe quien esté facultado para realizar el nombramiento de los mismos

CAPÍTULO SEXTO DE LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA

Artículo 124 bis.- ***Además de los señalados en la Ley del Servicio Civil y en las demás disposiciones de esta Ley, son empleados de confianza en el Poder Judicial los servidores públicos de mando medio y superior, así como el personal operativo.***

Artículo 124 Bis 1.- ***Son empleados de mando superior aquellos que se desempeñen como Magistrado, Consejero de la Judicatura, juez de primera instancia, juez menor y cualquier otro puesto de categoría análoga.***

Artículo 124 Bis 2.- ***Son empleados de mando medio los Directores, coordinadores, jefes, encargados y demás titulares de áreas, así como el personal que desempeñe***



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

funciones de seguridad, secretarios, actuarios, asistentes, escribientes y, en general, cualquier otro puesto de categoría análoga.

Artículo 124 Bis 3.- *Tienen la calidad de personal operativo aquellos empleados que desempeñen funciones de custodia, resguardo o conserven bajo su cuidado información oficial, que se contenga en expedientes, libros, papeles, documentos o datos de los sistemas de cómputo de archivos o registros judiciales, cualquiera que sea la denominación de su puesto y área de adscripción.*

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA CARRERA JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 125.- *La carrera judicial tiene por objeto, con base en el sistema de oposición y, en su caso, exámenes de aptitud, garantizar la eficiencia en la administración de justicia y asegurar en igualdad de oportunidades el ingreso, el ascenso, el traslado y la permanencia de los funcionarios mencionados en el artículo siguiente.*

El ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación y reconocimiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se dará en el contexto del Sistema de Carrera Judicial que establece el presente Título y las disposiciones aplicables, mismo que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 126.- *Se considera que pertenecen al sistema de carrera judicial las siguientes categorías:*

- I Juez de Primera Instancia;
- II Juez Menor,
- III. **Secretarios Generales o de Sala; y/o Coordinador de la Dirección de Gestión Judicial;**
- IV **Secretario de Juzgado de Primera Instancia y/o Jefe de Unidades Administrativas de la Dirección de Gestión Judicial;**
- V Secretario de Juzgado Menor,
- VI Actuario,
- VII **Asistente jurídico; y,**
- VIII Escribiente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Los miembros del sistema de carrera judicial, con independencia de su adscripción, estarán obligados a participar en los procesos de formación que determine el Consejo de la Judicatura en el Plan Anual de Capacitación.

El Consejo de la Judicatura podrá determinar que un integrante del sistema de carrera judicial ejerza funciones distintas a las jurisdiccionales, sin dejar de pertenecer al referido sistema. Quien se encuentre en dicha circunstancia, continuará sujeto a los principios que rigen la carrera judicial y al cumplimiento de las obligaciones que esta ley y otros ordenamientos asignen a los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS DESIGNACIONES

Artículo 129.- El ingreso y permanencia en las categorías señaladas en las fracciones III a VIII del artículo 126 **de esta Ley**, se sujetará a lo siguiente.

- I Para el ingreso, el acreditamiento de un examen de aptitud. Los servidores públicos en las categorías señaladas tendrán una designación provisional hasta por dos años
- II Para la permanencia, se atenderá a lo preceptuado **en el artículo siguiente y en lo que** al respecto **dispongan** los reglamentos del Poder Judicial del Estado

Artículo 129 Bis. *El trámite para el nombramiento definitivo podrá iniciarse de oficio por el Consejo de la Judicatura, o a petición del interesado o del titular del órgano al que se encuentre adscrito.*

La expedición del nombramiento definitivo quedará condicionado a la expedición del dictamen aprobatorio que emita el Consejo de la Judicatura, mismo que considerará el cumplimiento de las obligaciones que, de acuerdo con esta ley y los acuerdo del Consejo, corresponda al integrante de carrera judicial sujeto a evaluación.

El dictamen a que hace referencia el párrafo anterior, se integrará con la evaluación que haga el Consejo de la Judicatura del interesado, acerca de la calidad y trayectoria en el desempeño de la función pública asignada, tomando en cuenta, entre otras cosas, los resultados de las visitas a los órganos jurisdiccionales en los que el servidor público se encuentre adscrito, el informe rendido por el responsable de la oficina, el emitido por el área de Recursos Humanos, y el del interesado, si manifiesta su deseo de ser oído al respecto.

Esta información será integrada por el Instituto de la Judicatura, y la entregará al Consejo de la Judicatura para su resolución definitiva. Este proceso deberá



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEON
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

iniciarse dentro de los ciento veinte días naturales previos a la terminación del nombramiento. Si el dictamen es desfavorable o no se da el nombramiento definitivo en los últimos treinta días del periodo de designación provisional, el servidor público cesará en sus funciones al concluir el plazo por el cual fue designado.

Artículo 129 Bis 1.- *En forma periódica, el Instituto de la Judicatura realizará cursos especializados para capacitar en las destrezas y los conocimientos necesarios para ocupar un cargo de categoría judicial, dirigidos a aquellas personas interesadas en participar en un examen de aptitud.*

Artículo 129 Bis 2.- *El Consejo de la Judicatura formará un archivo con los nombres de todas aquellas personas que, luego de participar en un examen de aptitud, hayan sido consideradas idóneas para ocupar el cargo, pero no fueron designadas. Estos resultados se podrán tomar en cuenta cuando el sustentante presente nueva gestión para optar por otro puesto similar durante todo el año siguiente al en que se emita el resultado aprobatorio.*

Artículo 129 Bis 3. *En todos los casos, el Consejo de la Judicatura tendrá la facultad de comprobar la veracidad de la información que los aspirantes hubieren proporcionado, así como de los demás datos que deban ser tomados en cuenta para los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes.*

Artículo 130.- Las designaciones que deban hacerse en las categorías de Juez de Primera Instancia y Juez Menor, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y concurso de oposición libre.

En los concursos de oposición libre podrán participar servidores públicos del Poder Judicial y toda aquella persona que cumpla con los requisitos legales

En los concursos internos de oposición únicamente podrán participar servidores públicos del Poder Judicial que **formen o hayan formado parte del Sistema de Carrera Judicial por lo menos dos años antes de su inscripción en el concurso, siempre que cumplan con los requisitos legales para desempeñarse en las categorías concursadas y los demás que establezca el Consejo de la Judicatura. Para los efectos de este dispositivo será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128 de este ordenamiento.**

Artículo 131. Los concursos de oposición libre o internos para las categorías de juez de primera instancia y juez menor se sujetarán **a las bases que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura en la convocatoria correspondiente, la cual deberá ser publicada por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado, en el Periódico Oficial**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

de la Entidad, en el portal electrónico de internet del Poder Judicial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

La convocatoria señalará las categorías sujetas a concurso; lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, el plazo y lugar de inscripción, los criterios de evaluación y de descalificación, así como los demás elementos que se estimen necesarios.

Cuando ningún sustentante alcance el puntaje requerido por el Consejo, éste declarará desierto el concurso y hará una nueva convocatoria. En caso de empate entre un servidor público del Poder Judicial y un particular, se preferirá al primero.

El Consejo de la Judicatura podrá determinar que los participantes sean evaluados psicométricamente a fin de estar en condiciones de conocer su capacidad para desempeñar el cargo al que aspiran.

La declaratoria de vencedores sólo dará derecho a que estos sean considerados como aptos para ocupar la categoría de juez de primera instancia o de juez menor, durante el período que comprenderá desde el momento de la publicación de los resultados y durante todo el año siguiente, debiendo ser considerados los vencedores de concursos de oposición previos, en tanto sus resultados sigan vigentes.

Artículo 132.- La organización y celebración de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a VIII del artículo 126 de esta Ley, estarán a cargo del Instituto de la Judicatura con **el auxilio** del Comité Académico en los términos de **los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura.**

Cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos por el Consejo de la Judicatura, podrá solicitar la aplicación de los exámenes de aptitud para ingresar a las categorías de las fracciones III a VII del artículo 126. Los titulares de los órganos jurisdiccionales y de la Dirección de Gestión Judicial, se sujetarán al calendario que anualmente establezca el Instituto de la Judicatura, con aprobación del Consejo.

Los que resulten aprobados serán enlistados por el Consejo de la Judicatura para los efectos correspondientes.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de las Salas, los Presidentes de las Salas Colegiadas o el Pleno del Consejo de la Judicatura, antes de realizar una designación, deberán considerar la lista de personas señalada en el párrafo anterior

TÍTULO NOVENO
DEL ARCHIVO JUDICIAL



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo 137.- El Archivo Judicial *se integra por archivos únicos y de concentración; es un órgano administrativo que dependerá de la Dirección de Gestión Judicial y su titular será designado por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente.*

El Archivo Judicial tendrá por objeto la guarda, custodia y conservación de los expedientes judiciales de manera sistemática, así como unificada. También proporcionará servicios de consulta de los archivos únicos a los abogados y público en general.

Artículo 138.- Se depositarán en el Archivo Judicial:

- I. Todos los expedientes del orden civil, familiar, penal, de adolescente infractores, constitucional local y de jurisdicción concurrente, totalmente concluidos por el Tribunal Superior de Justicia o los juzgados de dichos ramos,
- II. Los expedientes que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante **ocho meses**,
- III. Cualquier otro expediente concluido que, conforme a la ley, deba conservarse por no poder ser remitido a oficina determinada o a un particular interesado, respectivamente, y,
- IV. Los demás documentos que las leyes establezcan o el Consejo de la Judicatura acuerde

Artículo 139. SE DEROGA.

Artículo 140. Los tribunales remitirán al archivo los expedientes *judiciales, testimonios y demás documentos oficiales*. Para su resguardo, se llevará un *inventario mediante sistemas electrónicos*. *El sistema de informática establecerá, previa autorización del Consejo de la Judicatura, los mecanismos que garanticen la entrega recepción de dichos documentos por parte de las salas y juzgados.*

Artículo 141.- La extracción de expedientes o documentos del Archivo Judicial sólo podrá realizarse mediante orden *electrónica* de la autoridad que lo haya remitido al archivo o de quien legalmente la sustituya. *En el sistema electrónico se harán las anotaciones correspondientes a dicha orden y el documento respectivo de salida será suscrito por persona autorizada.*

Artículo 142.- El examen de libros, documentos o expedientes del Archivo Judicial sólo podrá hacerse dentro de la oficina y en presencia de personal de la misma, por los interesados o sus procuradores, o por cualquier abogado debidamente acreditado, *previa orden electrónica comunicada por el titular del órgano jurisdiccional que los remitió*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Artículo 144.- El reglamento fijará las atribuciones de los servidores públicos adscritos al archivo, ***sus formas de trabajo y determinará la manera en que se administrarán los archivos*** y, en su defecto, ***el Consejo de la Judicatura*** podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que considere convenientes

Artículo 144 Bis. *Los responsables de enviar los expedientes judiciales, testimonios y demás documentos oficiales al Archivo Judicial, deberán indicar aquellos que son susceptibles de destrucción o depuración, conforme a los lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura. En todo caso, siempre serán materia de depuración los asuntos relacionados con el sistema de justicia de adolescentes infractores, una vez que éstos se encuentren totalmente concluidos; las causas penales que concluyan por sobreseimiento por perdón de la víctima; los cuadernillos de amparo, siempre que el acto de autoridad reclamado no exista y se reconozca así en forma ejecutoriada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los testimonios de los expedientes que se hayan enviado para resolver algún incidente, recurso o juicio de amparo.*

TÍTULO DÉCIMO
DEL BOLETÍN JUDICIAL Y DE LA REVISTA JURÍDICA

CAPÍTULO PRIMERO
DEL BOLETÍN JUDICIAL

Artículo 145.- Se publicará diariamente en los días hábiles un instrumento de comunicación oficial denominado Boletín Judicial, en el que se publicarán los acuerdos y resoluciones del día, edictos y avisos de los juzgados de primera instancia, juzgados menores, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia ***y de las Presidencias y de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.***

El Boletín Judicial se publicará por medio electrónico, sin perjuicio de imprimir ejemplares que estarán a disposición de los interesados, previo el pago correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA REVISTA JURÍDICA

Artículo 148. *El Consejo de la Judicatura, a través de su Coordinación Editorial, será responsable de editar una publicación que se denominará "Revista Jurídica", la cual tendrá por objeto difundir estudios especializados y generales en Derecho relacionados con la impartición y administración de justicia en los niveles local, nacional e internacional, con el fin de incentivar la investigación científico-jurídica.*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

La Coordinación Editorial tendrá a su cargo la edición de otras publicaciones tipo revista, que contengan ejecutorias importantes que sustenten autoridades que conocen del juicio de amparo, en relación a la legislación de Nuevo León así como trabajos de investigación jurídica. Esta publicación deberá hacerse por lo menos cada seis meses.

La Coordinación Editorial podrá promover la publicación de obras selectas inéditas o de clásicos del Derecho, que contribuyan con la formación de los servidores públicos judiciales.

Artículo 148 bis. El Tribunal Superior de Justicia, a través del departamento correspondiente y con el apoyo de la Coordinación Editorial, editará una publicación que se denominará "Criterios Judiciales", la cual tendrá por objeto dar a conocer los criterios obligatorios y tesis más importantes que en las materias civil, familiar, penal, de adolescentes infractores, constitucional local y de jurisdicción concurrente, sustenten los diversos órganos de alzada de la Entidad, así como los criterios dictados por el Pleno en uso de las facultades establecidas en el artículo 96 fracción V de la Constitución Política del Estado.

Artículo 149.- El Consejo de la Judicatura designará al Coordinador Editorial, a propuesta de su Presidente.

Artículo 150.- Las publicaciones elaboradas por la Coordinación Editorial estarán a disposición de los interesados previo el pago correspondiente, y para su consulta habrá suficientes ejemplares en la Biblioteca del Poder Judicial.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL CENTRO ESTATAL DE MÉTODOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

Artículo 155. Son facultades y obligaciones del Director del Centro Estatal.

- I Dirigir y coordinar las actividades del Centro;
- II Elaborar el plan anual de trabajo del Centro contemplando objetivos, programas, y metas a cumplir y someterlo a la aprobación del Consejo de la Judicatura,
- III Llevar el registro actualizado de *las* personas que cuenten con certificación para prestar servicios de métodos alternos para la solución de conflictos,
- IV. Informar al Presidente del Consejo de la Judicatura acerca de las actividades del Centro,
- V Celebrar acuerdos de colaboración interinstitucionales, con la previa aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- VI Certificar los convenios derivados de los métodos alternos para la solución de conflictos, en los términos que determine la ley de la materia; y,
- VII Las demás que establezcan las disposiciones legales

Artículos transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

Artículo Segundo.- En tanto siga vigente el Código Procesal Penal, los jueces de control, de juicio oral y de ejecución, ejercerán las funciones que les señalan dicho ordenamiento, así como la legislación estatal, y las disposiciones que deriven de esta Ley Orgánica, así como de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura

Artículo Tercero: En tanto concluye la implementación del sistema de justicia penal acusatorio y subsistan causas que deban ser tramitadas conforme a disposiciones previas a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, corresponderá a los juzgados de primera instancia en materia penal.

- I Conocer las causas penales conforme a la competencia y a las atribuciones que establecen las leyes,
- II Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y cumplimentar los exhortos que les dirijan los jueces de primera instancia del Estado y los demás jueces y tribunales del País,
- III Visitar en la cabecera de su Distrito Judicial, cuando menos una vez al mes, los establecimientos donde se encuentren reclusos los procesados, dando informe circunstanciado al Pleno del Consejo de la Judicatura,
- IV. Resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas,
- V Conocer, en los términos que señalen los acuerdos del Consejo de la Judicatura, de los procedimientos contemplados en el Código de Procedimientos Penales del Estado, con excepción de los relacionados con ejecución de sentencias, y,
- VI Desempeñar las demás funciones que les encomienden las Leyes, otros ordenamientos jurídicos así como el Consejo de la Judicatura

El Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales, establecerá las reglas para llevar a cabo las visitas ordinarias y extraordinarias a los referidos órganos jurisdiccionales



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

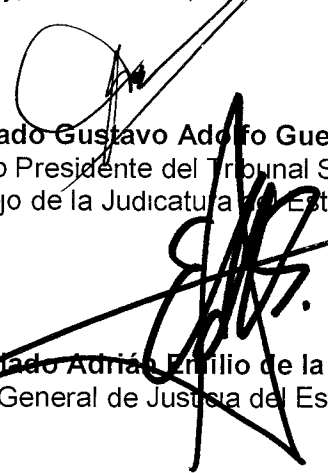
Artículo Cuarto: Por lo menos una vez al año, el Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección de Gestión Judicial, hará un análisis de las causas que se encuentran en trámite, así como los suspendidos por cualquier motivo en los juzgados a que se refiere el artículo tercero transitorio y determinará si procede el cierre de dichos juzgados, según la proyección de cargas que se desprendan del referido análisis

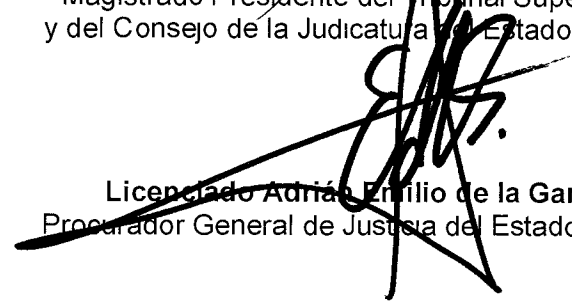
De igual forma, el Consejo de la Judicatura podrá determinar que dichos juzgados sean administrados por la Dirección de Gestión Judicial con el objetivo de eficientizar su proceso de cierre.

Artículo Quinto: El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura emitirán, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la normatividad que sea necesaria para ajustar sus Reglamentos Interiores y Acuerdos Generales a las disposiciones de esta Ley. En tanto esto suceda, deberán resolver cualquier circunstancia que llegare a suscitarse, en el ámbito de sus respectivas competencias

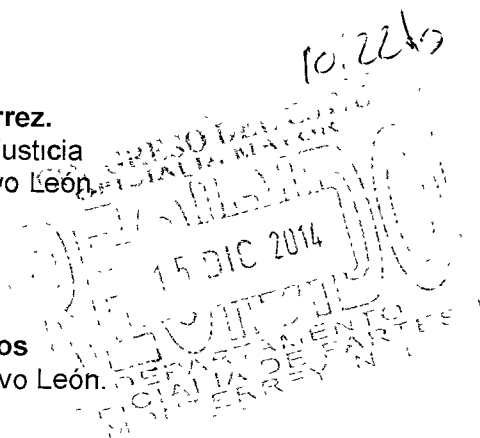
En espera de que la presente iniciativa de reforma sea aprobada por esa Honorable Legislatura, reiteramos a ustedes la seguridad de nuestra consideración y respeto

Monterrey, Nuevo León, a 15 de diciembre de 2014.


Licenciado Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez.
Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.


Licenciado Adrián Emilio de la Garza Santos
Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León.


Licenciado Héctor Gerardo Zertuche García.
Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León



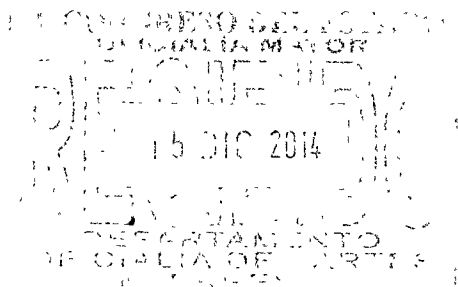
SIENDO LAS 10 HORAS CON 25 MINUTOS DEL DÍA 15
DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, SE PRESENTÓ EN ÉSTA
OFICIALÍA MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EL
C. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez,
IDENTIFICÁNDOSE CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR
No. 0000034624963, EXPEDIDA POR EL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, CUYA COPIA SE ANEXA PARA RATIFICAR DE
ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 105 DEL
REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO, EN
TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES, ESCRITO PRESENTADO CON
ESTA FECHA.

MONTERREY, N.L., A 15 DE ~~DICIEMBRE~~ DEL 2014

FIRMA 

DOMICILIO: Juan I. Ramón esquina Zaragoza, piso 11
Centro, Monterrey, N.L.

TEL. 20206002 • 6003

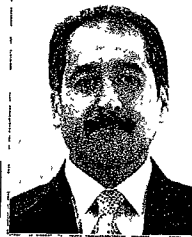




INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
CREDENCIAL PARA VOTAR

NOMBRE
GUERRERO
GUTIERREZ
GUSTAVO ADOLFO
DOMICILIO
C/MATAMOROS 324
ZONA CENTRO 65350
VILLALDAMA, N.L.

EDAD 47
SEXO H



FOLIO 0000834624963 AÑO DE REGISTRO 1991 01
CLAVE DE ELECTOR GRGTGS61100719H500
CURP GUGG611007HNLRTS07
ESTADO 19 MUNICIPIO 051
LOCALIDAD 0001 SECCION 2118
EMISIÓN 2008 VIGENCIA HASTA 2018

FIRMA



085196120812

ESTE DOCUMENTO ES INTRANSFERIBLE.
NO ES VALIDO SI PRESENTA TACHA-
DURAS O ENMENDADURAS.
EL TITULAR ESTA OBLIGADO A NOTI-
FICAR EL CAMBIO DE DOMICILIO EN
LOS 30 DIAS SIGUIENTES A QUE ESTE
OCURRA.

EDMUNDO JACOBO MOLINA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL



ELECCIONES FEDERALES

LOCALES Y EXTRAORDINARIAS

EL CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

RECIBIDO
15 DIC 2014

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 731/2014
Expediente Núm. 9187/LXXIII

Lic. Héctor Gerardo Zertuche García
Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma, por modificación y adición de diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

Trámite: De enterada y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 15 de diciembre de 2014

MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

Vianca
13-14

c c p archivo

Torre Administrativa
Matamoros y Zaragoza
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
COMISIÓN DE COMITÉS

LEÍDO POR EL DIPUTADO:

Fernando Elizondo Ortiz

DEBATE EN CONTRA

DEBATE A FAVOR:

*Luis David Ortiz Salinas
Alfredo Rodríguez Davila
Juan Manuel Cavazos Balderas*

APROBADO POR

UNANIMIDAD ☒ VOTACIÓN

☐ MAYORÍA ☒ A FAVOR

☐ DEVUELTO ☐ EN CONTRA

☐ ABSTENCIÓN

Fecha

201

CIRCULADO

17 DIC 2014

HONORABLE ASAMBLEA

A la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, en fecha **15 de diciembre de 2014**, se turnó **con carácter de urgente**, para su estudio y dictamen, el expediente legislativo número **9187/LXXIII**, el cual contiene un escrito signado por los CC. **Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez, Magistrado** Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León; **Lic. Adrián Emilio de la Garza Santos**, Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León y **Lic. Héctor Gerardo Zertuche García**, Consejero Jurídico del Gobernador, mediante el cual presentan **iniciativa de reforma a diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la iniciativa ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, quienes integramos la Comisión de Dictamen Legislativo que sustenta el presente documento, consideramos ante este Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

Exponen los promoventes que el Sistema de Justicia en el Estado se encuentra en un proceso de transformación constante; en un proceso evolutivo y de actualización del marco jurídico caracterizado por la búsqueda del fortalecimiento y el perfeccionamiento de sus instituciones.

EXP. 9187/LXXIII

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
EXPEDIENTE LEGISLATIVO
SUS COMISIONES

Explican que la sociedad neolonesa requiere, para su seguridad, certeza social y normativa de instituciones encargadas de la administración y procuración de justicia, así como de estructuras de gestión que garanticen la transparencia, la fiscalización y la rendición de cuentas como principios básicos de la ética política democrática que, sin duda alguna, los Poderes del Estado de Nuevo León están altamente comprometidos en cumplir y hacer cumplir.

Los promoventes manifiestan que para lograr dichos objetivos, plantean la respectiva adecuación legislativa para que se brinde el sustento normativo necesario para la creación de la Dirección de Gestión Judicial, que tendrá el carácter de órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura y será responsable del Sistema de Gestión Administrativa en los juzgados, a quienes deberá proporcionar soporte y el apoyo necesarios en el uso de nuevas tecnologías, así como en recursos humanos y materiales, conforme a criterios adecuados de gestión y con sujeción a los principios de legalidad, simplificación, eficacia, innovación administrativa, economía, eficiencia, calidad, racionalidad, responsabilidad, coordinación, cooperación y máximo aprovechamiento de la tecnología y de los recursos humanos y materiales disponibles; así mismo expone que dentro del esquema de operación y funcionamiento del Sistema de Gestión Judicial, se genera la obligación de mantener la evolución y el avance constante en su implementación; a la par, se establece la integración de órganos colegiados de carácter técnico – jurídico y estrictamente institucionales bajo el concepto de *Comité de Jueces*.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRIMER LEGISLATURA
SEGUNDA COMISION

Señalan que esta iniciativa de reforma a la *Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León* tiende a estructurar adecuadamente la conformación de los órganos que lo integran, delimitando sus funciones, proveyéndolos de mayor autonomía para determinar sobre su labor y administración, actualizando áreas que la tecnología para el mejor desarrollo de la función que le es propia.

Una vez señalado lo anterior y con fundamento en el artículo 47, inciso c) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta **Comisión de Justicia y Seguridad Pública** se encuentra facultada para conocer del asunto que le fue turnado, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, y 39, fracción III, inciso L), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los Integrantes de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, en el estudio y análisis de la presenta iniciativa, consideramos su oportuna discusión en primera vuelta, ya que a su vez el Poder Legislativo del Estado ha realizado diversas reformas a disposiciones Legales para estar acorde a la

Exp. 9187/LXXIII

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

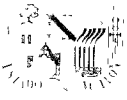
implementación del Nuevo Sistema de Justicia Penal oral, para ello relataremos una breve reseña:

El 31 de Marzo de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Estado Reformas a los artículos 15, párrafos segundo y décimo; 16, párrafos tercero, cuarto y sexto; 17, último párrafo; 18; 19 y 25, párrafos segundo y séptimo, todos ellos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, adoptando con ello el Sistema de Justicia Penal Acusatorio, bajo el proceso penal oral, regido por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, y mediante Decreto núm. 211 publicado en Periódico Oficial de fecha 5 de julio de 2011, expidió el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León que entrará en vigor a partir del 1° de enero de 2012.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que esta LXXIII Legislatura, aprobó en sesión plenaria del 25 de noviembre del 2014 la Declaratoria en Vigor del Código Nacional de Procedimientos Penales mismo que tiene observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; a la entrada en vigor de dicho Código, las Instituciones de Nuevo León deberán contar con las herramientas legislativas y operativas necesarias para la homologación de esta importante materia realizando las adecuaciones que garanticen el cumplimiento de este nuevo

EXP. 9187/LXXIII

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

sistema de justicia estableciendo la estructura idónea para la protección de los Derechos Fundamentales de los ciudadanos Neoloneses. Para el caso que nos ocupa, la iniciativa es medular por garantizar el derecho resguardado en el artículo 16, administración de justicia por tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, bajo los principios de seguridad jurídica de manera transparente.

En este contexto, esta LXXIII Legislatura del Estado de Nuevo León, mediante Decreto 165 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 20 de junio de 2014, expide la Ley Reglamentaria del Artículo 95 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, misma que busca conocer, substanciar y resolver con plena jurisdicción las controversias de inconstitucionalidad y las acciones de inconstitucionalidad, bajo jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores, así como garantizar la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, garantizando así el respeto y supremacía en materia local del respecto a los Derechos Fundamentales que resguarda la norma Constitucional.

En base a lo anterior esta Comisión de Dictamen Legislativo, comulga plenamente con la iniciativa en estudio, toda vez que las reformas propuestas integran a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, desde su artículo 1 se brinda la vigilancia y protección de los derechos garantizando la observancia de la Constitución, leyes federales y de materias concurrentes; así como la

EXP. 9187/LXXIII
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
COMISIÓN DE SEGURIDAD
PÚBLICA Y COMISIONES

creación del Comité de Jueces, la Dirección de Gestión Judicial, la Unidad Administrativa, la Unidad de Medios de Comunicación Judicial, el Instituto Estatal de Auxiliares de la Implementación de Justicia, la Coordinación Editorial como unidad rectora en la difusión del conocimiento especializado del derecho; se reforma la carrera judicial para señalar requisitos que deberá cubrir el personal del Poder Judicial, la organización de los Juzgados, así como la gestión judicial para aportar los instrumentos y recursos necesarios para la ejecución de la reforma y labor del Poder Judicial en razonamiento de las modificaciones anteriormente expuestas.

En virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, los integrantes de la **Comisión de Justicia y Seguridad Pública**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, se somete para su discusión en primera vuelta debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado los extractos de las discusiones que se susciten al respecto del presente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforman los artículos 1, las fracciones II y III, eliminando las fracciones IV a la XX del Artículo 2, las fracciones I, III, IX, X, XI y se unifican el penúltimo y último párrafo del Artículo 3, el primer párrafo del artículo 6, el primero párrafo del artículo 16, la fracción IX del artículo 18, las fracciones II y IV del artículo 26, 27, 28, 30, 31, 33, las fracciones II, III, VII, X y XI del Artículo

EXP. 9187/LXXIII

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



II. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PANEL LEGISLATIVO
SALA DE COMISIONES

33 Bis, las fracciones I, II y IX del artículo 34, primer párrafo y las fracciones V y IX, artículo 35 bis, el primer párrafo y fracción I del artículo 35 bis 1, 36 bis 1, 36 bis 4, 36 bis 7, 36 bis 8, 36 bis 9, el primer párrafo del artículo 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, el primer párrafo del artículo 50, las fracciones II, III y IV del artículo 51, 52, 53, 54, 55, 58, 72, 83, 88, las fracciones III y XIV del artículo 91, 94, 95, 95 bis, 96, 97, 98, 103, la fracción V y VI del artículo 110, la fracción I del artículo 112, 114, las fracciones II y IV del artículo 115, el primer párrafo del artículo 116, 125, 126, 129, el último párrafo del artículo 130, 131, el primer y segundo párrafo del artículo 132, 137, el segundo párrafo del artículo 138, 140, 141, 142, 144, 145, 148, 149, 150, la fracción III del artículo 155; **Se adicionan** el párrafo segundo al artículo 6, el artículo 24 bis, 24 bis 1, el 30 bis 5, la sección tercera denominada "De la Unidad Administrativa" que comprende los artículos 36 bis 6, 36 bis 7 y 36 bis 8, la fracción III recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 34, 40 bis, 45 bis, 45 bis 1, 45 bis 2, un Capítulo Segundo Bis denominado "Del Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia" que comprende los artículos 72 bis y 72 bis 1, la fracción X del artículo 91 recorriéndose las subsecuentes en su orden, la Sección Cuarta denominada "De la Gestión Judicial" que comprende los artículos 111 bis, 111 bis 1, 111 bis 2 y 111 bis 3, el párrafo tercero pasando a ser cuarto el actual tercero del artículo 116, un Capítulo Sexto denominado "De los Empleados de Confianza" que comprende los artículos 124 bis al 124 bis 3, el artículo 129 bis, 129 bis 1, 129 bis 2, 129 bis 3, 144 bis, 148 bis; y **Se derogan** el último párrafo del artículo 2, el segundo párrafo del artículo 16, la fracción XV del artículo 23, 27 bis, 36, 36 bis, 36 bis 2, 36 bis 3, 36 bis 5, 36 bis 6, 48 bis, 48 bis 1, 48 bis 2, 48 bis 3, el artículo 48

Exp. 9187/LXXIII

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SEGUNDA COMISIONES

bis 4, 48 bis 5, 59, 60, 61, 139, **todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

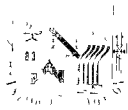
Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, a quien corresponde ejercer ***la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local***, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores; ***y en el orden federal, garantizar la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que éstas autoricen la jurisdicción concurrente.***

Artículo 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por:

- I. (...)
- II. ***Los juzgados de primera instancia; y,***
- III. ***Los juzgados menores.***

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura el cual tendrá las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Para ocupar o desempeñar los cargos de Magistrado, Consejero de la Judicatura, juez de primera instancia o juez menor, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.



Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia:

- I. ***El Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia;***
- II. El Director del Registro Civil y los oficiales del mismo;
- III. ***El Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, y los directores y registradores del mismo;***
- IV. Los médicos forenses, intérpretes oficiales y demás peritos en sus ramos;
- V. Los síndicos e interventores de concurso, quiebras y suspensión de pagos;
- VI. Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios públicos en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles del Estado y esta Ley;
- VII. Los depositarios e interventores;
- VIII. Los jefes y agentes de la policía estatal y municipal;
- IX. Los servidores públicos adscritos ***a la Secretaría de Seguridad Pública;***
- X. ***Los servidores públicos encargados de la evaluación de riesgos procesales y seguimiento de medidas cautelares;***
- XI. Los servidores públicos adscritos a las instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionadoras que sean aplicadas ***a adolescentes;***
- XII. Los Presidentes Municipales;
- XIII. El Centro Estatal de Convivencia Familiar; y
- XIV. Los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE EL SALVADOR
Poder Legislativo
COMISIÓN DE JUSTICIA Y
SEGURIDAD PÚBLICA

Los auxiliares de la impartición de justicia se registrarán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones. **Además**, están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia. El Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.

Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, el Estado se divide en los Distritos Judiciales que sean creados por acuerdo del Consejo de la Judicatura, **considerando la opinión** del Tribunal Superior de Justicia. Estos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y no podrán iniciar su vigencia sino pasados **sesenta** días **naturales** a partir de la fecha de su publicación.

El Consejo de la Judicatura podrá acordar que los juzgados tengan competencia regional, en dos o más Distritos Judiciales. Para tal efecto, no será necesaria la opinión del Tribunal Superior de Justicia. En todo caso, los acuerdos de regionalización deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y no podrán iniciar su vigencia sino pasados treinta días naturales a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 16.- Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dicho Pleno, **a propuesta** de su Presidente, designará un Secretario General de Acuerdos. **El Presidente nombrará los** Secretarios Auxiliares y el número



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE CHILE
LA LEY
LA LEGISLATURA
LAS COMISIONES

de empleados que sean necesarios y permita el presupuesto. Lo anterior, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

Artículo 18.- Corresponde al Pleno:

I.- a VIII.- (...)

IX.- Formar Salas competentes en las materias civil, familiar, penal, **de justicia para adolescentes infractores** y de jurisdicción concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de los magistrados;

X.- a XI.- (...)

Artículo 23.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I.- a XIV.- (...)

XV.- **DEROGADA**; y

XVI.- (...)

Artículo 24 Bis.- Para ser Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

EXP. 9187/LXXIII
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LVIII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;***
- II. Contar con título de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas debidamente expedido;***
- III. Tener por lo menos dos años de ejercicio profesional o práctica jurisdiccional por el mismo lapso en el Poder Judicial del Estado; y***
- IV. No haber sido condenado por delito intencional y, en general, tener buena reputación.***

Artículo 24 Bis 1.- Las atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán:

- I. Asistir a todas las sesiones plenarias del tribunal;***
- II. Transcribir en las actas los acuerdos tomados por el Pleno y recabar las firmas correspondientes, recibir, autorizar con su firma y, en su caso, remitir o turnar a la autoridad correspondiente los exhortos, rogatorias y despachos para su diligenciación;***
- III. Preparar los acuerdos de trámite;***
- IV. Preparar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al área a la que esté asignado;***
- V. Despachar los asuntos que le encomiende el Presidente; y***
- VI. Las demás que le impongan las leyes o el Reglamento Interior.***



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
CAMARA LEGISLATIVA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 26.- Corresponde a las Salas:

- I. (...)
- II. Conocer de los recursos que les correspondan conforme a los Códigos de Procedimientos, **Ley de Ejecución de Sanciones Penales** y demás leyes aplicables;
- III. (...)
- IV. Conocer de las recusaciones de los **jueces** en los términos de las leyes;
- V. a VI.- (...)

Artículo 27.- Las Salas contarán con el **personal que decida el Pleno, atendiendo a su presupuesto.**

Cada uno de los secretarios dará fe de los actos que practique de acuerdo con las facultades que la Ley les otorga y realizarán las tareas que el Magistrado les asigne.

Los titulares de las Salas nombrarán **al personal necesario**, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

 **Artículo 27 Bis.- SE DEROGA.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SINALOA
UNIDAD LEGISLATIVA
SALAS DE COMISIONES

Artículo 28.- Los Secretarios del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 30.- El Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia establecerá las funciones que deberá desempeñar el personal que esté adscrito al Pleno, a la Presidencia y a las Salas.

Artículo 30 Bis 5.- Las Salas Colegiadas contarán con un Secretario de Acuerdos que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a todas las sesiones plenarias del área a la que estén asignados;**
- II. Transcribir en las actas los acuerdos tomados por el Pleno y recabar las firmas correspondientes, recibir, autorizar con su firma y, en su caso, remitir a la autoridad correspondiente los exhortos, rogatorias y despachos para su diligenciación;**
- III. Preparar los acuerdos de trámite;**
- IV. Preparar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al área a la que están asignados;**
- V. Despachar los asuntos que le encomiende el Presidente del área a la que estén asignados; y**
- VI. Las demás que le impongan las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.**



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
EN SU LEGISLATURA
EN SUS COMISIONES

SECCIÓN TERCERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 30 bis 6.- *Para su mejor funcionamiento, el Tribunal Superior de Justicia podrá contar con el apoyo de una Unidad Administrativa, que será un órgano técnico dedicado especialmente a la operación y programación de las actividades administrativas en los órganos de alzada.*

Artículo 30 bis 7.- *El Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia establecerá la forma de operación y funcionamiento de la Unidad Administrativa.*

Artículo 30 bis 8. *La Unidad Administrativa estará integrada por un titular y demás personal que sea necesario, según lo decida el Pleno atendiendo al presupuesto.*

El titular de la Unidad Administrativa será nombrado por el Pleno, a propuesta de su Presidente. El resto del personal será designado por el Presidente.

Artículo 31.- *Los juzgados de primera instancia tendrán las atribuciones para conocer de los asuntos que les correspondan, de acuerdo a su materia, la cual será definida por el Consejo de la Judicatura, pudiendo ser especializados o mixtos.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
EN SU LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 32.- Los *jueces de primera instancia* serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Los *jueces de primera instancia* confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Constitución.

Artículo 33.- *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado al Poder Judicial, en los Distritos Judiciales habrá el número de juzgados que el Consejo de la Judicatura estime necesarios para que la impartición de justicia sea expedita.*

El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales, determinará la forma de organización de los juzgados, pudiendo funcionar bajo un modelo unitario, colegiado o corporativo. Dichos modelos de operación estarán regidos bajo los siguientes lineamientos generales:

- I. *En el modelo unitario, el juzgado se integrará con un solo juez y las decisiones serán unitarias.*
- II. *En el modelo colegiado, el juzgado se integrará por tres jueces y las decisiones se tomarán por todos sus miembros, de manera colectiva, por mayoría o por unanimidad.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SINALOA
EXCMO. LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

III. En el modelo corporativo, el juzgado se integrará con el número de jueces que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en cada uno de los actos del procedimiento o procedimientos judiciales, y sus decisiones serán unitarias.

Quando en un Distrito Judicial o en una determinada región existan dos o más juzgados de la misma materia estarán numerados progresivamente.

Artículo 33 Bis.- Los jueces de primera instancia, además de las atribuciones que les corresponden por materia, tendrán las siguientes:

- I. (...)
- II. Dirigir el desarrollo de los procesos y presidir las audiencias;
- III. **Tomar la protesta a quien corresponda conforme a la ley;**
- IV. a VI.- (...)
- VII. Cuidar el orden y disciplina del juzgado, imponiendo las sanciones en los casos en que se amerite, **sin perjuicio de los deberes asignados al responsable del Sistema de Gestión Administrativa en los casos que la administración del juzgado o unidades de éste, se encuentren a cargo de dicho órgano;**
- VIII.- a IX.- (...)
- X. **Dictar las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección; y,**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
EXCMO. SEÑOR PRESIDENTE
DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

XI. Las demás que le señalen las leyes, los reglamentos y **Acuerdos Generales emitidos por el Tribunal Superior de Justicia y por el Consejo de la Judicatura.**

Artículo 34.- Los juzgados de primera instancia en materia civil conocerán:

- I. De los negocios civiles que no sean competencia de los **jueces menores;**
- II. De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente, por su materia, a **los juzgados de primera instancia en materia** familiar o **juzgados** menores.
- III. **De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que no sean competencia de los juzgados de primera instancia en materia mercantil, incluso los especializados en justicia oral, ni de los juzgados menores;**
- IV. **De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia;**
- V. **De los asuntos de jurisdicción común relativos a concursos, cualquiera que sea su monto;**
- VI. **De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda el monto**

EXP. 9187/LXXIII

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

establecido para los juicios de menor cuantía conforme el Código de Procedimientos Civiles excepto en los negocios del orden familiar;

VII. *De los Interdictos;*

VIII. *DEROGADA.*

IX. *De la atención y trámite de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con su materia, que les dirijan los juzgados de primera instancia del Estado, los demás juzgados y tribunales de la República; y*

X. *De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.*

Artículo 35.- Los *juzgados de primera instancia en materia* familiar conocerán:

I.- a IV (...)

V.- De las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con el derecho familiar;

VI.- De los actos prejudiciales en todo lo relativo al derecho familiar;

VII.- De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar;

VIII.- De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

IX.- De la elaboración de los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

disposición del ***Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia***; y

X.- De los demás asuntos que determinen las Leyes, otros ordenamientos jurídicos así como el Consejo de la Judicatura.

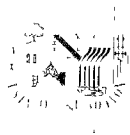
Artículo 35 Bis.- Los ***juzgados de primera instancia en las materias civil y familiar, especializados en justicia oral***, conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles deban tramitarse conforme al procedimiento oral. ***Asimismo***, conocerán de las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con su materia.

Artículo 35 Bis 1.- Los ***juzgados de primera instancia en las materias civil y familiar, especializados en ejecución***, tendrán atribuciones para:

- I. Hacer cumplir la sentencia impuesta o lo convenido por las partes, cuando no se haya logrado su cumplimiento voluntario, y salvaguardar los derechos de los menores ***e incapaces***;
- II. a V.- (...)

Artículo 36.- SE DEROGA.

 **Artículo 36 Bis.- SE DEROGA.**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXVII LEGISLATURA
PRIMERA SESIÓN ORDINARIA

Artículo 36 Bis 1.- Corresponde a los juzgados de primera instancia en materia penal, especializados en el sistema acusatorio, lo siguiente:

A. De Control:

- I. Ejercer las funciones que les asigne la legislación nacional en materia de procedimiento penal y de mecanismos alternativos de solución de controversias;**
- II. Presenciar directamente todas las audiencias; Resolver cualquier audiencia que tenga el carácter de preliminar; y,**
- III. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás le otorguen, incluyendo los acuerdos del Consejo de la Judicatura.**

B. De Juicio Oral:

- I. Conocer del juicio oral penal en los casos que establezca la ley y conforme los términos acordados por el Consejo de la Judicatura.**

C. De Ejecución:

Ejercer las funciones que les asigne la legislación nacional en materia de procedimiento penal y de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como la ley de ejecución de penas;



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
EXAMINACIÓN LEGISLATIVA
SUS COMISIONES

- II. Presenciar directamente todas las audiencias;**
- III. Resolver cualquier audiencia en ejecución de sentencia; y,**
- IV. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás le otorguen, incluyendo los acuerdos del Consejo de la Judicatura.**

Artículo 36 Bis 2.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis 3.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis 4.- Los juzgados de primera instancia en materia de adolescentes infractores, tendrán las siguientes atribuciones:

A. De Garantías:

- I. Tendrán las mismas facultades que las señaladas para los jueces de control, salvo que se requiera la aplicación de una norma especial para la protección del interés superior del adolescente.**

B. De Juicio Oral:

- I. Conocer de la audiencia de juicio oral conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia y tendrán las mismas atribuciones que las señaladas para los jueces de primera instancia en materia penal de juicio oral, especializados**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NAYARIT
Poder Legislativo
SALA DE COMISIONES

en el sistema acusatorio, salvo que se requiera la aplicación de una norma especial para la protección del interés superior del adolescente.

C. De Ejecución:

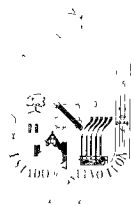
- I. Tendrán las mismas atribuciones que las señaladas para los jueces de primera instancia en materia penal de ejecución, especializados en el sistema acusatorio, salvo que se requiera la aplicación de una norma especial para la protección del interés superior del adolescente.***

Artículo 36 Bis 5.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis 6.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis 7.- Los juzgados de primera instancia en materia mercantil conocerán:

- I. De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que deriven de actos sujetos a las leyes mercantiles que no sean competencia de los juzgados menores, ni de los juzgados de primera instancia en materia mercantil, especializados en justicia oral;***



- II. De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan los **juzgados de primera instancia** del Estado, los demás **juzgados** y tribunales de la República; y,
- III. (...)

Artículo 36 Bis 8.- Los **juzgados de primera instancia en materia mercantil, especializados en justicia oral**, conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral, **así como de los demás que les impongan las leyes.**

Artículo 36 bis 9.- Los **juzgados de primera instancia en materia penal, especializados en narcomenudeo**, conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud, **y de los demás que les impongan las leyes atendiendo a su especialidad.**

Artículo 37.- Para el efecto de agilizar y mejorar la impartición de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá crear juzgados supernumerarios en cualquiera de las materias, cuya **organización y funcionamiento** será igual a la de los demás juzgados, **en los términos del artículo 33 de esta Ley.**

Los **juzgados supernumerarios** conocerán los negocios y casos correspondientes según su materia que constituyan rezago. Agotado éste o en



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
EXAMEN LEGISLATIVO
SUS COMISIONES

vías de extinguirse, el Consejo de la Judicatura queda facultado para asignarlo como juzgado permanente, o bien, acordar su desaparición.

Artículo 38.- Los *juzgados de primera instancia de jurisdicción mixta* tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los *juzgados de las materias de su competencia, incluyendo los especializados en justicia oral*, así como las demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 39.- Los jueces de primera instancia podrán trasladarse del domicilio del juzgado a otro punto de su jurisdicción, cuando sea conveniente, para expeditar el trámite de alguno o algunos negocios, dando aviso al **Consejo de la Judicatura**.

Artículo 40.- Los jueces de primera instancia asistirán al juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento. ***En los casos en que tengan personal bajo su mando, exigirán a éstos que asistan con puntualidad en la misma forma.***

Artículo 40 bis. ***Los juzgados de primera instancia deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros ocho días hábiles de cada mes, mediante los dispositivos implementados para tal efecto, un informe mensual tanto de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, como de la asistencia de los empleados.***



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 41.- Los juzgados de primera instancia contarán con el personal que determine el Consejo de la Judicatura para el desarrollo de sus funciones, conforme se requiera para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.

Los juzgados de primera instancia en materia penal, especializados en el sistema acusatorio, estarán integrados por la cantidad de jueces que sean necesarios para un adecuado servicio, según lo autorice el presupuesto; podrán constituirse indistintamente por jueces de control y de juicio oral, siempre que quien despache el juicio oral no haya conocido del caso previamente. Esta disposición será aplicable para todos los juzgados de primera instancia en materia de adolescentes infractores.

Los juzgados de control funcionarán bajo el modelo corporativo, en tanto que los juzgados de juicio oral podrán funcionar en forma unitaria, colegiada o corporativa, según lo disponga el Consejo de la Judicatura mediante Acuerdos Generales.

Artículo 42.- Los requisitos de ingreso y funciones del personal de los juzgados se establecerán mediante acuerdos y reglamentos que emita el Consejo de la Judicatura.

Artículo 43.- Para la mejor administración de sus recursos humanos y materiales, los juzgados podrán contar con un Sistema de Gestión



CONSEJO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
EN SU LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Administrativa adecuado a la materia. El Consejo de la Judicatura determinará la forma de funcionamiento y operación del Sistema de Gestión Administrativa, de conformidad con esta Ley y los acuerdos que al efecto emita.

Artículo 44.- El Sistema de Gestión Administrativa estará sustentado en los principios de separación de las cargas administrativas y las jurisdiccionales, de legalidad, simplificación, eficacia, innovación administrativa, economía, eficiencia, calidad, racionalidad, responsabilidad, coordinación, cooperación y aprovechamiento máximo de las tecnologías de la información, así como de los recursos humanos y materiales disponibles. El Consejo de la Judicatura tendrá la obligación de generar la evolución y el avance constante de dicho sistema.

Artículo 45.- Los jueces adscritos a juzgados, en los casos que su administración esté a cargo del Sistema de Gestión Administrativa, se constituirán en los Comités de Jueces que el Consejo de la Judicatura determine, considerando su especialidad y adscripción territorial.

Los Comités de Jueces a que se refiere este artículo sesionarán en forma ordinaria el primer día hábil del mes y, a petición de cualquiera de sus integrantes, en forma extraordinaria, las veces que sea necesario, con el objetivo de buscar, con respeto de la independencia judicial y de la autonomía en la toma de decisiones, unificar criterios jurisdiccionales e intercambiar experiencias y buenas prácticas en el ejercicio de su



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA

función. La celebración de las sesiones del Comité de ninguna manera interferirá en la prestación del servicio. Los jueces estarán obligados a asistir a las reuniones del Comité de Jueces al que pertenezcan, salvo causas justificadas por el Consejo de la Judicatura.

Los Comités de Jueces, siempre que no invadan las funciones de administración, disciplina y vigilancia que corresponden al Consejo de la Judicatura, podrán crear las comisiones de trabajo que estimen necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. En todo caso, se establecerán las razones por las cuales se crea dicha comisión y la fecha límite para emitir la propuesta correspondiente.

Artículo 45 bis.- El Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente, nombrará cada año a un Coordinador por cada Comité de Jueces, el cual podrá ser reelecto a criterio del propio Consejo.

Los Jueces Coordinadores fungirán como el único vínculo de comunicación entre los jueces y el Sistema de Gestión Administrativa, respecto de las cargas de trabajo y requerimientos necesarios para agilizar el funcionamiento de los juzgados.

Artículo 45 Bis 1. Los Jueces Coordinadores se reunirán en forma conjunta, por lo menos una vez al mes, con el responsable del Sistema de Gestión Administrativa para revisar la calidad del servicio brindado tanto por los jueces y los empleados administrativos y fijarán las



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
D.F. DE F.C. LEON
UNIDAD LEGISLATIVA
SALA DE COMISIONES

acciones de mejora que consideren necesarias y la fecha de ejecución. En caso de divergencia entre ellos, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá lo correspondiente privilegiando en todo momento los principios previstos en el artículo 44 de esta Ley.

Artículo 45 bis 2. La Unidad de Medios de Comunicación Judicial estará integrada por actuarios y notificadores judiciales; será la encargada de ejecutar, sin distingos y de manera pronta y expedita, los mandamientos judiciales que deban llevarse dentro o fuera de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, siempre con sujeción a la normatividad aplicable.

Los notificadores judiciales en materia penal reunirán los requisitos que disponga el Reglamento y desempeñarán las funciones que en el mismo se establezcan.

La organización y funcionamiento de la citada Unidad será determinada por el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales.

Artículo 46.- Los actuarios que funcionen en los diversos juzgados de primera instancia o que pertenezcan a la Unidad de Medios de Comunicación Judicial deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones:

I. (...) 



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE TULTEPEC
EN SU SALA DE LEGISLACIÓN
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

- II. **Realizar las diligencias ordenadas por los jueces y que les sean asignadas en el término y conforme lo disponga la ley y el reglamento respectivo.**
- III. **Autorizar con su nombre y firma las diligencias que realicen;**
- IV. **Comunicar con la debida oportunidad al titular de la unidad el impedimento o excusa grave para practicar las notificaciones o diligencias asignadas.**
- V.- a VIII.- (...);
- IX. **Las demás que fijen las leyes, reglamentos y acuerdos generales del Consejo de la Judicatura.**

Artículo 47.- Los actuarios deberán llevar un **registro**, previamente autorizado por el titular del juzgado **o de la Unidad de Medios de Comunicación Judicial**, en el que asienten diariamente las diligencias o notificaciones que lleven a cabo.

Artículo 48.- La **Visitaduría Judicial** inspeccionará, **por lo menos dos veces al año, los registros** a que se refiere el artículo anterior y si notaren alguna deficiencia deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que hubiere lugar.

 **Artículo 48 Bis.- SE DEROGA.**

Artículo 48 Bis 1.- SE DEROGA.



II CONGRESO DEL ESTADO
DE TLAXCALA
PANEL LEGISLATIVO
SALVO COMISIONES

Artículo 48 Bis 2.- SE DEROGA.

Artículo 48 Bis 3.- SE DEROGA.

Artículo 48 Bis 4.- SE DEROGA.

Artículo 48 Bis 5.- SE DEROGA.

Artículo 49.- En cada distrito, en su cabecera o donde lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, podrá haber uno o más juzgados menores, los que ejercerán sus funciones en todo el territorio distrital o de los municipios que acuerde dicho Pleno. Estos juzgados podrán ser especializados o mixtos.

Artículo 50.- Los jueces menores serán designados por el Consejo de la Judicatura por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor **y los demás datos que se estimen necesarios.**

Los **jueces menores** confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo el cual sólo se perderá cuando incurran en alguna de las causas señaladas en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
PRIMERA COMISIÓN

Artículo 51.- Son atribuciones de los **juzgados** menores:

- I. (...)
- II. Conocer de los negocios mercantiles por la misma cuantía de los que sean de su competencia en materia civil, con excepción de aquellos que sean competencia de los **juzgados de primera instancia en materia mercantil, especializados en justicia oral**;
- III. Remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros ocho días de cada mes, **mediante los dispositivos implementados para tal efecto**, informe de los negocios pendientes y despachados respecto de los asuntos de su competencia, así como de la asistencia de los empleados;
- IV. Diligenciar sin demora los exhortos, **suplicatorias, requisitorias**, despachos y demás encomiendas que directamente reciban de otros **juzgados** menores o de los **juzgados** de primera instancia, **así como de los demás juzgados y tribunales de la República**; y,
- V. (...)

Artículo 52.- Son aplicables para los juzgados menores lo dispuesto en los artículos **33 y del 37 al 48** de esta Ley, en lo conducente.

 **Artículo 53.-** Habrá **Oficialías de Partes encargadas** de distribuir los negocios que se inicien en los juzgados de primera instancia **y menores**, en aquellos distritos judiciales **o regiones** en los que existan más de dos juzgados



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SALVO DE COMISIONES

de la misma materia. Lo anterior no será aplicable en los juzgados incorporados al Sistema de Gestión Administrativa.

Artículo 54.- El Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales, establecerá los mecanismos que garanticen que la asignación de expedientes se realice mediante un sistema de cómputo que los distribuya aleatoria y equitativamente.

Artículo 55.- En los distritos judiciales o regiones en las que no existan Oficialías de Partes, el Consejo de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para garantizar que los expedientes se distribuyan aleatoria y equitativamente.

Artículo 58.- Los síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia, serán designados por los **juzgados** de primera instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerando a las personas comprendidas en las listas que para tal efecto les serán enviadas **por el Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**.

Artículo 59.- SE DEROGA.

Artículo 60.- SE DEROGA.

Artículo 61.- SE DEROGA.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Artículo 72.- Los albaceas, ya sean provisionales o definitivos designados por los *juzgados*, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para los *síndicos* e *interventores*, en aquello que sea compatible con su carácter y función. Del mismo modo a los depositarios y, en general, a todos aquellos que actúen en los juicios como auxiliares les serán aplicables las reglas establecidas en este título y las demás de la presente ley, en lo que fuere compatible para los efectos de su designación, de sus atribuciones y responsabilidades.

CAPÍTULO SEGUNDO BIS
DEL INSTITUTO ESTATAL DE AUXILIARES
DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Artículo 72 bis. *El Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia es un órgano del Poder Judicial del Estado, compuesto de un titular, así como de los tutores, curadores, interventores y síndicos que sean necesarios y autorice el presupuesto, quienes serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente, procurando que éste se integre por personas que sean de notorias buenas costumbres.*

Artículo 72 bis 1.- *La organización y funcionamiento del Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia se determinará por el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales. Además de las*



atribuciones que expresamente se le asignen al Instituto en los términos antes señalados, su titular tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Poner a disposición de las salas y juzgados la lista actualizada de los tutores, curadores, síndicos e interventores que formen parte del Instituto, de la que deberán designar las autoridades judiciales a aquellos que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento;***
- II. Vigilar que los tutores, curadores, síndicos e interventores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso a la autoridad judicial de las faltas u omisiones que notare;***
- III. Avisar a la autoridad judicial cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;***
- IV. Investigar y poner en conocimiento del juzgado qué incapacitados carecen de tutor o curador, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;***
- V. Cuidar que los tutores, curadores, síndicos e interventores cumplan diligentemente las obligaciones que les dicte la autoridad judicial o se desprendan de la ley;***
- VI. Auxiliar y colaborar con el Consejo de la Judicatura para la elaboración de la lista oficial de peritos a que se refiere el artículo 77 de esta Ley;***



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SEGUNDA COMISIONES

VII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o acuerdos del Consejo de la Judicatura.

Artículo 77.- Para los diversos asuntos **que son de la** competencia **de los órganos del Poder Judicial**, el **Consejo de la Judicatura, con el apoyo del Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia**, elaborará en el mes de enero **de cada año** una lista de personas que puedan ejercer las funciones de peritos según los diferentes ramos **del conocimiento humano**, de la que deberán designar las autoridades judiciales a aquellas personas que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 78.- En el caso de que no existiera lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, el **Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia** los propondrá a las autoridades judiciales a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 83.- Las licencias de los Consejeros serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley.

Cuando la licencia se otorgue por un plazo **de** hasta quince días naturales, no será necesario designar a un Consejero interino. Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales, el Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que **lo** nombró.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

La ausencia del Presidente del Consejo de la Judicatura será cubierta en los mismos términos que los establecidos para el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 88.- Las resoluciones del Pleno y los dictámenes de las Comisiones se tomarán ***por unanimidad o*** por mayoría de votos. ***En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.*** El consejero que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.

Artículo 91.- Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:

I.- a II.- (...)

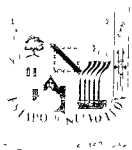
III.- Ordenar la práctica de visitas ordinarias y extraordinarias a los juzgados de primera instancia y menores, así como a las demás áreas ***administrativas que brinden servicio a éstos***, excepto el Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste;

IV.- a IX.- (...)

X.- *Aprobar los contenidos del programa anual de capacitación para los servidores públicos del Poder Judicial;*

XI.- Aprobar el plan de trabajo anual del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos;

XII.- Aprobar los convenios de colaboración interinstitucional propuestos por el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos;



XIII.- Aprobar el Reglamento del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, así como sus posteriores modificaciones;

XIV.-Determinar la organización y funcionamiento de los juzgados de primera instancia y menores, su modelo de operación, así como definir aquellos que serán especializados en una materia y los que serán mixtos; y,

XV.-Las demás que le confieran las disposiciones legales.

Artículo 94.- El Consejo de la Judicatura del Estado contará con los siguientes órganos auxiliares:

- I. (...)
- II. La Visitaduría Judicial; y,
- III. **La Dirección de Gestión Judicial.**

Los titulares **del Instituto de la Judicatura y de la Visitaduría Judicial** deberán tener título profesional de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas legalmente expedido, experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional.

 **El titular de la Dirección de Gestión Judicial deberá contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, tener una experiencia mínima de cinco años en administración, gestión judicial o en actividades análogas o afines, gozar de buena**



reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno.

Los órganos auxiliares contarán con el personal que determine el Consejo de la Judicatura, ***conforme se requiera para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.***

Artículo 95.- El Instituto de la Judicatura ***tiene como objetivo principal auxiliar al Consejo para que el ingreso y la promoción de los servidores públicos judiciales, se efectúe mediante el sistema de carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.*** Estará a cargo de un Director General y su funcionamiento se regirá por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo.

Artículo 95 bis.- Para lograr sus fines y objetivos, el Instituto de la Judicatura tendrá como funciones:

- I. ***La implementación de los mecanismos idóneos en el proceso de selección y formación de los aspirantes a ingresar en la carrera judicial, así como los de carácter administrativo, conforme a la legislación aplicable;***
- II. ***La formación inicial, capacitación continua y evaluación de desempeño de todos los servidores públicos de carrera judicial;***



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PRIMER LEGISLATURA
PERIODO ORDINARIO DE SESIONES

- III. ***El resguardo de los expedientes académicos de los servidores públicos y la emisión de las certificaciones que el Consejo solicite, respecto de la capacitación que hayan recibido, a fin de determinar la ratificación de sus nombramientos;***
- IV. ***La organización y sistematización del acervo bibliográfico del Poder Judicial; y,***
- V. ***Las demás que le imponen esta Ley y otros ordenamientos.***

Artículo 95 bis 1.- ***El Instituto de la Judicatura, con aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, podrá celebrar convenios con cualquier persona física o moral, para la realización de las tareas señaladas en el artículo anterior.***

Artículo 96.- El Instituto de la Judicatura contará con un Comité Académico designado por el Consejo y tendrá como función ***auxiliar al Director*** en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud a que se refiere esta Ley.

Artículo 97.- El Instituto de la Judicatura ***diseñará los programas académicos de formación inicial, capacitación continua y posgrado necesarios para el desarrollo de las competencias profesionales y actitudes de los servidores públicos judiciales o quienes aspiren serlo.***



Los programas académicos que desarrolle el Instituto de la Judicatura se realizarán sobre la base del desarrollo de competencias profesionales para las categorías de la carrera judicial y tendrán, entre otros, los siguientes fines:

- I. Procurar el mejoramiento y el incremento en la calidad de las prácticas jurisdiccionales y administrativas;***
- II. Fortalecer la profesionalización de los servidores públicos judiciales;***
- III. Fomentar el análisis, la reflexión, la asesoría y la consultoría en materia de impartición y administración de justicia;***
- IV. Reforzar la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad institucional; y,***
- V. Las demás que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables.***

Artículo 98.- El Consejo de la Judicatura determinará los casos en los que el Instituto de la Judicatura llevará a cabo ***cursos de formación***, previos a la aplicación de los exámenes correspondientes a las distintas categorías que conforman la carrera judicial.

Artículo 103. La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados de primera instancia, juzgados menores y de las áreas que ***brindan servicios a éstos y que formen*** parte del Poder Judicial, ***así como para supervisar las***



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

conductas de los integrantes de dichos órganos, excepto del Tribunal Superior de Justicia y áreas a cargo de éste.

Artículo 110. En las visitas ordinarias a las áreas competencia de la Visitaduría Judicial, los visitantes tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

I.- a VI.- (...)

V.- Harán constar el número de asuntos penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares y de jurisdicción concurrente que se hayan tramitado y de juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado durante el tiempo que comprende la revisión, ***y si en algún proceso en suspenso transcurrió el tiempo de prescripción de la acción penal;***

VI.- Examinarán los expedientes formados con motivo de las causas penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares y de jurisdicción concurrente que se estime conveniente y que permitan hacer una evaluación general a fin de verificar que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a los ***imputados***; y

EXP. 9187/LXXIII
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LEGISLATURA
SECRETARÍA DE COMISIONES

VII.- (...)

SECCIÓN CUARTA

DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL

Artículo 111 Bis. *La Dirección de Gestión Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura responsable del Sistema de Gestión Administrativa en los juzgados en los términos de los Acuerdos Generales que el Consejo emita, a quienes deberá proporcionar soporte y el apoyo necesarios en el uso de nuevas tecnologías, recursos humanos y materiales, conforme a criterios adecuados de gestión y con sujeción a los principios previstos en el artículo 44 de esta Ley. Además, auxiliará al Consejo de la Judicatura en la implementación de los proyectos de mejora en temas vinculados a la optimización de los recursos judiciales que sean determinados, funcionando como órgano ejecutor y planificador de las tareas que se le encomienden.*

Artículo 111 Bis 1. *La Dirección de Gestión Judicial podrá brindar el apoyo y soporte necesarios al Tribunal Superior de Justicia para el funcionamiento y operación del Sistema de Gestión Administrativa en las áreas a cargo de dicho Tribunal que funcionen bajo este sistema, previa autorización del Consejo de la Judicatura para tal efecto.*

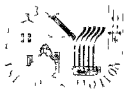


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
PRIMERA COMISIONES

Artículo 111 Bis 2. *El titular de la Dirección de Gestión Judicial será nombrado y removido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente.*

Artículo 111 Bis 3. *Para el debido cumplimiento de su función, corresponde a la Dirección de Gestión Judicial:*

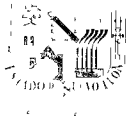
- I. *Controlar y evaluar la gestión administrativa de los órganos jurisdiccionales en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura, generando un registro histórico sobre el particular y realizar propuestas para dar solución a los temas detectados;***
- II. *Coordinar aquellas acciones que permitan el buen desenvolvimiento de la función jurisdiccional y la gestión administrativa, realizando labores de enlace con las demás áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado y dependencias de otros órdenes de gobierno;***
- III. *Determinar los criterios para la programación de audiencias en los juzgados especializados en justicia oral, en cualquiera de las materias, en los términos que establezca el Pleno del Consejo de la Judicatura, administrando la agenda de las salas de audiencia y el funcionamiento de las mismas;***
- IV. *Tener bajo su custodia los expedientes y/o carpetas judiciales, impulsando su continuidad, elaborando proyectos de acuerdos judiciales de mero trámite y, en general, de todas aquellas resoluciones que no sean competencia exclusiva de los jueces***



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
SUBSECRETARÍA DE INSTITUCIONES

de acuerdo con el principio de inmediación, mismas que someterán a la aprobación de éstos;

- V. *Certificar a través de su titular, de los Coordinadores de Gestión Judicial o de los Jefes de Causas, copias de los expedientes y, en su caso, de carpetas de investigación, de juicio oral y de ejecución que se originen en los juzgados cuya administración esté a cargo del Sistema de Gestión Administrativa.***
- VI. *Establecer, en coordinación con el área de informática, las acciones para el debido registro, eficacia, autenticidad y resguardo de los registros de las audiencias;***
- VII. *Dirigir las actividades de la Unidad de Medios de Comunicación y el Archivo Judicial y centralizar a su cargo los servicios que estas unidades prestan en los términos que disponga esta Ley y los acuerdos del Consejo de la Judicatura;***
- VIII. *Remitir la noticia mensual sobre los asuntos desahogados en los juzgados respecto de los que tenga a cargo su administración;***
- IX. *Rendir al Pleno del Consejo un informe semestral de actividades y los estudios que se le soliciten, proponiendo las mejoras que estime pertinentes al sistema de gestión administrativa;***
- X. *Proponer planes, políticas, estrategias y programas orientados a la modernización y eficiencia para impulsar la reestructura de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura; y,***



CONSEJO DEL ESTADO
DE NAYARIT
UNIDAD LEGISLATIVA
SALA DE COMISIONES

- XI. Las demás que determine el Pleno del Consejo, o que se establezcan en las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.**

Artículo 112.- En los casos en que un juzgador no pueda conocer de determinados negocios por excusa o recusación, se conocerán los mismos de la siguiente manera:

- I. ***Si el impedimento fuere del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el conocimiento del negocio pasará al Magistrado de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, al de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.***
- II. Si el impedimento fuere de un Magistrado de una de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el negocio pasará a la que siga en número conforme a la materia. Impedidos todos los Magistrados de la misma materia, se turnará el negocio por riguroso orden a la Sala que corresponda de la otra materia, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores;
- III. Si el impedimento fuere de un Magistrado de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, conocerá del asunto el Magistrado que determine el Pleno;
- IV. ***Si el impedimento fuere de dos o tres Magistrados de una Sala Colegiada, el asunto se turnará conforme a las reglas que fije el Tribunal Superior de Justicia en su reglamento interno.***

EXP. 9187/LXXIII

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



GOBIERNO DEL ESTADO
DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
SEGURIDAD PÚBLICA

- V. Si el impedimento fuere de los jueces de primera instancia **de los juzgados que funcionen bajo un modelo unitario o colegiado**, en los distritos **o regiones** en los que exista más de un juzgado de la misma materia, **el asunto** pasará del juez impedido al **juzgado** que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Dentro del mismo distrito **o región** se entenderá por juzgado siguiente en número del juzgado con número mayor, el juzgado con número menor.
- Impedidos todos los jueces de un mismo distrito **o región**, o existiendo un solo juzgado en él, el asunto pasará del juez impedido al **juzgado** que determine el **Consejo de la Judicatura**, considerando la menor distancia entre ambos juzgados.
- VI. Si el impedido fuere un juez menor se turnará el negocio **conforme a las reglas previstas en la fracción anterior**. En los municipios en donde haya un sólo juez **menor o impedidos todos los jueces de ese municipio**, será turnado al **juzgado** del municipio más cercano, **conforme lo determine el Consejo de la Judicatura**.
- VII. **Si el impedimento fuere de los jueces de primera instancia o menores de los juzgados que funcionen bajo un modelo corporativo, el asunto pasará del juez impedido al que determine el Sistema de Gestión Administrativa, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura;**



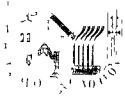
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 114.- Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tuvieren impedimento legal. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos que hubieren sido planteados, respecto de sus miembros, en asuntos de su competencia. ***Si el Presidente fuera el impedido, la sustitución tendrá lugar en los mismos términos que los previstos para el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.***

Artículo 115.- Las faltas temporales y absolutas de los Magistrados, jueces de primera instancia y jueces menores se cubrirán de la siguiente manera:

- I. (...)
- II. Las de los Magistrados de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por el Magistrado que designe el Pleno, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de adolescentes infractores. Cuando la ausencia exceda de quince días ***o cuando sea absoluta y no se haya realizado el nuevo nombramiento***, se designará por el Tribunal en Pleno un Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

Tratándose las faltas absolutas, el Magistrado interino desempeñará el cargo hasta la toma de posesión del nuevo Magistrado, quien deberá ser designado conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado;



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
COMISIÓN DE CONVENCIONES

III. (...)

IV. Las faltas temporales de los jueces ***serán cubiertas por los funcionarios que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura, quienes deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, según sean de primera instancia o menores. Si ausencia no excede de cinco días, el Presidente del Consejo podrá autorizarla y realizar el nombramiento correspondiente.***

Cuando la falta fuere absoluta, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior hasta en tanto se designe nuevo Juez.

Artículo 116.- Con las excepciones que establece el artículo anterior, las faltas de los ***demás servidores públicos, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia,*** serán suplidas por quien designe el ***Pleno del Consejo de la Judicatura.*** Lo anterior no será aplicable a los servidores públicos ***que tengan señalada una suplencia específica.***

Las faltas del Secretario General de Acuerdos ***de la Presidencia y*** del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán suplidas por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.



LOS PODERES DEL ESTADO
EXECUTIVO
LEGISLATIVO
JUDICIAL
COMISIONES

Las faltas del Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura serán suplidas por el funcionario que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las faltas de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia no señalados en el artículo 115, serán suplidas por la persona que designe quien esté facultado para realizar el nombramiento de los mismos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA

Artículo 124 bis.- Además de los señalados en la Ley del Servicio Civil y en las demás disposiciones de esta Ley, son empleados de confianza en el Poder Judicial los servidores públicos de mando medio y superior, así como el personal operativo.

Artículo 124 Bis 1.- Son empleados de mando superior aquellos que se desempeñen como Magistrado, Consejero de la Judicatura, juez de primera instancia, juez menor y cualquier otro puesto de categoría análoga.

Artículo 124 Bis 2.- Son empleados de mando medio los Directores, coordinadores, jefes, encargados y demás titulares de áreas, así como el personal que desempeñe funciones de seguridad, secretarios, actuarios,



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

asistentes, escribientes y, en general, cualquier otro puesto de categoría análoga.

Artículo 124 Bis 3.- Tienen la calidad de personal operativo aquellos empleados que desempeñen funciones de custodia, resguardo o conserven bajo su cuidado información oficial, que se contenga en expedientes, libros, papeles, documentos o datos de los sistemas de cómputo de archivos o registros judiciales, cualquiera que sea la denominación de su puesto y área de adscripción.

Artículo 125.- La carrera judicial tiene por objeto, con base en el sistema de oposición y, en su caso, exámenes de aptitud, garantizar la eficiencia en la administración de justicia y asegurar en igualdad de oportunidades el ingreso, el ascenso, el traslado y la permanencia de los funcionarios mencionados en el artículo siguiente.

El ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación y reconocimiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se dará en el contexto del Sistema de Carrera Judicial que establece el presente Título y las disposiciones aplicables, mismo que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 126.- Se considera que pertenecen al sistema de carrera judicial las siguientes categorías:

EXP. 9187/LXXIII

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

I.- a II.- (...)

III.- **Secretarios Generales o de Sala; y/o Coordinador de la Dirección de Gestión Judicial;**

IV.- **Secretario de Juzgado de Primera Instancia y/o Jefe de Unidades Administrativas de la Dirección de Gestión Judicial;**

V.- a VI.- (...)

VII.- **Asistente jurídico; y,**

VIII.- (...)

Los miembros del sistema de carrera judicial, con independencia de su adscripción, estarán obligados a participar en los procesos de formación que determine el Consejo de la Judicatura en el Plan Anual de Capacitación.

El Consejo de la Judicatura podrá determinar que un integrante del sistema de carrera judicial ejerza funciones distintas a las jurisdiccionales, sin dejar de pertenecer al referido sistema. Quien se encuentre en dicha circunstancia, continuará sujeto a los principios que rigen la carrera judicial y al cumplimiento de las obligaciones que esta ley y otros ordenamientos asignen a los mismos.

Artículo 129.- El ingreso y permanencia en las categorías señaladas en las fracciones III a **VIII** del artículo 126 **de esta Ley**, se sujetará a lo siguiente:



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

- I. Para el ingreso, el acreditamiento de un examen de aptitud. Los servidores públicos en las categorías señaladas tendrán una designación provisional hasta por dos años.
- II. Para la permanencia, se atenderá a lo preceptuado **en el artículo siguiente y en lo que** al respecto **dispongan** los reglamentos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 129 Bis. El trámite para el nombramiento definitivo podrá iniciarse de oficio por el Consejo de la Judicatura, o a petición del interesado o del titular del órgano al que se encuentre adscrito.

La expedición del nombramiento definitivo quedará condicionado a la expedición del dictamen aprobatorio que emita el Consejo de la Judicatura, mismo que considerará el cumplimiento de las obligaciones que, de acuerdo con esta ley y los acuerdos del Consejo, corresponda al integrante de carrera judicial sujeto a evaluación.

El dictamen a que hace referencia el párrafo anterior, se integrará con la evaluación que haga el Consejo de la Judicatura del interesado, acerca de la calidad y trayectoria en el desempeño de la función pública asignada, tomando en cuenta, entre otras cosas, los resultados de las visitas a los órganos jurisdiccionales en los que el servidor público se encuentre adscrito, el informe rendido por el responsable de la oficina, el emitido por el área de Recursos Humanos, y el del interesado, si manifiesta su deseo de ser oído al respecto.

EXP. 9187/LXXIII
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
Y COMISIONES

Esta información será integrada por el Instituto de la Judicatura, y la entregará al Consejo de la Judicatura para su resolución definitiva. Este proceso deberá iniciarse dentro de los ciento veinte días naturales previos a la terminación del nombramiento. Si el dictamen es desfavorable o no se da el nombramiento definitivo en los últimos treinta días del período de designación provisional, el servidor público cesará en sus funciones al concluir el plazo por el cual fue designado.

Artículo 129 Bis 1.- En forma periódica, el Instituto de la Judicatura realizará cursos especializados para capacitar en las destrezas y los conocimientos necesarios para ocupar un cargo de categoría judicial, dirigidos a aquellas personas interesadas en participar en un examen de aptitud.

Artículo 129 Bis 2.- El Consejo de la Judicatura formará un archivo con los nombres de todas aquellas personas que, luego de participar en un examen de aptitud, hayan sido consideradas idóneas para ocupar el cargo, pero no fueron designadas. Estos resultados se podrán tomar en cuenta cuando el sustentante presente nueva gestión para optar por otro puesto similar durante todo el año siguiente al en que se emita el resultado aprobatorio.

Artículo 129 Bis 3. En todos los casos, el Consejo de la Judicatura tendrá la facultad de comprobar la veracidad de la información que los

Exp. 9187/LXXIII

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

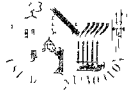
aspirantes hubieren proporcionado, así como de los demás datos que deban ser tomados en cuenta para los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 130.- (...)

(...)

En los concursos internos de oposición únicamente podrán participar servidores públicos del Poder Judicial que ***formen o hayan formado parte del Sistema de Carrera Judicial por lo menos dos años antes de su inscripción en el concurso, siempre que*** cumplan con los requisitos legales para desempeñarse en las categorías concursadas ***y los demás que establezca el Consejo de la Judicatura. Para los efectos de este dispositivo será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128 de este ordenamiento.***

Artículo 131. Los concursos de oposición libre o internos para las categorías de juez de primera instancia y juez menor se sujetarán ***a las bases que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura en la convocatoria correspondiente, la cual deberá ser publicada por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado, en el Periódico Oficial de la Entidad, en el portal electrónico de internet del Poder Judicial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.***



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

La convocatoria señalará las categorías sujetas a concurso; lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, el plazo y lugar de inscripción, los criterios de evaluación y de descalificación, así como los demás elementos que se estimen necesarios.

Cuando ningún sustentante alcance el puntaje requerido por el Consejo, éste declarará desierto el concurso y hará una nueva convocatoria. En caso de empate entre un servidor público del Poder Judicial y un particular, se preferirá al primero.

El Consejo de la Judicatura podrá determinar que los participantes sean evaluados psicométricamente a fin de estar en condiciones de conocer su capacidad para desempeñar el cargo al que aspiran.

La declaratoria de vencedores sólo dará derecho a que estos sean considerados como aptos para ocupar la categoría de juez de primera instancia o de juez menor, durante el período que comprenderá desde el momento de la publicación de los resultados y durante todo el año siguiente, debiendo ser considerados los vencedores de concursos de oposición previos, en tanto sus resultados sigan vigentes.

Artículo 132.- La organización y celebración de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a VIII del artículo 126 de esta Ley, estarán a cargo del Instituto de la Judicatura con **el auxilio** del Comité



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
ARTÍCULO 126
SECCIONES

Académico en los términos de ***los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura.***

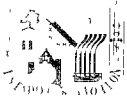
Cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos por el Consejo de la Judicatura, podrá solicitar la aplicación de los exámenes de aptitud para ingresar a las categorías de las fracciones III a VII del artículo 126. Los titulares de los órganos jurisdiccionales y de la Dirección de Gestión Judicial, se sujetarán al calendario que anualmente establezca el Instituto de la Judicatura, con aprobación del Consejo.

Los que resulten aprobados serán enlistados por el Consejo de la Judicatura para los efectos correspondientes.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de las Salas, los Presidentes de las Salas Colegiadas o el Pleno del Consejo de la Judicatura, antes de realizar una designación, deberán considerar la lista de personas señalada en el párrafo anterior.

Artículo 137.- El Archivo Judicial ***se integra por archivos únicos y de concentración; es un órgano administrativo que dependerá de la Dirección de Gestión Judicial y su titular será designado por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente.***

El Archivo Judicial tendrá por objeto la guarda, custodia y conservación de los expedientes judiciales de manera sistemática, así como unificada.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y
SEGURIDAD PÚBLICA

También proporcionará servicios de consulta de los archivos únicos a los abogados y público en general.

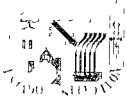
Artículo 138.- Se depositarán en el Archivo Judicial:

- I. (...)
- II. Los expedientes que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante ***ocho meses***;
- III. Cualquier otro expediente concluido que, conforme a la ley, deba conservarse por no poder ser remitido a oficina determinada o a un particular interesado, respectivamente; y,
- IV. (...)

Artículo 139. SE DEROGA.

Artículo 140. Los tribunales remitirán al archivo los expedientes ***judiciales, testimonios y demás documentos oficiales***. Para su resguardo, se llevará un ***inventario mediante sistemas electrónicos***. ***El sistema de informática establecerá, previa autorización del Consejo de la Judicatura, los mecanismos que garanticen la entrega recepción de dichos documentos por parte de las salas y juzgados.***

Artículo 141.- La extracción de expedientes o documentos del Archivo Judicial sólo podrá realizarse mediante orden ***electrónica*** de la autoridad que lo haya remitido al archivo o de quien legalmente la sustituya. ***En el sistema***



ESTADO DE NUEVO LEÓN
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

electrónico se harán las anotaciones correspondientes a dicha orden y el documento respectivo de salida será suscrito por persona autorizada.

Artículo 142.- El examen de libros, documentos o expedientes del Archivo Judicial sólo podrá hacerse dentro de la oficina y en presencia de personal de la misma, por los interesados o sus procuradores, o por cualquier abogado debidamente acreditado, ***previa orden electrónica comunicada por el*** titular del órgano jurisdiccional que los remitió.

Artículo 144.- El reglamento fijará las atribuciones de los servidores públicos adscritos al archivo, ***sus formas de trabajo y determinará la manera en que se administrarán los archivos*** y, en su defecto, ***el Consejo de la Judicatura*** podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que considere convenientes.

Artículo 144 Bis. ***Los responsables de enviar los expedientes judiciales, testimonios y demás documentos oficiales al Archivo Judicial, deberán indicar aquellos que son susceptibles de destrucción o depuración, conforme a los lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura. En todo caso, siempre serán materia de depuración los asuntos relacionados con el sistema de justicia de adolescentes infractores, una vez que éstos se encuentren totalmente concluidos; las causas penales que concluyan por sobreseimiento por perdón de la víctima; los cuadernillos de amparo, siempre que el acto de autoridad reclamado no exista y se reconozca así en forma ejecutoriada por los tribunales del Poder Judicial de la***



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
COMISION DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PUBLICA

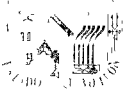
Federación, así como los testimonios de los expedientes que se hayan enviado para resolver algún incidente, recurso o juicio de amparo.

Artículo 145.- Se publicará diariamente en los días hábiles un instrumento de comunicación oficial denominado Boletín Judicial, en el que se publicarán los acuerdos y resoluciones del día, edictos y avisos de los juzgados de primera instancia, juzgados menores, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y ***de las Presidencias y de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.***

El Boletín Judicial se publicará por medio electrónico, sin perjuicio de imprimir ejemplares que estarán a disposición de los interesados, previo el pago correspondiente.

Artículo 148. ***El Consejo de la Judicatura, a través de su Coordinación Editorial, será responsable de editar una publicación que se denominará "Revista Jurídica", la cual tendrá por objeto difundir estudios especializados y generales en Derecho relacionados con la impartición y administración de justicia en los niveles local, nacional e internacional, con el fin de incentivar la investigación científico-jurídica.***

La Coordinación Editorial tendrá a su cargo la edición de otras publicaciones tipo revista, que contengan ejecutorias importantes que sustenten autoridades que conocen del juicio de amparo, en relación a la



ESTADO DE NUEVO LEÓN
GOBIERNO DEL ESTADO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

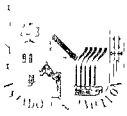
legislación de Nuevo León así como trabajos de investigación jurídica. Esta publicación deberá hacerse por lo menos cada seis meses.

La Coordinación Editorial podrá promover la publicación de obras selectas inéditas o de clásicos del Derecho, que contribuyan con la formación de los servidores públicos judiciales.

Artículo 148 bis. El Tribunal Superior de Justicia, a través del departamento correspondiente y con el apoyo de la Coordinación Editorial, editará una publicación que se denominará “Criterios Judiciales”, la cual tendrá por objeto dar a conocer los criterios obligatorios y tesis más importantes que en las materias civil, familiar, penal, de adolescentes infractores, constitucional local y de jurisdicción concurrente, sustenten los diversos órganos de alzada de la Entidad, así como los criterios dictados por el Pleno en uso de las facultades establecidas en el artículo 96 fracción V de la Constitución Política del Estado.

Artículo 149.- El Consejo de la Judicatura designará al Coordinador Editorial, a propuesta de su Presidente.

Artículo 150.- Las publicaciones elaboradas por la Coordinación Editorial estarán a disposición de los interesados previo el pago correspondiente, y para su consulta habrá suficientes ejemplares en la Biblioteca del Poder Judicial.



EL CONGRESO DEL ESTADO
DE GUAYMAS
PUEBLO LIBRE
LEGISLATURA
LOCAL DEL SEXTO PERÍODO

Artículo 155. Son facultades y obligaciones del Director del Centro Estatal:

I.- a II.- (...)

III.- Llevar el registro actualizado de **las** personas que cuenten con certificación para prestar servicios de métodos alternos para la solución de conflictos;

IV.- a VII.- (...)

Artículos transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- En tanto siga vigente el Código Procesal Penal, los jueces de control, de juicio oral y de ejecución, ejercerán las funciones que les señalan dicho ordenamiento, así como la legislación estatal, y las disposiciones que deriven de esta Ley Orgánica, así como de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura.

Artículo Tercero: En tanto concluye la implementación del sistema de justicia penal acusatorio y subsistan causas que deban ser tramitadas conforme a disposiciones previas a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, corresponderá a los juzgados de primera instancia en materia penal:

EXP. 9187/LXXIII
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

- I. Conocer las causas penales conforme a la competencia y a las atribuciones que establecen las leyes;
- II. Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y cumplimentar los exhortos que les dirijan los jueces de primera instancia del Estado y los demás jueces y tribunales del País;
- III. Visitar en la cabecera de su Distrito Judicial, cuando menos una vez al mes, los establecimientos donde se encuentren reclusos los procesados, dando informe circunstanciado al Pleno del Consejo de la Judicatura;
- IV. Resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas;
- V. Conocer, en los términos que señalen los acuerdos del Consejo de la Judicatura, de los procedimientos contemplados en el Código de Procedimientos Penales del Estado, con excepción de los relacionados con ejecución de sentencias; y,
- VI. Desempeñar las demás funciones que les encomienden las Leyes, otros ordenamientos jurídicos así como el Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales, establecerá las reglas para llevar a cabo las visitas ordinarias y extraordinarias a los referidos órganos jurisdiccionales.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo Cuarto: Por lo menos una vez al año, el Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección de Gestión Judicial, hará un análisis de las causas que se encuentran en trámite, así como los suspendidos por cualquier motivo en los juzgados a que se refiere el artículo tercero transitorio y determinará si procede el cierre de dichos juzgados, según la proyección de cargas que se desprendan del referido análisis.

De igual forma, el Consejo de la Judicatura podrá determinar que dichos juzgados sean administrados por la Dirección de Gestión Judicial con el objetivo de eficientizar su proceso de cierre.

Artículo Quinto: El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura emitirán, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la normatividad que sea necesaria para ajustar sus Reglamentos Interiores y Acuerdos Generales a las disposiciones de esta Ley. En tanto esto suceda, deberán resolver cualquier circunstancia que llegare a suscitarse, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Monterrey, Nuevo León a

EXP. 9187/LXXIII
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO FEDERAL
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA
COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

P R E S I D E N T E

VR **DIP. FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ**
VICEPRESIDENTE SECRETARIO

Luis David Ortiz
DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

Lorena Cano López
DIP. LORENA CANO LÓPEZ

VOCAL

VOCAL

**DIP. JUAN ENRIQUE
BARRIOS RODRÍGUEZ**

José Adrián González Navarro
**DIP. JOSÉ ADRIÁN
GONZÁLEZ NAVARRO**

VOCAL

VOCAL

Julio César Álvarez González
**DIP. JULIO CÉSAR ÁLVAREZ
GONZÁLEZ**

Fernando Elizondo Ortiz
DIP. FERNANDO ELIZONDO ORTIZ

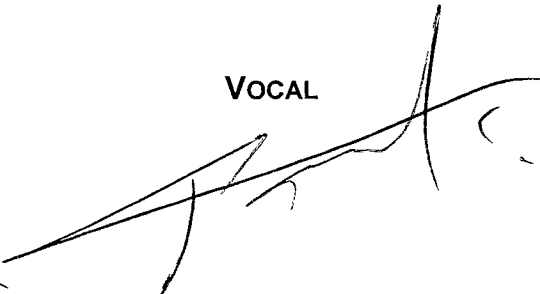


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VOCAL

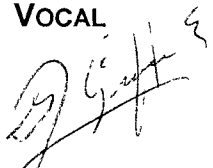
VOCAL


DIP. GUSTAVO FERNANDO
CABALLERO CAMARGO


DIP. DANIEL TORRES CANTÚ

VOCAL

VOCAL


DIP. GERARDO JUAN GARCÍA
ELIZONDO

DIP. JOSÉ ISABEL MEZA ELIZONDO





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 728/2014
Expediente Núm. 9187/LXXIII

C. Javier Alberto Charur Giacoman
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presente diversos planteamientos, opiniones, argumentos y consideraciones, a la Ley que Regula el Aprovechamiento de Recursos Minerales y Sustancias No Reservadas a la Federación del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

Trámite: De enterada y se anexa en el Expediente Legislativo Núm. 8124/LXXIII que se encuentra en la Comisión de Medio Ambiente.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 15 de diciembre de 2014

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo

Yolanda Cordova L.

Torre Administrativa
Matamoros y Zaragoza
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 730/2014
Expediente Núm. 9187/LXXIII

Lic. Adrián Emilio de la Garza Santos
Procurador General de Justicia del Estado de Nuevo León
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma, por modificación y adición de diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

Trámite: De enterada y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 15 de diciembre de 2014


MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

10:00 S/A

c.c.p. archivo

Torre Administrativa
Matamoros y Zaragoza
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 729/2014
Expediente Núm. 9187/LXXIII

Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual presentan iniciativa de reforma, por modificación y adición de diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que la C. Presidenta del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

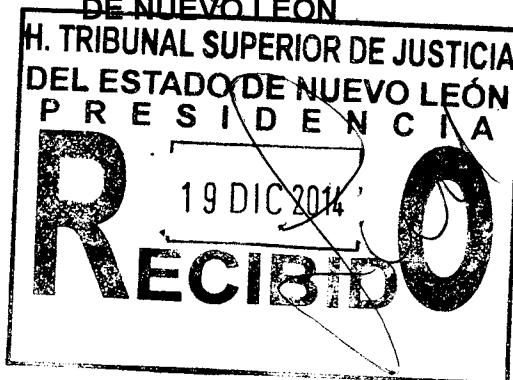
Trámite: De enterada y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Monterrey, N.L., a 15 de diciembre de 2014

MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN



c.c.p. archivo

Torre Administrativa
Matamoros y Zaragoza
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000

17/12/2014 05:27:27 p.m.

Se vote en este momento

9187/LXXIII DICTAMEN ES UNA REFORMA A DIVERSOS ARTICULOS DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

A Favor: 30

En Contra: 0

Abstención: 0

No Voto: 12

Excusado:



A FAVOR

ALEJANDRO I.
CABALLERO G.
CEDILLO J.
GALINDO F.
GONZALEZ J. A.
MARTINEZ B.
RODRIGUEZ G.
TREVINO F.

ALVAREZ C.
CAMPOS M.
CLOUTHIER R.
GALVAN J.
GUAJARDO J.
ORTIZ L.
ROMO E.
UREÑA E.

BARONA C.
CANO L.
ELIZONDO F.
GARCIA G.
HERNANDEZ C.
QUINTANILLA E.
RUIZ J. C.

BRIONES H.
CAVAZOS J.
FLORES O.
GARZA J. L.
MAIZ J.
RODRIGUEZ A.
SERNA C.

NO HAN VOTADO

ARGUIJO E.
CIENFUEGOS F.
MEZA J.

BARRIOS E.
GARZA C.
RODRIGUEZ J.

BENAVIDES L.
GONZALEZ A.
SANDOVAL B.

CANTU M.
LEAL D.
TORRES D.

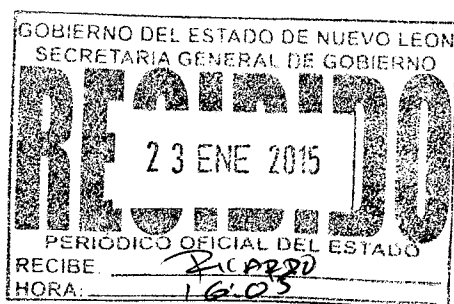
EXCUSADO

Fecha de Impresión: 18/12/2014 03:15:36 p.m.

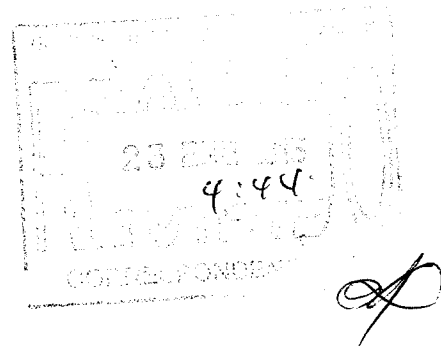


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARIA

Oficio Núm.
822-LXXIII-2014



Extractos de Discusión



C. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política Local, se envía para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, Extracto de Discusiones suscitadas en la presentación del dictamen del Proyecto de Decreto por el que se reforman diversos artículos de la Ley del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.

Atentamente.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Monterrey, N.L. a 21 de Enero de 2015
H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. SECRETARIO

FERNANDO GALINDO ROJAS

DIP. SECRETARIA

CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ
GARZA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA

EN LOS TERMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, SE PUBLICA EL EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASENTADAS EN EL DIARIO DE DEBATES NÚM. 250-LXXIII P.O.

C. DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

.....“CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE: VENGO HABLAR A FAVOR DE APROBAR EN PRIMERA VUELTA EL PRESENTE DICTAMEN, PERO NO SIN UNA FUERTE CRÍTICA Y LLAMADA DE ATENCIÓN AL PODER JUDICIAL QUE ES QUIEN PRESENTA ESTA INICIATIVA. ÉSTA INICIATIVA SE HA VENIDO TRABAJANDO DESDE HACE MÁS DE UN AÑO Y ME PARECE BASTANTE IMPRUDENTE PRESENTARLA DOS DÍAS ANTES DE QUE CIERRE EL PERÍODO PORQUE NOS OBLIGA PRECISAMENTE A APROBARLA EL DÍA DE HOY PARA QUE PUEDA EN UNA SEGUNDA VUELTA APROBARSE EN EL PRÓXIMO PERÍODO, PERO NO DA TIEMPO DE HACER REUNIONES DE TRABAJO E INVITAR A COLEGIOS DE ABOGADOS Y A OTROS CIUDADANOS QUE PUEDEN OPINAR SOBRE UN TEMA TAN IMPORTANTE, ES UNA DE LAS TRES LEYES MÁS IMPORTANTES DEL ESTADO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, SE ESTÁN REFORMANDO ALREDEDOR DE 135 ARTÍCULOS Y SI AQUÍ EN ESTE CONGRESO POR UNO O DOS ARTÍCULOS HEMOS TENIDO A VECES MESES DE DISCUSIÓN PUES ME PARECE MUY IRRESPONSABLE QUE SE HAYA MANDADO CON ESA PREMURA. SIN EMBARGO, PARA HACER FRENTE A LA RESPONSABILIDAD, ESTE CONGRESO VA SACAR Y VA PUBLICAR LA LEY PARA QUE PUEDA SER CONOCIDA POR LA CIUDADANÍA Y QUE PUEDAN VENIR Y OPINAR A ESTE CONGRESO Y PODER HACER LOS AJUSTES QUE CORRESPONDAN EN LA SEGUNDA VUELTA, PERO PRECISAMENTE SE FIJAN DOS VUELTAS PARA QUE HAYA DOS OPORTUNIDADES DE SOPESAR Y DE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA

PAUSAR SOBRE ESTOS TEMAS QUE SON DE LEYES CONSTITUCIONALES. ENTONCES, YO PIDO SU VOTO A FAVOR PERO NO SIN DEJAR MUY CLARO ESTA CRÍTICA DE QUE NO PODEMOS LEGISLAR ASUNTOS TAN IMPORTANTES Y LEYES CONSTITUCIONALES AL VAPOR Y QUE DEBIÓ DE HABER PRESENTADO CON MÁS ANTELACIÓN EL PODER JUDICIAL ÉSTA INICIATIVA PARA DARNOS OPORTUNIDAD A LOS DIPUTADOS DE VENTILARLA CON LA SOCIEDAD. DEJANDO ESTO CLARO, VOY A VOTAR A FAVOR PARA QUE NO SE ATORE EL PROCEDIMIENTO PORQUE SI NO LOGRAMOS SACAR EN ESTE PERÍODO, NO PUDIÉRAMOS CONCLUIR EN ESTA LEGISLATURA EN EL PRÓXIMO PERÍODO EL TRÁMITE QUE CORRESPONDE A ESTA LEY. MUCHAS GRACIAS”.....

C. DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

.....“GRACIAS: EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN VOTARÁ A FAVOR DE QUE ENTRE A DISCUSIÓN ESTA LEY, NO DANDO UN CHEQUE EN BLANCO, COINCIDIENDO CON EL ORADOR QUE ANTECEDIÓ EN ESTA TRIBUNA DE QUE FALTA UN ANÁLISIS PROFUNDO, PERO CON ESTE VOTO A FAVOR DE AL ENTRAR AL ANÁLISIS NO ESTAMOS ACEPTANDO EL FONDO EN ALGUNOS DE LOS ARTÍCULOS Y NO COMPROMETEMOS TAMPOCO NUESTRO VOTO A FAVOR EN LA SEGUNDA VUELTA QUE SE REQUERIRÁN 28 VOTOS POR SER UNA LEY DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL. LE DAMOS EL VOTO DE CONFIANZA AL PODER JUDICIAL, A LAS COMISIONES Y A ESTE CONGRESO DE HACER UN ANÁLISIS RESPECTIVO Y PARA LA SEGUNDA VUELTA DEFINIREMOS EL SENTIDO DEL VOTO DE ACCIÓN NACIONAL, DÁNDOLE LA VIABILIDAD DE QUE ÉSTA LEY PUEDA SER APROBADA EN EL SIGUIENTE PERÍODO DE SESIONES, YA QUE TERMINA ÉSTA LEGISLATURA EN EL PRÓXIMO PERÍODO DE SESIONES Y POR ESE MOTIVO NO TENDRÍA LA POSIBILIDAD DE SALIR SI NO SE PROCESARA EL DÍA DE HOY EN UN PERÍODO DISTINTO AL ÚLTIMO DE ÉSTA LEGISLATURA. ES CUANTO”.....



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA

C. DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

.....“CON SU PERMISO PRESIDENTE. HONORABLE ASAMBLEA: UNA DE NUESTRAS ATRIBUCIONES MÁS IMPORTANTES ES LEGISLAR, TODA VEZ QUE TENEMOS UN COMPROMISO CON LA CIUDADANÍA DE MANTENER ACTUALIZADO NUESTRO MARCO JURÍDICO ESTADUAL. EN ESE SENTIDO, EN FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO APROBAMOS LA DECLARATORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN DONDE NUEVO LEÓN SE ADHIERE A DICHO CÓDIGO A FIN DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO FORTALECER NUESTRAS INSTITUCIONES. EL DÍA DE HOY EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NOS MANIFESTAMOS A FAVOR DE SEGUIR CON EL CAUCE DE ABRIR LA DISCUSIÓN LA PRESENTE PROPUESTA POR TRATARSE DE UNA REFORMA DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL. ENTRE LOS PUNTOS MÁS IMPORTANTES QUE SE PROPONEN MEDIANTE LA REFORMA QUE SE PLANTEAN SE DESTACA LO SIGUIENTE: LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES TENDRÁN CAPACITACIONES CONTINUAS, ESTUDIOS DE POSGRADO PARA EL DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES Y DE ACTITUDES PARA LOS QUE ESTÉN EN FUNCIONES O ASPIREN A HACERLO, QUE PERMITIRÁ A LA PROFESIONALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON UN PUNTO DE VISTA MÁS PROFUNDO EN CUANTO A LA INVESTIGACIÓN. SE PROPONE LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE TENDRÁ COMO OBJETO DAR CONTINUIDAD A LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS JUZGADOS QUE REQUIERA DE INFRAESTRUCTURA, ASÍ COMO DE RECURSOS HUMANOS PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO. DENTRO DEL MENCIONADO SISTEMA, SE CREA LA FIGURA DEL COMITÉ DE JUECES QUE TENDRÁ LA FACULTAD DE UNIFICAR CRITERIOS JURISDICCIONALES E INTERCAMBIAR EXPERIENCIAS Y BUENAS PRÁCTICAS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN. SE CREA LA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA

COORDINACIÓN EDITORIAL, QUE SERÁ LA RESPONSABLE DE DAR, PUBLICAR Y DIFUNDIR LA REVISTA JURÍDICA, LA CUAL TENDRÁ ESTUDIOS ESPECIALIZADOS GENERALES EN DERECHO RELACIONADOS CON LA IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS NIVELES LOCALES, NACIONAL E INTERNACIONAL. ASÍ COMO OBRAS SELECTAS INÉDITAS O DE CLÁSICOS DEL DERECHO QUE CONTRIBUYAN A INCENTIVAR LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICO-JURÍDICA. ASIMISMO, CONTIENE REFORMAS QUE BUSCAN MEJORAR LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE OPERAN AL INTERIOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, ES QUE EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI NOS MANIFESTAMOS A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. ES CUANTO PRESIDENTE”.....

MONTERREY, N.L. A 21 DE ENERO DE 2015

DIP. SECRETARIO

FERNANDO GALINDO ROJAS

DIP. SECRETARIA

CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ
GARZA



PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo Único.- Se reforman los artículos 1, las fracciones II y III, eliminando las fracciones IV a la XX del Artículo 2, las fracciones I, III, IX, X, XI y se unifican el penúltimo y último párrafo del Artículo 3, el primer párrafo del artículo 6, el primero párrafo del artículo 16, la fracción IX del artículo 18, las fracciones II y IV del artículo 26, 27, 28, 30, 31, 33, las fracciones II, III, VII, X y XI del Artículo 33 Bis, las fracciones I, II y IX del artículo 34, primer párrafo y las fracciones V y IX, artículo 35 bis, el primer párrafo y fracción I del artículo 35 bis 1, 36 bis 1, 36 bis 4, 36 bis 7, 36 bis 8, 36 bis 9, el primer párrafo del artículo 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, el primer párrafo del artículo 50, las fracciones II, III y IV del artículo 51, 52, 53, 54, 55, 58, 72, 83, 88, las fracciones III y XIV del artículo 91, 94, 95, 95 bis, 96, 97, 98, 103, la fracción V y VI del artículo 110, la fracción I del artículo 112, 114, las fracciones II y IV del artículo 115, el primer párrafo del artículo 116, 125, 126, 129, el último párrafo del artículo 130, 131, el primer y segundo párrafo del artículo 132, 137, el segundo párrafo del artículo 138, 140, 141, 142, 144, 145, 148, 149, 150, la fracción III del artículo 155; Se adicionan el párrafo segundo al artículo 6, el artículo 24 bis, 24 bis 1, el 30 bis 5, la sección tercera denominada "De la Unidad Administrativa" que comprende los artículos 36 bis 6, 36 bis 7 y 36 bis 8, la fracción III recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 34, 40 bis, 45 bis, 45 bis 1, 45 bis 2, un Capítulo Segundo Bis denominado "Del Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia" que comprende los artículos 72 bis y 72 bis 1, la fracción X del artículo 91 recorriéndose las subsecuentes en su orden, la Sección Cuarta denominada "De la Gestión Judicial" que comprende los artículos 111 bis, 111 bis 1, 111 bis 2 y 111 bis 3, el párrafo tercero pasando a ser cuarto el actual tercero del artículo 116, un Capítulo Sexto denominado "De los Empleados de Confianza" que compre de los artículos 124 bis al 124 bis 3, el artículo 129 bis, 129 bis 1, 129 bis 2, 129 bis 3, 144 bis, 148 bis; y Se derogan el último párrafo del artículo 2, el segundo párrafo del artículo 16, la fracción XV del artículo 23, 27 bis, 36, 36 bis, 36 bis 2, 36 bis 3, 36 bis 5, 36 bis 6, 48 bis, 48 bis 1, 48 bis 2, 48 bis 3, el artículo 48 bis 4, 48 bis 5, 59, 60, 61, 139, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, a quien corresponde ejercer la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores; y en el orden federal, garantizar la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que éstas autoricen la jurisdicción concurrente.

Artículo 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por:

- I.
- II. Los juzgados de primera instancia; y
- III. Los juzgados menores.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura el cual tendrá las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado y esta Ley.

Para ocupar o desempeñar los cargos de Magistrado, Consejero de la Judicatura, juez de primera instancia o juez menor, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia:

- I. El Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia;
- II. El Director del Registro Civil y los oficiales del mismo;
- III. El Director del Instituto Registral y Catastral del Estado, y los directores y registradores del mismo;
- IV. Los médicos forenses, intérpretes oficiales y demás peritos en sus ramos;



- V. Los síndicos e interventores de concurso, quiebras y suspensión de pagos;
- VI. Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios públicos en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles del Estado y esta Ley;
- VII. Los depositarios e interventores;
- VIII. Los jefes y agentes de la policía estatal y municipal;
- IX. Los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública;
- X. Los servidores públicos encargados de la evaluación de riesgos procesales y seguimiento de medidas cautelares;
- XI. Los servidores públicos adscritos a las instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionadoras que sean aplicadas a adolescentes;
- XII. Los Presidentes Municipales;
- XIII. El Centro Estatal de Convivencia Familiar; y
- XIV. Los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Los auxiliares de la impartición de justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones. Además, están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia. El Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.



Artículo 6.- Para efectos de la presente Ley, el Estado se divide en los Distritos Judiciales que sean creados por acuerdo del Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Estos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y no podrán iniciar su vigencia sino pasados sesenta días naturales a partir de la fecha de su publicación.

El Consejo de la Judicatura podrá acordar que los juzgados tengan competencia regional, en dos o más Distritos Judiciales. Para tal efecto, no será necesaria la opinión del Tribunal Superior de Justicia. En todo caso, los acuerdos de regionalización deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y no podrán iniciar su vigencia sino pasados treinta días naturales a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 16.- Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dicho Pleno, a propuesta de su Presidente, designará un Secretario General de Acuerdos. El Presidente nombrará los Secretarios Auxiliares y el número de empleados que sean necesarios y permita el presupuesto. Lo anterior, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

Artículo 18.- Corresponde al Pleno:

- I. a VIII.
- IX. Formar Salas competentes en las materias civil, familiar, penal, de justicia para adolescentes infractores y de jurisdicción concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de los magistrados;
- X. a XI.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 23.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

I. a XIV.

XV. DEROGADA; y

XVI.- ...

Artículo 24 Bis.- Para ser Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas debidamente expedido;
- III. Tener por lo menos dos años de ejercicio profesional o práctica jurisdiccional por el mismo lapso en el Poder Judicial del Estado; y
- IV. No haber sido condenado por delito intencional y, en general, tener buena reputación.

Artículo 24 Bis 1.- Las atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, serán:

- I. Asistir a todas las sesiones plenarias del tribunal;
- II. Transcribir en las actas los acuerdos tomados por el Pleno y recabar las firmas correspondientes, recibir, autorizar con su firma y, en su caso, remitir o turnar a la autoridad correspondiente los exhortos, rogatorias y despachos para su diligenciación;



III. Preparar los acuerdos de trámite;

IV. Preparar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al área a la que esté asignado;

V. Despachar los asuntos que le encomiende el Presidente; y

VI. Las demás que le impongan las leyes o el Reglamento Interior.

Artículo 26.- Corresponde a las Salas:

I.

II. Conocer de los recursos que les correspondan conforme a los Códigos de Procedimientos, Ley de Ejecución de Sanciones Penales y demás leyes aplicables;

III.

IV. Conocer de las recusaciones de los jueces en los términos de las leyes;

V. a VI.

Artículo 27.- Las Salas contarán con el personal que decida el Pleno, atendiendo a su presupuesto.

Cada uno de los secretarios dará fe de los actos que practique de acuerdo con las facultades que la Ley les otorga y realizarán las tareas que el Magistrado les asigne.

Los titulares de las Salas nombrarán al personal necesario, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.



Artículo 27 Bis.- SE DEROGA.

Artículo 28.- Los Secretarios del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 30.- El Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia establecerá las funciones que deberá desempeñar el personal que esté adscrito al Pleno, a la Presidencia y a las Salas.

Artículo 30 Bis 5.- Las Salas Colegiadas contarán con un Secretario de Acuerdos que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a todas las sesiones plenarias del área a la que estén asignados;
- II. Transcribir en las actas los acuerdos tomados por el Pleno y recabar las firmas correspondientes, recibir, autorizar con su firma y, en su caso, remitir a la autoridad correspondiente los exhortos, rogatorias y despachos para su diligenciación;
- III. Preparar los acuerdos de trámite;
- IV. Preparar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al área a la que están asignados;
- V. Despachar los asuntos que le encomiende el Presidente del área a la que estén asignados; y
- VI. Las demás que le impongan las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.



SECCIÓN TERCERA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

Artículo 30 bis 6.- Para su mejor funcionamiento, el Tribunal Superior de Justicia podrá contar con el apoyo de una Unidad Administrativa, que será un órgano técnico dedicado especialmente a la operación y programación de las actividades administrativas en los órganos de alzada.

Artículo 30 bis 7.- El Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia establecerá la forma de operación y funcionamiento de la Unidad Administrativa.

Artículo 30 bis 8.- La Unidad Administrativa estará integrada por un titular y demás personal que sea necesario, según lo decida el Pleno atendiendo al presupuesto.

El titular de la Unidad Administrativa será nombrado por el Pleno, a propuesta de su Presidente. El resto del personal será designado por el Presidente.

Artículo 31.- Los juzgados de primera instancia tendrán las atribuciones para conocer de los asuntos que les correspondan, de acuerdo a su materia, la cual será definida por el Consejo de la Judicatura, pudiendo ser especializados o mixtos.

Artículo 32.- Los jueces de primera instancia serán designados por el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Los jueces de primera instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, salvo lo dispuesto en el artículo 100 de la referida Constitución.

Artículo 33.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de esta Ley, de acuerdo con el presupuesto de egresos aprobado al Poder Judicial, en los Distritos Judiciales habrá el número de juzgados que el Consejo de la Judicatura estime necesarios para que la impartición de justicia sea expedita.



El Consejo de la Judicatura del Estado, mediante acuerdos generales, determinará la forma de organización de los juzgados, pudiendo funcionar bajo un modelo unitario, colegiado o corporativo. Dichos modelos de operación estarán regidos bajo los siguientes lineamientos generales:

- I. En el modelo unitario, el juzgado se integrará con un solo juez y las decisiones serán unitarias;
- II. En el modelo colegiado, el juzgado se integrará por tres jueces y las decisiones se tomarán por todos sus miembros, de manera colectiva, por mayoría o por unanimidad;
- III. En el modelo corporativo, el juzgado se integrará con el número de jueces que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en cada uno de los actos del procedimiento o procedimientos judiciales, y sus decisiones serán unitarias.

Cuando en un Distrito Judicial o en una determinada región existan dos o más juzgados de la misma materia estarán numerados progresivamente.

Artículo 33 Bis.- Los jueces de primera instancia, además de las atribuciones que les corresponden por materia, tendrán las siguientes:

- I. ...
- II. Dirigir el desarrollo de los procesos y presidir las audiencias;
- III. Tomar la protesta a quien corresponda conforme a la ley;
- IV. a VI.



VII. Cuidar el orden y disciplina del juzgado, imponiendo las sanciones en los casos en que se amerite, sin perjuicio de los deberes asignados al responsable del Sistema de Gestión Administrativa en los casos que la administración del juzgado o unidades de éste, se encuentren a cargo de dicho órgano;

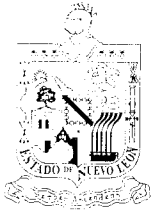
VIII. a IX.-

X. Dictar las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección; y

XI. Las demás que le señalen las leyes, los reglamentos y Acuerdos Generales emitidos por el Tribunal Superior de Justicia y por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 34.- Los juzgados de primera instancia en materia civil conocerán:

- I. De los negocios civiles que no sean competencia de los jueces menores;
- II. De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente, por su materia, a los juzgados de primera instancia en materia familiar o juzgados menores;
- III. De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que no sean competencia de los juzgados de primera instancia en materia mercantil, incluso los especializados en justicia oral, ni de los juzgados menores;
- IV. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia;



V. De los asuntos de jurisdicción común relativos a concursos, cualquiera que sea su monto;

VI. De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda el monto establecido para los juicios de menor cuantía conforme el Código de Procedimientos Civiles excepto en los negocios del orden familiar;

VII. De los Interdictos;

VIII. DEROGADA.

IX. De la atención y trámite de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con su materia, que les dirijan los juzgados de primera instancia del Estado, los demás juzgados y tribunales de la República; y

X. De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 35.- Los juzgados de primera instancia en materia familiar conocerán:

I. a IV ...

V. De las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con el derecho familiar;

VI. De los actos prejudiciales en todo lo relativo al derecho familiar;

VII. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar;

VIII. De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;



IX.- De la elaboración de los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición del Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia; y

X.- De los demás asuntos que determinen las Leyes, otros ordenamientos jurídicos así como el Consejo de la Judicatura.

Artículo 35 Bis.- Los juzgados de primera instancia en las materias civil y familiar, especializados en justicia oral, conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles deban tramitarse conforme al procedimiento oral. Asimismo, conocerán de las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con su materia.

Artículo 35 Bis 1.- Los juzgados de primera instancia en las materias civil y familiar, especializados en ejecución, tendrán atribuciones para:

I. Hacer cumplir la sentencia impuesta o lo convenido por las partes, cuando no se haya logrado su cumplimiento voluntario, y salvaguardar los derechos de los menores e incapaces;

II. a V.

Artículo 36.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis 1.- Corresponde a los juzgados de primera instancia en materia penal, especializados en el sistema acusatorio, lo siguiente:

A. De Control:



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA

- I. Ejercer las funciones que les asigne la legislación nacional en materia de procedimiento penal y de mecanismos alternativos de solución de controversias;
- II. Presenciar directamente todas las audiencias; Resolver cualquier audiencia que tenga el carácter de preliminar; y
- III. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás le otorguen, incluyendo los acuerdos del Consejo de la Judicatura.

B. De Juicio Oral:

- I. Conocer del juicio oral penal en los casos que establezca la ley y conforme los términos acordados por el Consejo de la Judicatura.

C. De Ejecución:

- I. Ejercer las funciones que les asigne la legislación nacional en materia de procedimiento penal y de mecanismos alternativos de solución de controversias, así como la ley de ejecución de penas;
- II. Presenciar directamente todas las audiencias;
- III. Resolver cualquier audiencia en ejecución de sentencia; y
- IV. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás le otorguen, incluyendo los acuerdos del Consejo de la Judicatura.

Artículo 36 Bis 2.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis 3.- SE DEROGA.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 36 Bis 4.- Los juzgados de primera instancia en materia de adolescentes infractores, tendrán las siguientes atribuciones:

A. De Garantías:

- I. Tendrán las mismas facultades que las señaladas para los jueces de control, salvo que se requiera la aplicación de una norma especial para la protección del interés superior del adolescente.

B. De Juicio Oral:

- I. Conocer de la audiencia de juicio oral conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia y tendrán las mismas atribuciones que las señaladas para los jueces de primera instancia en materia penal de juicio oral, especializados en el sistema acusatorio, salvo que se requiera la aplicación de una norma especial para la protección del interés superior del adolescente.

C. De Ejecución:

- I. Tendrán las mismas atribuciones que las señaladas para los jueces de primera instancia en materia penal de ejecución, especializados en el sistema acusatorio, salvo que se requiera la aplicación de una norma especial para la protección del interés superior del adolescente.

Artículo 36 Bis 5.- SE DEROGA.

Artículo 36 Bis 6.- SE DEROGA.



Artículo 36 Bis 7.- Los juzgados de primera instancia en materia mercantil conocerán:

- I. De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que deriven de actos sujetos a las leyes mercantiles que no sean competencia de los juzgados menores, ni de los juzgados de primera instancia en materia mercantil, especializados en justicia oral;
- II. De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan los juzgados de primera instancia del Estado, los demás juzgados y tribunales de la República; y
- III.

Artículo 36 Bis 8.- Los juzgados de primera instancia en materia mercantil, especializados en justicia oral, conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral, así como de los demás que les impongan las leyes.

Artículo 36 bis 9.- Los juzgados de primera instancia en materia penal, especializados en narcomenudeo, conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud, y de los demás que les impongan las leyes atendiendo a su especialidad.

Artículo 37.- Para el efecto de agilizar y mejorar la impartición de justicia, el Consejo de la Judicatura podrá crear juzgados supernumerarios en cualquiera de las materias, cuya organización y funcionamiento será igual a la de los demás juzgados, en los términos del artículo 33 de esta Ley.



Los juzgados supernumerarios conocerán los negocios y casos correspondientes según su materia que constituyan rezago. Agotado éste o en vías de extinguirse, el Consejo de la Judicatura queda facultado para asignarlo como juzgado permanente, o bien, acordar su desaparición.

Artículo 38.- Los juzgados de primera instancia de jurisdicción mixta tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los juzgados de las materias de su competencia, incluyendo los especializados en justicia oral, así como las demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

Artículo 39.- Los jueces de primera instancia podrán trasladarse del domicilio del juzgado a otro punto de su jurisdicción, cuando sea conveniente, para expeditar el trámite de alguno o algunos negocios, dando aviso al Consejo de la Judicatura.

Artículo 40.- Los jueces de primera instancia asistirán al juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento. En los casos en que tengan personal bajo su mando, exigirán a éstos que asistan con puntualidad en la misma forma.

Artículo 40 bis. Los juzgados de primera instancia deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros ocho días hábiles de cada mes, mediante los dispositivos implementados para tal efecto, un informe mensual tanto de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, como de la asistencia de los empleados.

Artículo 41.- Los juzgados de primera instancia contarán con el personal que determine el Consejo de la Judicatura para el desarrollo de sus funciones, conforme se requiera para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.

Los juzgados de primera instancia en materia penal, especializados en el sistema acusatorio, estarán integrados por la cantidad de jueces que sean necesarios para un adecuado servicio, según lo autorice el presupuesto; podrán constituirse indistintamente por jueces de control y de juicio oral, siempre que quien despache el



juicio oral no haya conocido del caso previamente. Esta disposición será aplicable para todos los juzgados de primera instancia en materia de adolescentes infractores.

Los juzgados de control funcionarán bajo el modelo corporativo, en tanto que los juzgados de juicio oral podrán funcionar en forma unitaria, colegiada o corporativa, según lo disponga el Consejo de la Judicatura mediante Acuerdos Generales.

Artículo 42.- Los requisitos de ingreso y funciones del personal de los juzgados se establecerán mediante acuerdos y reglamentos que emita el Consejo de la Judicatura.

Artículo 43.- Para la mejor administración de sus recursos humanos y materiales, los juzgados podrán contar con un Sistema de Gestión Administrativa adecuado a la materia. El Consejo de la Judicatura determinará la forma de funcionamiento y operación del Sistema de Gestión Administrativa, de conformidad con esta Ley y los acuerdos que al efecto emita.

Artículo 44.- El Sistema de Gestión Administrativa estará sustentado en los principios de separación de las cargas administrativas y las jurisdiccionales, de legalidad, simplificación, eficacia, innovación administrativa, economía, eficiencia, calidad, racionalidad, responsabilidad, coordinación, cooperación y aprovechamiento máximo de las tecnologías de la información, así como de los recursos humanos y materiales disponibles. El Consejo de la Judicatura tendrá la obligación de generar la evolución y el avance constante de dicho sistema.

Artículo 45.- Los jueces adscritos a juzgados, en los casos que su administración esté a cargo del Sistema de Gestión Administrativa, se constituirán en los Comités de Jueces que el Consejo de la Judicatura determine, considerando su especialidad y adscripción territorial.

Los Comités de Jueces a que se refiere este artículo sesionarán en forma ordinaria el primer día hábil del mes y, a petición de cualquiera de sus integrantes, en forma extraordinaria, las veces que sea necesario, con el objetivo de buscar, con respeto de la independencia judicial y de la autonomía en la toma de decisiones, unificar



criterios jurisdiccionales e intercambiar experiencias y buenas prácticas en el ejercicio de su función. La celebración de las sesiones del Comité de ninguna manera interferirá en la prestación del servicio. Los jueces estarán obligados a asistir a las reuniones del Comité de Jueces al que pertenezcan, salvo causas justificadas por el Consejo de la Judicatura.

Los Comités de Jueces, siempre que no invadan las funciones de administración, disciplina y vigilancia que corresponden al Consejo de la Judicatura, podrán crear las comisiones de trabajo que estimen necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. En todo caso, se establecerán las razones por las cuales se crea dicha comisión y la fecha límite para emitir la propuesta correspondiente.

Artículo 45 bis.- El Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente, nombrará cada año a un Coordinador por cada Comité de Jueces, el cual podrá ser reelecto a criterio del propio Consejo.

Los Jueces Coordinadores fungirán como el único vínculo de comunicación entre los jueces y el Sistema de Gestión Administrativa, respecto de las cargas de trabajo y requerimientos necesarios para agilizar el funcionamiento de los juzgados.

Artículo 45 Bis 1.- Los Jueces Coordinadores se reunirán en forma conjunta, por lo menos una vez al mes, con el responsable del Sistema de Gestión Administrativa para revisar la calidad del servicio brindado tanto por los jueces y los empleados administrativos y fijarán las acciones de mejora que consideren necesarias y la fecha de ejecución. En caso de divergencia entre ellos, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolverá lo correspondiente privilegiando en todo momento los principios previstos en el artículo 44 de esta Ley.

Artículo 45 bis 2.- La Unidad de Medios de Comunicación Judicial estará integrada por actuarios y notificadores judiciales; será la encargada de ejecutar, sin distingos y de manera pronta y expedita, los mandamientos judiciales que deban llevarse dentro o fuera de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, siempre con sujeción a la normatividad aplicable.



Los notificadores judiciales en materia penal reunirán los requisitos que disponga el Reglamento y desempeñarán las funciones que en el mismo se establezcan.

La organización y funcionamiento de la citada Unidad será determinada por el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales.

Artículo 46.- Los actuarios que funcionen en los diversos juzgados de primera instancia o que pertenezcan a la Unidad de Medios de Comunicación Judicial deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones:

- I.
- II. Realizar las diligencias ordenadas por los jueces y que les sean asignadas en el término y conforme lo disponga la ley y el reglamento respectivo;
- III. Autorizar con su nombre y firma las diligencias que realicen;
- IV. Comunicar con la debida oportunidad al titular de la unidad el impedimento o excusa grave para practicar las notificaciones o diligencias asignadas;
- V. a VIII.
- IX. Las demás que fijen las leyes, reglamentos y acuerdos generales del Consejo de la Judicatura.

Artículo 47.- Los actuarios deberán llevar un registro, previamente autorizado por el titular del juzgado o de la Unidad de Medios de Comunicación Judicial, en el que asienten diariamente las diligencias o notificaciones que lleven a cabo.

Artículo 48.- La Visitaduría Judicial inspeccionará, por lo menos dos veces al año, los registros a que se refiere el artículo anterior y si notaren alguna deficiencia deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que hubiere lugar.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARIA

Artículo 48 Bis.- SE DEROGA.

Artículo 48 Bis 1.- SE DEROGA.

Artículo 48 Bis 2.- SE DEROGA.

Artículo 48 Bis 3.- SE DEROGA.

Artículo 48 Bis 4.- SE DEROGA.

Artículo 48 Bis 5.- SE DEROGA.

Artículo 49.- En cada distrito, en su cabecera o donde lo determine el Pleno del Consejo de la Judicatura, podrá haber uno o más juzgados menores, los que ejercerán sus funciones en todo el territorio distrital o de los municipios que acuerde dicho Pleno. Estos juzgados podrán ser especializados o mixtos.

Artículo 50.- Los jueces menores serán designados por el Consejo de la Judicatura por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y los demás datos que se estimen necesarios.

Los jueces menores confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo el cual sólo se perderá cuando incurran en alguna de las causas señaladas en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado.



Artículo 51.- Son atribuciones de los juzgados menores:

- I.
- II. Conocer de los negocios mercantiles por la misma cuantía de los que sean de su competencia en materia civil, con excepción de aquellos que sean competencia de los juzgados de primera instancia en materia mercantil, especializados en justicia oral;
- III. Remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros ocho días de cada mes, mediante los dispositivos implementados para tal efecto, informe de los negocios pendientes y despachados respecto de los asuntos de su competencia, así como de la asistencia de los empleados;
- IV. Diligenciar sin demora los exhortos, suplicatorias, requisitorias, despachos y demás encomiendas que directamente reciban de otros juzgados menores o de los juzgados de primera instancia, así como de los demás juzgados y tribunales de la República; y
- V.

Artículo 52.- Son aplicables para los juzgados menores lo dispuesto en los artículos 33 y del 37 al 48 de esta Ley, en lo conducente.

Artículo 53.- Habrá Oficialías de Partes encargadas de distribuir los negocios que se inicien en los juzgados de primera instancia y menores, en aquellos distritos judiciales o regiones en los que existan más de dos juzgados de la misma materia. Lo anterior no será aplicable en los juzgados incorporados al Sistema de Gestión Administrativa.



Artículo 54.- El Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales, establecerá los mecanismos que garanticen que la asignación de expedientes se realice mediante un sistema de cómputo que los distribuya aleatoria y equitativamente.

Artículo 55.- En los distritos judiciales o regiones en las que no existan Oficialías de Partes, el Consejo de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para garantizar que los expedientes se distribuyan aleatoria y equitativamente.

Artículo 58.- Los síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia, serán designados por los juzgados de primera instancia, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerando a las personas comprendidas en las listas que para tal efecto les serán enviadas por el Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia.

Artículo 59.- SE DEROGA.

Artículo 60.- SE DEROGA.

Artículo 61.- SE DEROGA.

Artículo 72.- Los albaceas, ya sean provisionales o definitivos designados por los juzgados, deberán llenar todos los requisitos establecidos en este título para los síndicos e interventores, en aquello que sea compatible con su carácter y función. Del mismo modo a los depositarios y, en general, a todos aquellos que actúen en los juicios como auxiliares les serán aplicables las reglas establecidas en este título y las demás de la presente ley, en lo que fuere compatible para los efectos de su designación, de sus atribuciones y responsabilidades.



CAPÍTULO SEGUNDO BIS
DEL INSTITUTO ESTATAL DE AUXILIARES
DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA

Artículo 72 bis.- El Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia es un órgano del Poder Judicial del Estado, compuesto de un titular, así como de los tutores, curadores, interventores y síndicos que sean necesarios y autorice el presupuesto, quienes serán nombrados por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente, procurando que éste se integre por personas que sean de notorias buenas costumbres.

Artículo 72 bis 1.- La organización y funcionamiento del Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia se determinará por el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales. Además de las atribuciones que expresamente se le asignen al Instituto en los términos antes señalados, su titular tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Poner a disposición de las salas y juzgados la lista actualizada de los tutores, curadores, síndicos e interventores que formen parte del Instituto, de la que deberán designar las autoridades judiciales a aquellos que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento;
- II. Vigilar que los tutores, curadores, síndicos e interventores cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso a la autoridad judicial de las faltas u omisiones que notare;
- III. Avisar a la autoridad judicial cuando tenga conocimiento de que los bienes de un incapacitado están en peligro, a fin de que dicte las medidas correspondientes;
- IV. Investigar y poner en conocimiento del juzgado qué incapacitados carecen de tutor o curador, con el objeto de que se hagan los respectivos nombramientos;



- V. Cuidar que los tutores, curadores, síndicos e interventores cumplan diligentemente las obligaciones que les dicte la autoridad judicial o se desprendan de la ley;
- VI. Auxiliar y colaborar con el Consejo de la Judicatura para la elaboración de la lista oficial de peritos a que se refiere el artículo 77 de esta Ley;
- VII. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o acuerdos del Consejo de la Judicatura.

Artículo 77.- Para los diversos asuntos que son de la competencia de los órganos del Poder Judicial, el Consejo de la Judicatura, con el apoyo del Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia, elaborará en el mes de enero de cada año una lista de personas que puedan ejercer las funciones de peritos según los diferentes ramos del conocimiento humano, de la que deberán designar las autoridades judiciales a aquellas personas que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 78.- En el caso de que no existiera lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, el Instituto Estatal de Auxiliares de la Impartición de Justicia los propondrá a las autoridades judiciales a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

Artículo 83.- Las licencias de los Consejeros serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley.

Cuando la licencia se otorgue por un plazo de hasta quince días naturales, no será necesario designar a un Consejero interino. Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales, el Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que lo nombró.



La ausencia del Presidente del Consejo de la Judicatura será cubierta en los mismos términos que los establecidos para el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 88.- Las resoluciones del Pleno y los dictámenes de las Comisiones se tomarán por unanimidad o por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad. El consejero que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.

Artículo 91.- Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:

I. a II.

III. Ordenar la práctica de visitas ordinarias y extraordinarias a los juzgados de primera instancia y menores, así como a las demás áreas administrativas que brinden servicio a éstos, excepto el Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste;

IV. a IX.

XI. Aprobar los contenidos del programa anual de capacitación para los servidores públicos del Poder Judicial;

XII. Aprobar el plan de trabajo anual del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos;

XII. Aprobar los convenios de colaboración interinstitucional propuestos por el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos;

XIII. Aprobar el Reglamento del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, así como sus posteriores modificaciones;



XIV. Determinar la organización y funcionamiento de los juzgados de primera instancia y menores, su modelo de operación, así como definir aquellos que serán especializados en una materia y los que serán mixtos; y

XV. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

Artículo 94.- El Consejo de la Judicatura del Estado contará con los siguientes órganos auxiliares:

I. ...

II. La Visitaduría Judicial; y

III. La Dirección de Gestión Judicial.

Los titulares del Instituto de la Judicatura y de la Visitaduría Judicial deberán tener título profesional de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas legalmente expedido, experiencia mínima de cinco años en el ejercicio profesional, gozar de buena reputación y no haber sido condenados por delito intencional.

El titular de la Dirección de Gestión Judicial deberá contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, tener una experiencia mínima de cinco años en administración, gestión judicial o en actividades análogas o afines, gozar de buena reputación y no haber sido condenado por la comisión de delito doloso alguno.

Los órganos auxiliares contarán con el personal que determine el Consejo de la Judicatura, conforme se requiera para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria.



Artículo 95.- El Instituto de la Judicatura tiene como objetivo principal auxiliar al Consejo para que el ingreso y la promoción de los servidores públicos judiciales, se efectúe mediante el sistema de carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia. Estará a cargo de un Director General y su funcionamiento se regirá por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo.

Artículo 95 bis.- Para lograr sus fines y objetivos, el Instituto de la Judicatura tendrá como funciones:

- I. La implementación de los mecanismos idóneos en el proceso de selección y formación de los aspirantes a ingresar en la carrera judicial, así como los de carácter administrativo, conforme a la legislación aplicable;
- II. La formación inicial, capacitación continua y evaluación de desempeño de todos los servidores públicos de carrera judicial;
- III. El resguardo de los expedientes académicos de los servidores públicos y la emisión de las certificaciones que el Consejo solicite, respecto de la capacitación que hayan recibido, a fin de determinar la ratificación de sus nombramientos;
- IV. La organización y sistematización del acervo bibliográfico del Poder Judicial; y
- V. Las demás que le imponen esta Ley y otros ordenamientos.

Artículo 95 bis 1.- El Instituto de la Judicatura, con aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, podrá celebrar convenios con cualquier persona física o moral, para la realización de las tareas señaladas en el artículo anterior.



Artículo 96.- El Instituto de la Judicatura contará con un Comité Académico designado por el Consejo y tendrá como función auxiliar al Director en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, los mecanismos de evaluación y en todo lo relacionado con los concursos de oposición y exámenes de aptitud a que se refiere esta Ley.

Artículo 97.- El Instituto de la Judicatura diseñará los programas académicos de formación inicial, capacitación continua y posgrado necesarios para el desarrollo de las competencias profesionales y actitudes de los servidores públicos judiciales o quienes aspiren serlo.

Los programas académicos que desarrolle el Instituto de la Judicatura se realizarán sobre la base del desarrollo de competencias profesionales para las categorías de la carrera judicial y tendrán, entre otros, los siguientes fines:

- I. Procurar el mejoramiento y el incremento en la calidad de las prácticas jurisdiccionales y administrativas;
- II. Fortalecer la profesionalización de los servidores públicos judiciales;
- III. Fomentar el análisis, la reflexión, la asesoría y la consultoría en materia de impartición y administración de justicia;
- IV. Reforzar la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad institucional; y
- V. Las demás que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 98.- El Consejo de la Judicatura determinará los casos en los que el Instituto de la Judicatura llevará a cabo cursos de formación, previos a la aplicación de los exámenes correspondientes a las distintas categorías que conforman la carrera judicial.



Artículo 103.- La Visitaduría Judicial es el órgano auxiliar del Consejo competente para inspeccionar el funcionamiento de los juzgados de primera instancia, juzgados menores y de las áreas que brindan servicios a éstos y que formen parte del Poder Judicial, así como para supervisar las conductas de los integrantes de dichos órganos, excepto del Tribunal Superior de Justicia y áreas a cargo de éste.

Artículo 110.- En las visitas ordinarias a las áreas competencia de la Visitaduría Judicial, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

I. a VI.

V. Harán constar el número de asuntos penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares y de jurisdicción concurrente que se hayan tramitado y de juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado durante el tiempo que comprende la revisión, y si en algún proceso en suspenso transcurrió el tiempo de prescripción de la acción penal;

VI. Examinarán los expedientes formados con motivo de las causas penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares y de jurisdicción concurrente que se estime conveniente y que permitan hacer una evaluación general a fin de verificar que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a los imputados; y

VII.



SECCIÓN CUARTA DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL

Artículo 111 Bis.- La Dirección de Gestión Judicial es el órgano auxiliar del Consejo de la Judicatura responsable del Sistema de Gestión Administrativa en los juzgados en los términos de los Acuerdos Generales que el Consejo emita, a quienes deberá proporcionar soporte y el apoyo necesarios en el uso de nuevas tecnologías, recursos humanos y materiales, conforme a criterios adecuados de gestión y con sujeción a los principios previstos en el artículo 44 de esta Ley. Además, auxiliará al Consejo de la Judicatura en la implementación de los proyectos de mejora en temas vinculados a la optimización de los recursos judiciales que sean determinados, funcionando como órgano ejecutor y planificador de las tareas que se le encomienden.

Artículo 111 Bis 1.- La Dirección de Gestión Judicial podrá brindar el apoyo y soporte necesarios al Tribunal Superior de Justicia para el funcionamiento y operación del Sistema de Gestión Administrativa en las áreas a cargo de dicho Tribunal que funcionen bajo este sistema, previa autorización del Consejo de la Judicatura para tal efecto.

Artículo 111 Bis 2.- El titular de la Dirección de Gestión Judicial será nombrado y removido por el Pleno del Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente.

Artículo 111 Bis 3.- Para el debido cumplimiento de su función, corresponde a la Dirección de Gestión Judicial:

- I. Controlar y evaluar la gestión administrativa de los órganos jurisdiccionales en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura, generando un registro histórico sobre el particular y realizar propuestas para dar solución a los temas detectados;



- II. Coordinar aquellas acciones que permitan el buen desenvolvimiento de la función jurisdiccional y la gestión administrativa, realizando labores de enlace con las demás áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado y dependencias de otros órdenes de gobierno;
- III. Determinar los criterios para la programación de audiencias en los juzgados especializados en justicia oral, en cualquiera de las materias, en los términos que establezca el Pleno del Consejo de la Judicatura, administrando la agenda de las salas de audiencia y el funcionamiento de las mismas;
- IV. Tener bajo su custodia los expedientes y/o carpetas judiciales, impulsando su continuidad, elaborando proyectos de acuerdos judiciales de mero trámite y, en general, de todas aquellas resoluciones que no sean competencia exclusiva de los jueces de acuerdo con el principio de inmediación, mismas que someterán a la aprobación de éstos;
- V. Certificar a través de su titular, de los Coordinadores de Gestión Judicial o de los Jefes de Causas, copias de los expedientes y, en su caso, de carpetas de investigación, de juicio oral y de ejecución que se originen en los juzgados cuya administración esté a cargo del Sistema de Gestión Administrativa;
- VI. Establecer, en coordinación con el área de informática, las acciones para el debido registro, eficacia, autenticidad y resguardo de los registros de las audiencias;
- VII. Dirigir las actividades de la Unidad de Medios de Comunicación y el Archivo Judicial y centralizar a su cargo los servicios que estas unidades prestan en los términos que disponga esta Ley y los acuerdos del Consejo de la Judicatura;
- VIII. Remitir la noticia mensual sobre los asuntos desahogados en los juzgados respecto de los que tenga a cargo su administración;



IX. Rendir al Pleno del Consejo un informe semestral de actividades y los estudios que se le soliciten, proponiendo las mejoras que estime pertinentes al sistema de gestión administrativa;

X. Proponer planes, políticas, estrategias y programas orientados a la modernización y eficiencia para impulsar la reestructura de los órganos jurisdiccionales del Consejo de la Judicatura; y

XI. Las demás que determine el Pleno del Consejo, o que se establezcan en las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 112.- En los casos en que un juzgador no pueda conocer de determinados negocios por excusa o recusación, se conocerán los mismos de la siguiente manera:

- I. Si el impedimento fuere del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el conocimiento del negocio pasará al Magistrado de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, al de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente;
- II. Si el impedimento fuere de un Magistrado de una de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el negocio pasará a la que siga en número conforme a la materia. Impedidos todos los Magistrados de la misma materia, se turnará el negocio por riguroso orden a la Sala que corresponda de la otra materia, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores;
- III. Si el impedimento fuere de un Magistrado de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, conocerá del asunto el Magistrado que determine el Pleno;



IV. Si el impedimento fuere de dos o tres Magistrados de una Sala Colegiada, el asunto se turnará conforme a las reglas que fije el Tribunal Superior de Justicia en su reglamento interno;

V. Si el impedimento fuere de los jueces de primera instancia de los juzgados que funcionen bajo un modelo unitario o colegiado, en los distritos o regiones en los que exista más de un juzgado de la misma materia, el asunto pasará del juez impedido al juzgado que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Dentro del mismo distrito o región se entenderá por juzgado siguiente en número del juzgado con número mayor, el juzgado con número menor.

Impedidos todos los jueces de un mismo distrito o región, o existiendo un solo juzgado en él, el asunto pasará del juez impedido al juzgado que determine el Consejo de la Judicatura, considerando la menor distancia entre ambos juzgados;

VI. Si el impedido fuere un juez menor se turnará el negocio conforme a las reglas previstas en la fracción anterior. En los municipios en donde haya un sólo juez menor o impedidos todos los jueces de ese municipio, será turnado al juzgado del municipio más cercano, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura;

VII. Si el impedimento fuere de los jueces de primera instancia o menores de los juzgados que funcionen bajo un modelo corporativo, el asunto pasará del juez impedido al que determine el Sistema de Gestión Administrativa, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura;

Artículo 114.- Los Consejeros no podrán abstenerse de votar sino cuando tuvieren impedimento legal. El Pleno del Consejo de la Judicatura calificará los impedimentos que hubieren sido planteados, respecto de sus miembros, en asuntos de su



competencia. Si el Presidente fuera el impedido, la sustitución tendrá lugar en los mismos términos que los previstos para el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 115.- Las faltas temporales y absolutas de los Magistrados, jueces de primera instancia y jueces menores se cubrirán de la siguiente manera:

I.

II. Las de los Magistrados de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por el Magistrado que designe el Pleno, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de adolescentes infractores. Cuando la ausencia exceda de quince días o cuando sea absoluta y no se haya realizado el nuevo nombramiento, se designará por el Tribunal en Pleno un Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

Tratándose las faltas absolutas, el Magistrado interino desempeñará el cargo hasta la toma de posesión del nuevo Magistrado, quien deberá ser designado conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado;

III.

IV. Las faltas temporales de los jueces serán cubiertas por los funcionarios que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura, quienes deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, según sean de primera instancia o menores. Si ausencia no excede de cinco días, el Presidente del Consejo podrá autorizarla y realizar el nombramiento correspondiente.



Cuando la falta fuere absoluta, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior hasta en tanto se designe nuevo Juez.

Artículo 116.- Con las excepciones que establece el artículo anterior, las faltas de los demás servidores públicos, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia, serán suplidas por quien designe el Pleno del Consejo de la Judicatura. Lo anterior no será aplicable a los servidores públicos que tengan señalada una suplencia específica.

Las faltas del Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán suplidas por el Secretario de Acuerdos de la Primera Sala y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.

Las faltas del Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura serán suplidas por el funcionario que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las faltas de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia no señalados en el artículo 115, serán suplidas por la persona que designe quien esté facultado para realizar el nombramiento de los mismos.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA

Artículo 124 bis.- Además de los señalados en la Ley del Servicio Civil y en las demás disposiciones de esta Ley, son empleados de confianza en el Poder Judicial los servidores públicos de mando medio y superior, así como el personal operativo.

Artículo 124 Bis 1.- Son empleados de mando superior aquellos que se desempeñen como Magistrado, Consejero de la Judicatura, juez de primera instancia, juez menor y cualquier otro puesto de categoría análoga.



Artículo 124 Bis 2.- Son empleados de mando medio los Directores, coordinadores, jefes, encargados y demás titulares de áreas, así como el personal que desempeñe funciones de seguridad, secretarios, actuarios, asistentes, escribientes y, en general, cualquier otro puesto de categoría análoga.

Artículo 124 Bis 3.- Tienen la calidad de personal operativo aquellos empleados que desempeñen funciones de custodia, resguardo o conserven bajo su cuidado información oficial, que se contenga en expedientes, libros, papeles, documentos o datos de los sistemas de cómputo de archivos o registros judiciales, cualquiera que sea la denominación de su puesto y área de adscripción.

Artículo 125.- La carrera judicial tiene por objeto, con base en el sistema de oposición y, en su caso, exámenes de aptitud, garantizar la eficiencia en la administración de justicia y asegurar en igualdad de oportunidades el ingreso, el ascenso, el traslado y la permanencia de los funcionarios mencionados en el artículo siguiente.

El ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación y reconocimiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se dará en el contexto del Sistema de Carrera Judicial que establece el presente Título y las disposiciones aplicables, mismo que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

Artículo 126.- Se considera que pertenecen al sistema de carrera judicial las siguientes categorías:

I. a II. ...

III. Secretarios Generales o de Sala; y/o Coordinador de la Dirección de Gestión Judicial;

IV. Secretario de Juzgado de Primera Instancia y/o Jefe de Unidades Administrativas de la Dirección de Gestión Judicial;



V. a VI.

VIII. Asistente jurídico; y

VIII.

Los miembros del sistema de carrera judicial, con independencia de su adscripción, estarán obligados a participar en los procesos de formación que determine el Consejo de la Judicatura en el Plan Anual de Capacitación.

El Consejo de la Judicatura podrá determinar que un integrante del sistema de carrera judicial ejerza funciones distintas a las jurisdiccionales, sin dejar de pertenecer al referido sistema. Quien se encuentre en dicha circunstancia, continuará sujeto a los principios que rigen la carrera judicial y al cumplimiento de las obligaciones que esta ley y otros ordenamientos asignen a los mismos.

Artículo 129.- El ingreso y permanencia en las categorías señaladas en las fracciones III a VIII del artículo 126 de esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

- I. Para el ingreso, el acreditamiento de un examen de aptitud. Los servidores públicos en las categorías señaladas tendrán una designación provisional hasta por dos años;
- II. Para la permanencia, se atenderá a lo preceptuado en el artículo siguiente y en lo que al respecto dispongan los reglamentos del Poder Judicial del Estado.

Artículo 129 Bis.- El trámite para el nombramiento definitivo podrá iniciarse de oficio por el Consejo de la Judicatura, o a petición del interesado o del titular del órgano al que se encuentre adscrito.



La expedición del nombramiento definitivo quedará condicionado a la expedición del dictamen aprobatorio que emita el Consejo de la Judicatura, mismo que considerará el cumplimiento de las obligaciones que, de acuerdo con esta ley y los acuerdos del Consejo, corresponda al integrante de carrera judicial sujeto a evaluación.

El dictamen a que hace referencia el párrafo anterior, se integrará con la evaluación que haga el Consejo de la Judicatura del interesado, acerca de la calidad y trayectoria en el desempeño de la función pública asignada, tomando en cuenta, entre otras cosas, los resultados de las visitas a los órganos jurisdiccionales en los que el servidor público se encuentre adscrito, el informe rendido por el responsable de la oficina, el emitido por el área de Recursos Humanos, y el del interesado, si manifiesta su deseo de ser oído al respecto.

Esta información será integrada por el Instituto de la Judicatura, y la entregará al Consejo de la Judicatura para su resolución definitiva. Este proceso deberá iniciarse dentro de los ciento veinte días naturales previos a la terminación del nombramiento. Si el dictamen es desfavorable o no se da el nombramiento definitivo en los últimos treinta días del período de designación provisional, el servidor público cesará en sus funciones al concluir el plazo por el cual fue designado.

Artículo 129 Bis 1.- En forma periódica, el Instituto de la Judicatura realizará cursos especializados para capacitar en las destrezas y los conocimientos necesarios para ocupar un cargo de categoría judicial, dirigidos a aquellas personas interesadas en participar en un examen de aptitud.

Artículo 129 Bis 2.- El Consejo de la Judicatura formará un archivo con los nombres de todas aquellas personas que, luego de participar en un examen de aptitud, hayan sido consideradas idóneas para ocupar el cargo, pero no fueron designadas. Estos resultados se podrán tomar en cuenta cuando el sustentante presente nueva gestión para optar por otro puesto similar durante todo el año siguiente al en que se emita el resultado aprobatorio.



Artículo 129 Bis 3.- En todos los casos, el Consejo de la Judicatura tendrá la facultad de comprobar la veracidad de la información que los aspirantes hubieren proporcionado, así como de los demás datos que deban ser tomados en cuenta para los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes.

Artículo 130.-

.....

En los concursos internos de oposición únicamente podrán participar servidores públicos del Poder Judicial que formen o hayan formado parte del Sistema de Carrera Judicial por lo menos dos años antes de su inscripción en el concurso, siempre que cumplan con los requisitos legales para desempeñarse en las categorías concursadas y los demás que establezca el Consejo de la Judicatura. Para los efectos de este dispositivo será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128 de este ordenamiento.

Artículo 131.- Los concursos de oposición libre o internos para las categorías de juez de primera instancia y juez menor se sujetarán a las bases que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura en la convocatoria correspondiente, la cual deberá ser publicada por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado, en el Periódico Oficial de la Entidad, en el portal electrónico de internet del Poder Judicial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.

La convocatoria señalará las categorías sujetas a concurso; lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, el plazo y lugar de inscripción, los criterios de evaluación y de descalificación, así como los demás elementos que se estimen necesarios.

Cuando ningún sustentante alcance el puntaje requerido por el Consejo, éste declarará desierto el concurso y hará una nueva convocatoria. En caso de empate entre un servidor público del Poder Judicial y un particular, se preferirá al primero.



El Consejo de la Judicatura podrá determinar que los participantes sean evaluados psicométricamente a fin de estar en condiciones de conocer su capacidad para desempeñar el cargo al que aspiran.

La declaratoria de vencedores sólo dará derecho a que estos sean considerados como aptos para ocupar la categoría de juez de primera instancia o de juez menor, durante el período que comprenderá desde el momento de la publicación de los resultados y durante todo el año siguiente, debiendo ser considerados los vencedores de concursos de oposición previos, en tanto sus resultados sigan vigentes.

Artículo 132.- La organización y celebración de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a VIII del artículo 126 de esta Ley, estarán a cargo del Instituto de la Judicatura con el auxilio del Comité Académico en los términos de los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura.

Cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos por el Consejo de la Judicatura, podrá solicitar la aplicación de los exámenes de aptitud para ingresar a las categorías de las fracciones III a VII del artículo 126. Los titulares de los órganos jurisdiccionales y de la Dirección de Gestión Judicial, se sujetarán al calendario que anualmente establezca el Instituto de la Judicatura, con aprobación del Consejo.

Los que resulten aprobados serán enlistados por el Consejo de la Judicatura para los efectos correspondientes.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de las Salas, los Presidentes de las Salas Colegiadas o el Pleno del Consejo de la Judicatura, antes de realizar una designación, deberán considerar la lista de personas señalada en el párrafo anterior.

Artículo 137.- El Archivo Judicial se integra por archivos únicos y de concentración; es un órgano administrativo que dependerá de la Dirección de Gestión Judicial y su titular será designado por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente.



El Archivo Judicial tendrá por objeto la guarda, custodia y conservación de los expedientes judiciales de manera sistemática, así como unificada. También proporcionará servicios de consulta de los archivos únicos a los abogados y público en general.

Artículo 138.- Se depositarán en el Archivo Judicial:

- I.
- II. Los expedientes que, aun cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante ocho meses;
- III. Cualquier otro expediente concluido que, conforme a la ley, deba conservarse por no poder ser remitido a oficina determinada o a un particular interesado, respectivamente; y
- IV.

Artículo 139.- SE DEROGA.

Artículo 140.- Los tribunales remitirán al archivo los expedientes judiciales, testimonios y demás documentos oficiales. Para su resguardo, se llevará un inventario mediante sistemas electrónicos. El sistema de informática establecerá, previa autorización del Consejo de la Judicatura, los mecanismos que garanticen la entrega recepción de dichos documentos por parte de las salas y juzgados.

Artículo 141.- La extracción de expedientes o documentos del Archivo Judicial sólo podrá realizarse mediante orden electrónica de la autoridad que lo haya remitido al archivo o de quien legalmente la sustituya. En el sistema electrónico se harán las anotaciones correspondientes a dicha orden y el documento respectivo de salida será suscrito por persona autorizada.



Artículo 142.- El examen de libros, documentos o expedientes del Archivo Judicial sólo podrá hacerse dentro de la oficina y en presencia de personal de la misma, por los interesados o sus procuradores, o por cualquier abogado debidamente acreditado, previa orden electrónica comunicada por el titular del órgano jurisdiccional que los remitió.

Artículo 144.- El reglamento fijará las atribuciones de los servidores públicos adscritos al archivo, sus formas de trabajo y determinará la manera en que se administrarán los archivos y, en su defecto, el Consejo de la Judicatura podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que considere convenientes.

Artículo 144 Bis.- Los responsables de enviar los expedientes judiciales, testimonios y demás documentos oficiales al Archivo Judicial, deberán indicar aquellos que son susceptibles de destrucción o depuración, conforme a los lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura. En todo caso, siempre serán materia de depuración los asuntos relacionados con el sistema de justicia de adolescentes infractores, una vez que éstos se encuentren totalmente concluidos; las causas penales que concluyan por sobreseimiento por perdón de la víctima; los cuadernillos de amparo, siempre que el acto de autoridad reclamado no exista y se reconozca así en forma ejecutoriada por los tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los testimonios de los expedientes que se hayan enviado para resolver algún incidente, recurso o juicio de amparo.

Artículo 145.- Se publicará diariamente en los días hábiles un instrumento de comunicación oficial denominado Boletín Judicial, en el que se publicarán los acuerdos y resoluciones del día, edictos y avisos de los juzgados de primera instancia, juzgados menores, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia y de las Presidencias y de los Plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

El Boletín Judicial se publicará por medio electrónico, sin perjuicio de imprimir ejemplares que estarán a disposición de los interesados, previo el pago correspondiente.



Artículo 148.- El Consejo de la Judicatura, a través de su Coordinación Editorial, será responsable de editar una publicación que se denominará "Revista Jurídica", la cual tendrá por objeto difundir estudios especializados y generales en Derecho relacionados con la impartición y administración de justicia en los niveles local, nacional e internacional, con el fin de incentivar la investigación científico-jurídica.

La Coordinación Editorial tendrá a su cargo la edición de otras publicaciones tipo revista, que contengan ejecutorias importantes que sustenten autoridades que conocen del juicio de amparo, en relación a la legislación de Nuevo León así como trabajos de investigación jurídica. Esta publicación deberá hacerse por lo menos cada seis meses.

La Coordinación Editorial podrá promover la publicación de obras selectas inéditas o de clásicos del Derecho, que contribuyan con la formación de los servidores públicos judiciales.

Artículo 148 bis.- El Tribunal Superior de Justicia, a través del departamento correspondiente y con el apoyo de la Coordinación Editorial, editará una publicación que se denominará "Criterios Judiciales", la cual tendrá por objeto dar a conocer los criterios obligatorios y tesis más importantes que en las materias civil, familiar, penal, de adolescentes infractores, constitucional local y de jurisdicción concurrente, sustenten los diversos órganos de alzada de la Entidad, así como los criterios dictados por el Pleno en uso de las facultades establecidas en el artículo 96 fracción V de la Constitución Política del Estado.

Artículo 149.- El Consejo de la Judicatura designará al Coordinador Editorial, a propuesta de su Presidente.

Artículo 150.- Las publicaciones elaboradas por la Coordinación Editorial estarán a disposición de los interesados previo el pago correspondiente, y para su consulta habrá suficientes ejemplares en la Biblioteca del Poder Judicial.



Artículo 155.- Son facultades y obligaciones del Director del Centro Estatal:

- I. a II.
- III. Llevar el registro actualizado de las personas que cuenten con certificación para prestar servicios de métodos alternos para la solución de conflictos;
- IV. a VII.

TRANSITORIO

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- En tanto siga vigente el Código Procesal Penal, los jueces de control, de juicio oral y de ejecución, ejercerán las funciones que les señalan dicho ordenamiento, así como la legislación estatal, y las disposiciones que deriven de esta Ley Orgánica, así como de los acuerdos emitidos por el Consejo de la Judicatura.

Tercero.- En tanto concluye la implementación del sistema de justicia penal acusatorio y subsistan causas que deban ser tramitadas conforme a disposiciones previas a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, corresponderá a los juzgados de primera instancia en materia penal:

- I. Conocer las causas penales conforme a la competencia y a las atribuciones que establecen las leyes;



- II. Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y cumplimentar los exhortos que les dirijan los jueces de primera instancia del Estado y los demás jueces y tribunales del País;
- III. Visitar en la cabecera de su Distrito Judicial, cuando menos una vez al mes, los establecimientos donde se encuentren reclusos los procesados, dando informe circunstanciado al Pleno del Consejo de la Judicatura;
- IV. Resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas;
- V. Conocer, en los términos que señalen los acuerdos del Consejo de la Judicatura, de los procedimientos contemplados en el Código de Procedimientos Penales del Estado, con excepción de los relacionados con ejecución de sentencias; y
- VI. Desempeñar las demás funciones que les encomienden las Leyes, otros ordenamientos jurídicos así como el Consejo de la Judicatura.

El Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales, establecerá las reglas para llevar a cabo las visitas ordinarias y extraordinarias a los referidos órganos jurisdiccionales.

Cuarto.- Por lo menos una vez al año, el Consejo de la Judicatura, a través de la Dirección de Gestión Judicial, hará un análisis de las causas que se encuentran en trámite, así como los suspendidos por cualquier motivo en los juzgados a que se refiere el artículo tercero transitorio y determinará si procede el cierre de dichos juzgados, según la proyección de cargas que se desprendan del referido análisis.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARIA

De igual forma, el Consejo de la Judicatura podrá determinar que dichos juzgados sean administrados por la Dirección de Gestión Judicial con el objetivo de eficientizar su proceso de cierre.

Quinto.- El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura emitirán, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la normatividad que sea necesaria para ajustar sus Reglamentos Interiores y Acuerdos Generales a las disposiciones de esta Ley. En tanto esto suceda, deberán resolver cualquier circunstancia que llegare a suscitarse, en el ámbito de sus respectivas competencias.

MONTERREY, N.L. A 21 DE ENERO DE 2015

DIP. SECRETARIO

FERNANDO GALINDO ROJAS

DIP. SECRETARIA

CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ
GARZA



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN



Monterrey, Nuevo León - Lunes - 26 de Enero de 2015

Índice



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



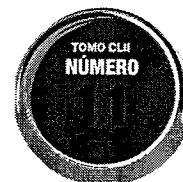
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN



TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS



AYUNTAMIENTOS



Registrado como artículo de segunda clase el 18 de septiembre de 1993

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

XTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, AL PRESENTARSE STE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASENTADAS EN EL DIARIO DE DEBATES NÚM. 250-LXXIII P.O.....

-53



PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

▪ SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO.

SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN DE ADQUISICIONES Y SERVICIOS GENERALES RESUMEN DE CONVOCATORIA PÚBLICA MÚLTIPLE NACIONAL DE SUBASTA ELECTRÓNICA INVERSA NÚMERO EA-19002997-N1-2015 (D.A.S.G. 01/15), EA-919002997-N2-2015 (D.A.S.G. 02/15) ELATIVAS AL SERVICIO DE LIMPIEZA Y AL SERVICIO DE SEGURIDAD RIVADA EN LAS DELEGACIONES DEL INSTITUTO DE CONTROL VEHICULAR.....

4-59



TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS.

▪ TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

ACUERDO GENERAL 5/2014 QUE INSTITUYE LA MEDALLA DE MÉRITO EN JUSTICIA ADMINISTRATIVA "JORGE A. TREVIÑO MARTÍNEZ" DE LA SALA SUPERIOR COLEGIADA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TOMADO EN SU NOVENA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA QUINCE DE DICIEMBRE DEL DOS MIL CATORCE.....

0-62

	Directorio	Alvaro Ibarra Hinojosa Secretario General de Gobierno
	Rodrigo Medina de la Cruz Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León	
	Pedro Quezada Bautista Coordinador de Asuntos Jurídicos	Verónica Dávila Moya Responsable del Periódico Oficial del Estado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA

EN LOS TERMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, SE PUBLICA EL EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 17 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2014, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE SE REFORMAN VARIOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ASENTADAS EN EL DIARIO DE DEBATES NÚM. 250-LXXIII P.O.

C. DIP. LUIS DAVID ORTIZ SALINAS

....."CON SU PERMISO SEÑOR PRESIDENTE: VENGO A HABLAR A FAVOR DE APROBAR EN PRIMERA VUELTA EL PRESENTE DICTAMEN, PERO NO SIN UNA FUERTE CRÍTICA Y LLAMADA DE ATENCIÓN AL PODER JUDICIAL QUE ES QUIEN PRESENTA ESTA INICIATIVA. ÉSTA INICIATIVA SE HA VENIDO TRABAJANDO DESDE HACE MÁS DE UN AÑO Y ME PARECE BASTANTE IMPRUDENTE PRESENTARLA DOS DÍAS ANTES DE QUE CIERRE EL PERÍODO PORQUE NOS OBLIGA PRECISAMENTE A APROBARLA EL DÍA DE HOY PARA QUE PUEDA EN UNA SEGUNDA VUELTA APROBARSE EN EL PRÓXIMO PERÍODO, PERO NO DA TIEMPO DE HACER REUNIONES DE TRABAJO E INVITAR A COLEGIOS DE ABOGADOS Y A OTROS CIUDADANOS QUE PUEDEN OPINAR SOBRE UN TEMA TAN IMPORTANTE, ES UNA DE LAS TRES LEYES MÁS IMPORTANTES DEL ESTADO, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, SE ESTÁN REFORMANDO ALREDEDOR DE 135 ARTÍCULOS Y SI AQUÍ EN ESTE CONGRESO POR UNO O DOS ARTÍCULOS HEMOS TENIDO A VECES MESES DE DISCUSIÓN PUES ME PARECE MUY IRRESPONSABLE QUE SE HAYA MANDADO CON ESA PREMURA. SIN EMBARGO, PARA HACER FRENTE A LA RESPONSABILIDAD, ESTE CONGRESO VA SACAR Y VA PUBLICAR LA LEY PARA QUE PUEDA SER CONOCIDA POR LA CIUDADANÍA Y QUE PUEDAN VENIR Y OPINAR A ESTE CONGRESO Y PODER HACER LOS AJUSTES QUE CORRESPONDAN EN LA SEGUNDA VUELTA, PERO PRECISAMENTE SE FIJAN DOS VUELTAS PARA QUE HAYA DOS OPORTUNIDADES DE SOPESAR Y DE

Extractos Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial.

1



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA

PAUSAR SOBRE ESTOS TEMAS QUE SON DE LEYES CONSTITUCIONALES. ENTONCES, YO PIDO SU VOTO A FAVOR PERO NO SIN DEJAR MUY CLARO ESTA CRÍTICA DE QUE NO PODEMOS LEGISLAR ASUNTOS TAN IMPORTANTES Y LEYES CONSTITUCIONALES AL VAPOR Y QUE DEBIÓ DE HABER PRESENTADO CON MÁS ANTELACIÓN EL PODER JUDICIAL ÉSTA INICIATIVA PARA DARNOS OPORTUNIDAD A LOS DIPUTADOS DE VENTILARLA CON LA SOCIEDAD. DEJANDO ESTO CLARO, VOY A VOTAR A FAVOR PARA QUE NO SE ATORE EL PROCEDIMIENTO PORQUE SI NO LOGRAMOS SACAR EN ESTE PERÍODO, NO PUDIÉRAMOS CONCLUIR EN ESTA LEGISLATURA EN EL PRÓXIMO PERÍODO EL TRÁMITE QUE CORRESPONDE A ESTA LEY. MUCHAS GRACIAS".....

C. DIP. ALFREDO JAVIER RODRÍGUEZ DÁVILA

....."GRACIAS: EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PAN VOTARÁ A FAVOR DE QUE ENTRE A DISCUSIÓN ESTA LEY, NO DANDO UN CHEQUE EN BLANCO, COINCIDIENDO CON EL ORADOR QUE ANTECEDIÓ EN ESTA TRIBUNA DE QUE FALTA UN ANÁLISIS PROFUNDO, PERO CON ESTE VOTO A FAVOR DE AL ENTRAR AL ANÁLISIS NO ESTAMOS ACEPTANDO EL FONDO EN ALGUNOS DE LOS ARTÍCULOS Y NO COMPROMETEMOS TAMPOCO NUESTRO VOTO A FAVOR EN LA SEGUNDA VUELTA QUE SE REQUERIRÁN 28 VOTOS POR SER UNA LEY DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL. LE DAMOS EL VOTO DE CONFIANZA AL PODER JUDICIAL, A LAS COMISIONES Y A ESTE CONGRESO DE HACER UN ANÁLISIS RESPECTIVO Y PARA LA SEGUNDA VUELTA DEFINIREMOS EL SENTIDO DEL VOTO DE ACCIÓN NACIONAL, DÁNDOLE LA VIABILIDAD DE QUE ÉSTA LEY PUEDA SER APROBADA EN EL SIGUIENTE PERÍODO DE SESIONES, YA QUE TERMINA ÉSTA LEGISLATURA EN EL PRÓXIMO PERÍODO DE SESIONES Y POR ESE MOTIVO NO TENDRÍA LA POSIBILIDAD DE SALIR SI NO SE PROCESARA EL DÍA DE HOY EN UN PERÍODO DISTINTO AL ÚLTIMO DE ÉSTA LEGISLATURA. ES CUANTO".....

Extractos Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial.

2



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA

C. DIP. JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS

....."CON SU PERMISO PRESIDENTE. HONORABLE ASAMBLEA: UNA DE NUESTRAS ATRIBUCIONES MÁS IMPORTANTES ES LEGISLAR, TODA VEZ QUE TENEMOS UN COMPROMISO CON LA CIUDADANÍA DE MANTENER ACTUALIZADO NUESTRO MARCO JURÍDICO ESTADUAL. EN ESE SENTIDO, EN FECHA 25 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO APROBAMOS LA DECLARATORIA DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN DONDE NUEVO LEÓN SE ADHIERE A DICHO CÓDIGO A FIN DE GARANTIZAR EL EJERCICIO DE LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO FORTALECER NUESTRAS INSTITUCIONES. EL DÍA DE HOY EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NOS MANIFESTAMOS A FAVOR DE SEGUIR CON EL CAUCE DE ABRIR LA DISCUSIÓN LA PRESENTE PROPUESTA POR TRATARSE DE UNA REFORMA DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL. ENTRE LOS PUNTOS MÁS IMPORTANTES QUE SE PROPONEN MEDIANTE LA REFORMA QUE SE PLANTEAN SE DESTACA LO SIGUIENTE: LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES TENDRÁN CAPACITACIONES CONTINUAS, ESTUDIOS DE POSGRADO PARA EL DESARROLLO DE LAS COMPETENCIAS PROFESIONALES Y DE ACTITUDES PARA LOS QUE ESTÉN EN FUNCIONES O ASPIREN A HACERLO, QUE PERMITIRÁ A LA PROFESIONALIZACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA CON UN PUNTO DE VISTA MÁS PROFUNDO EN CUANTO A LA INVESTIGACIÓN. SE PROPONE LA CREACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL COMO ÓRGANO AUXILIAR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA QUE TENDRÁ COMO OBJETO DAR CONTINUIDAD A LA IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS JUZGADOS QUE REQUIERA DE INFRAESTRUCTURA, ASÍ COMO DE RECURSOS HUMANOS PARA SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO. DENTRO DEL MENCIONADO SISTEMA, SE CREA LA FIGURA DEL COMITÉ DE JUECES QUE TENDRÁ LA FACULTAD DE UNIFICAR CRITERIOS JURISDICCIONALES E INTERCAMBIAR EXPERIENCIAS Y BUENAS PRÁCTICAS EN EL EJERCICIO DE SU FUNCIÓN. SE CREA LA

Extractos Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial.

3



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARIA

COORDINACIÓN EDITORIAL, QUE SERÁ LA RESPONSABLE DE DAR, PUBLICAR Y DIFUNDIR LA REVISTA JURÍDICA, LA CUAL TENDRÁ ESTUDIOS ESPECIALIZADOS GENERALES EN DERECHO RELACIONADOS CON LA IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LOS NIVELES LOCALES, NACIONAL E INTERNACIONAL. ASÍ COMO OBRAS SELECTAS INÉDITAS O DE CLÁSICOS DEL DERECHO QUE CONTRIBUYAN A INCENTIVAR LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICO-JURÍDICA. ASIMISMO, CONTIENE REFORMAS QUE BUSCAN MEJORAR LA OPERACIÓN DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE OPERAN AL INTERIOR DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. EN VIRTUD DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES, ES QUE EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI NOS MANIFESTAMOS A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN EN LOS TÉRMINOS PROPUESTOS POR LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA. ES CUANTO PRESIDENTE".....

MONTERREY, N.L. A 21 DE ENERO DE 2015

DIP. SECRETARIO

FERNANDO GALINDO ROJAS

DIP. SECRETARIA

CELINA DEL CARMEN HERNÁNDEZ
GARZA

Extractos Reforma Ley Orgánica del Poder Judicial.

4



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

IT-5-PRES-02-R05 / REV 4 / VIG 24-04-09

Anexo 9187
2-NOV-15

Oficio No. 07514/2015
Monterrey, Nuevo León
28 de octubre de 2015

Asunto: El que se indica

A la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado
Poder Legislativo del Estado de Nuevo León
Presente.-

Distinguidos Diputadas y Diputados:

Reciban un cordial saludo. Me permito hacer de su conocimiento que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de octubre de 2015 dos mil quince, autorizó realizar un análisis más profundo en torno a la iniciativa de reforma que se presentó referente a la incorporación legislativa del Modelo de Gestión Judicial.

Recientemente, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales, aprobó nuevos esquemas de organización, funcionamiento y operación del Modelo de Gestión Judicial, los cuales podrían implicar ajustes a la aludida iniciativa.

Por tal motivo, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por unanimidad, acordó solicitar respetuosamente a esa H. Soberanía que, si a bien lo tiene, se sirva suspender el estudio y trámite del Expediente Legislativo 9187/LXXIII, formado con motivo de la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, misma que se encuentra turnada a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública; lo anterior, con el fin de posibilitar al propio Tribunal la realización de una reflexión más profunda del impacto y los efectos al interior del Poder Judicial y, de ser necesario, ajustar la iniciativa dándole una connotación más flexible, actual y dinámica.

Estoy convencido que el análisis a cargo del Pleno del Tribunal Superior de Justicia contribuirá enormemente a enriquecer la iniciativa en comento, en beneficio de todos los nuevoleonenses; por lo que, una vez que esté listo, se les hará llegar a la mayor brevedad posible.

Sin otro asunto, reitero a Ustedes la seguridad de mi consideración y respeto.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

"Sufragio Efectivo. No Reelección"

Dr. Carlos Emilio Arenas Bátiz
Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado



ccp. Dip. Gabriel Tláloc Cantú Cantú, Presidente de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública del Congreso del Estado.

Sin Anexos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0142/LXXIV
Expediente Núm. 9187/LXXIV

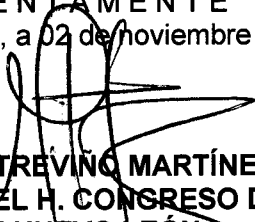
DR. CARLOS EMILIO ARENAS BÁTIZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
Y CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE N.L.
PRESENTE.-

Con relación a su escrito mediante el cual informan que en Sesión de Pleno se acordó solicitar respetuosamente a esta Soberanía que si a bien lo tienen, se sirvan suspender el estudio y trámite del Expediente Legislativo formado con motivo de la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

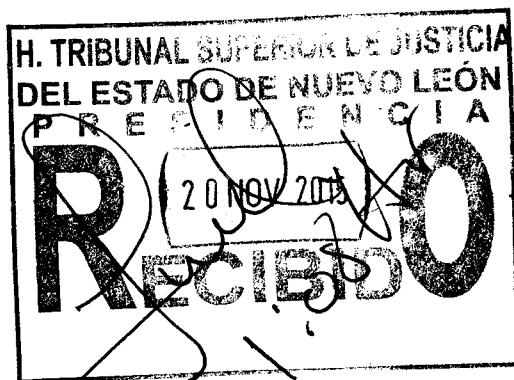
Trámite: De enterado y se anexa en el Expediente Legislativo Núm. 9187/LXXIII que se encuentra en la Comisión de Justicia y Seguridad Pública.

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 02 de noviembre de 2015


MARIO TREVINO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo



Torre Administrativa
Matamoros y Zaragoza
Monterrey, Nuevo León
México C.P. 64000



Diputado Gabriel Tláloc Cantú Cantú

Presidente de la Comisión de Justicia y Seguridad Pública

LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León

Presente.-

Dr. Carlos Emilio Arenas Bátiz, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, en mi carácter de representante del Tribunal Superior de Justicia, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y por acuerdo del Pleno de dicho tribunal, tomado en sesión ordinaria de fecha siete de diciembre de dos mil quince; me permito someter a consideración de esa Honorable Soberanía la presente **OPINIÓN** respecto del **Expediente Legislativo 9187/LXXIII**, formado con motivo de la iniciativa de reforma a diversos artículos de la **Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, mismo que se encuentra turnado a la Comisión que Usted dignamente preside. Lo anterior, con sustento en los artículos 96, fracción VIII, y 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y acorde a las siguientes:

Antecedentes

El pasado quince de diciembre de dos mil catorce, se presentó ante el Congreso del Estado una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la cual tenía por objeto incorporar nuevos mecanismos de organización y funcionamiento en los juzgados y tribunales para hacer frente a la



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

implementación total del nuevo sistema de justicia penal. Dicha iniciativa quedó registrada bajo el **Expediente Legislativo 9187/LXXIII** y fue turnada a la Comisión de Justicia y Seguridad Pública.

Elaborado el dictamen respectivo por la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, éste se presentó ante el Pleno de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado quien determinó aprobarlo en primera vuelta por mayoría de treinta votos a favor; según se desprende del **Acta núm. 250** de la sesión ordinaria de la Diputación Permanente de la H. Septuagésima Tercera Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, celebrada el día diecisiete de diciembre de dos mil catorce, dentro del receso del Primer Periodo Ordinario de Sesiones, correspondiente al Tercer Año de Ejercicio Constitucional.

Por lo tanto, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el veintiséis de enero de dos mil quince se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el extracto de las discusiones que se suscitaron respecto al dictamen presentado por la Comisión.

Es el caso que, a la fecha, el dictamen con proyecto de Decreto para reformar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León no ha sido aprobado en segunda vuelta. Así pues, atendiendo a que éste aún se encuentra en trámite y que la publicación del extracto de la discusión en el Periódico Oficial del Estado fue con el objeto de circularlo "profusamente", se estima que es oportuno realizar esta **OPINIÓN**.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Consideraciones

En los últimos años, diversos países de Latinoamérica han emprendido proyectos de reforma en sus sistemas de justicia penal, atendiendo a sus necesidades, posibilidades y adoptando sus propias características; todos ellos con un común denominador: la sustitución del tradicional sistema de corte inquisitivo, por uno de tipo acusatorio.

El sistema de justicia en el Estado de Nuevo León no es ajeno ni extraño a esta transformación. De hecho, los órganos implementadores, en sus tres esferas de Gobierno, han instrumentado medidas y acciones que han permitido ir abriendo brechas en la búsqueda incesante del modelo más *ad hoc* a nuestra realidad cultural y social.

Esta circunstancia motivó la presentación de la iniciativa de reforma descrita en el apartado de antecedentes de este documento. Sin embargo, el Poder Judicial del Estado del Nuevo León, con el dinamismo que lo caracteriza, ha mantenido un trabajo constante de rediseño en sus procesos; esto, lo ha llevado a reestructurar hacia su interior el modelo de implementación del nuevo sistema de justicia penal acusatorio.

Hoy por hoy, estos ajustes han redundado en mejores servicios y mayores beneficios, tanto al exterior como al interior de nuestra institución. Por tal razón, el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en sesión ordinaria de fecha siete de diciembre de dos mil quince, respetuosamente determinó emitir una opinión a la H. Comisión de Justicia y Seguridad Pública, que Usted preside, a



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

efecto de que, si a bien lo tiene, sea tomada en consideración para el dictamen de segunda vuelta.

Es importante para la institución que represento dejar establecido que el modelo concebido para el sistema penal acusatorio coexistirá con el modelo tradicional de juzgamiento, presente en algunos asuntos penales, así como en las materias civil, familiar y mercantil. Cuestión que en la iniciativa presentada, a consideración del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, parecía no quedar muy clara. En efecto, en aquella iniciativa se establecía la posibilidad real de que el modelo del sistema acusatorio penal se replicara en las materias civil, familiar y mercantil, bajo la directriz de una sola Dirección de Gestión Judicial, la cual estaría a cargo de un administrador. En la práctica forense, nos encontramos que cada materia tiene sus propias características y necesidades, lo que dificultaba la adopción de un mismo modelo para todas las materias. De igual forma, se planteaba que los juzgados civiles, familiares y mercantiles, al igual que los juzgados penales, funcionaran bajo un modelo corporativo; cuestión que, según se analizó, no es posible por la regulación procesal en esas materias que, incluso, imposibilitarían que se llevara a cabo.

Por tanto, se formularon ajustes sobre esos temas, las cuales procedo a explicar a continuación:

En el **artículo 3**, se propone **eliminar** las fracciones **I** y **XIII** de la iniciativa de reforma, para conservar su redacción original, debido a que se pretendía incluir al Instituto de Auxiliares de la Impartición de Justicia y al Centro Estatal de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Convivencia Familiar, en el catálogo de auxiliares, cuando son órganos dependientes del propio Poder Judicial y no organismos externos.

En el **artículo 6**, se sugiere **incorporar** en su segundo párrafo, que el Consejo de la Judicatura del Estado, para acordar la competencia regional –o *regionalización*– de los juzgados, tome en cuenta opinión del Tribunal Superior de Justicia, con el fin de homologarlo al esquema normativo dispuesto para la creación de nuevos distritos judiciales.

De igual forma, se propone **incluir** en la reforma la modificación del **artículo 10**, mediante la adición de un segundo párrafo, con el objeto de regular la figura de Magistrado en Retiro, distinción que se alcanzará sólo cuando algún magistrado ratificado se retire de su encargo. Con tal carácter, tendrá la posibilidad de formar parte del Comité Académico del Instituto de la Judicatura o atender las comisiones que le encomienden el Presidente o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Esta figura no es nueva, algunos Poderes Judiciales locales la han adoptado, la tiene también la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su objetivo es ofrecer un trato institucional digno a los Magistrados al concluir el periodo constitucional de su cargo, así como buscar que sigan contribuyendo con su experiencia al fortalecimiento del Poder Judicial.

En el **artículo 26**, se propone **cambiar** el texto de la fracción I en la parte en que se hace referencia a la Ley de Ejecución de Sanciones Penales. Lo anterior, debido a que se encuentra en proceso la expedición de la Ley Nacional de Ejecución de Sanciones Penales, la cual vendría a sustituir la Ley de Ejecución de Sanciones Penales del Estado de Nuevo León. Por tanto, a efecto de tener una



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

redacción más flexible ante la posible aplicación de ambas legislaciones en el proceso de implementación y entrada en vigor, se sugiere que diga: *"leyes de ejecuciones penales"*.

Por cuanto hace al **artículo 27**, se estima necesario **eliminar** la propuesta contenida en la iniciativa de reforma y conservar, por ende, su redacción original. Esto, ya que que en la iniciativa se propone derogar el catálogo de empleados que deben tener las salas, entre ellos los secretarios y actuarios, siendo que en los modelos de juzgamiento distintos al acusatorio siguen existiendo estas categorías, por lo que se considera más pertinente la redacción original del artículo en comento.

Otro artículo que se sugiere dejar de considerar en la iniciativa de reforma es el **30**, toda vez que alude a que el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia establecerá las funciones que deberá desempeñar el personal que esté adscrito al Pleno, a la Presidencia y a las Salas. No obstante, se condiera que las funciones de estos servidores públicos deben quedar definidas en la ley, tal como está en la redacción original del artículo en comento.

Así también, se propone **eliminar** de la iniciativa de reforma la incorporación de la **sección tercera "DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA"**, dentro del **capítulo cuarto "DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL"**, **título segundo "DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA"** y consecuentemente de los **artículos 30 Bis 6, 30 Bis 7 y 30 Bis 8**, los cuales regulaban la creación de un órgano técnico dedicado a la operación y programación de las actividades administrativas de los órganos de alzada. Ello,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

puesto que las Salas, incluso las de materia penal, seguirán teniendo a su cargo el conocimiento de asuntos del sistema tradicional, el cual coexistirá con el sistema acusatorio. Por lo cual, el modelo de la segunda instancia no resulta compatible con ese mecanismo; además, que se busca no incrementar el aparato burocrático o la plantilla de personal, mediante la creación de órganos que pudieran resultar imprácticos o superfluos, lo que va acorde con el uso eficiente y racional de los recursos públicos.

En el **artículo 31**, se sugiere **mantener** el catálogo de juzgados, reorganizándolos de acuerdo a su materia y depurando la redacción del texto original; para lo cual, se hace más precisa su denominación y se añaden aquellos que actualmente se encuentran creados y que no aparecen en el catálogo actual, tales como el juzgado de exhortos y el juzgado familiar especializado en procedimientos virtuales.

Asimismo, se propone **eliminar** de la iniciativa los **artículos 32 y 33**, conservando su redacción original, puesto que la opinión del Tribunal Superior de Justicia es indispensable para la designación de jueces y la creación de nuevos juzgados, por ser éste quien conoce, de primera mano, las necesidades desde el punto de vista jurisdiccional, mientras que el Consejo de la Judicatura, sólo lo hace desde el enfoque administrativo. Por lo cual, esta es una buena fórmula que permite tener una mejor visión para la toma de decisiones, que hasta hoy ha dado excelentes resultados.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

En relación con el **artículo 33 Bis** se proponen pequeños ajustes de redacción, con respecto a la iniciativa presentada, pero que precisan de mejor manera las atribuciones de los jueces.

Los **artículos 34, 35, 35 Bis, 35 Bis 1, 36 Bis 1, 36 Bis 4, 36 Bis 7, 36 Bis 8, 36 Bis 9, 37 y 38**, que regulan las atribuciones de los jueces de las distintas materias, se propone **adecuar** su redacción y depurar sus atribuciones. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, integrado por la totalidad de los magistrados, conoce de las cuestiones de competencia planteadas por las partes –*conflictos de competencia, incompetencias por declinatoria e incompetencias por inhibitoria*–, lo cual nos permitió hacer una recopilación de las principales problemáticas a las que nos enfrentamos al momento de definir las competencias de determinados juzgadores, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que es objeto de análisis. Es esta opinión se recogen esas experiencias y ahora se detallan con más claridad las atribuciones de los juzgados, lo que dará menos margen de interpretación.

Por otro lado, los **artículos 36, 36 Bis, 36 Bis 2, 36 Bis 3, 36 Bis 5 y 36 Bis 6**, que se derogaban en la iniciativa, se propone **conservarlos y adecuar** su redacción. La iniciativa partía de la premisa de la abrogación total del sistema penal tradicional y mixto. Aunque tal vez a esto se llegue en un futuro, no será a corto o mediano plazo, ya que mientras subsistan causas penales de esos sistemas, deberán existir juzgados con competencia para su conocimiento, lo cual no sería posible en la forma planteada en la iniciativa. Por tanto, se propone establecer una regulación incluyente, no excluyente, de los juzgados penales,



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

precisando las atribuciones que tendrán los que conozcan de la materia penal, que funcionen bajo el sistema tradicional y mixto.

En el **artículo 39**, se propone **adicionar** un segundo párrafo, con el propósito de conservar la redacción del actual artículo 40 *–que, dicho sea de paso, se ubicará en una nueva sección–* donde se establece la obligación de todos los jueces de asistir al juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento.

Asimismo, se propone **adicionar** cuatro secciones más dentro del capítulo primero “**DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA**”, título tercero “**DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS**”: la segunda “**DE LOS COMITÉS DE JUECES**”, la tercera “**DE LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES, MERCANTILES Y MIXTOS**”, la cuarta “**DE LOS JUZGADOS PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES**” y la quinta “**DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA**”.

En la sección segunda “**DE LOS COMITÉS DE JUECES**”, se propone incluir en la reforma la **adición** de los **artículos 39 Bis, 39 Bis 1 y 39 Bis 2**, para el efecto de regular e instrumentar los Comités de Jueces. Cabe aclarar que básicamente esta adición, por cuestión de orden, constituye un **reacomodo** de los **artículos 45 y 45 Bis** de la iniciativa. También se elimina la finalidad de buscar “unificar criterios jurisdiccionales”, pues pudiera constituir un atentado al principio de independencia judicial.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

En la sección tercera **“DE LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES, MERCANTILES Y MIXTOS”**, se propone **incluir** los **artículos** del **40 al 44 Bis**. Por lo que hace a los **artículos 40, 41 y 44** se proponen diversas modificaciones al texto de la iniciativa.

En el **artículo 40** se **precisa** que los juzgados civiles, familiares, mercantiles y mixtos funcionarán en forma unitaria, por resultar incompatible con los esquemas colegiados y corporativos, atendiendo a las reglas procesales que rigen en esas materias. También se propone **incluirle** un segundo párrafo que es idéntico a la redacción del **artículo 40 Bis** de la iniciativa, el cual, por lo mismo, debe ser excluido.

El **artículo 41**, al estar ubicado en los juzgados de derecho privado *—que funcionan en el sistema tradicional—*, se propone **conservar** la integración del personal y se deja establecido que, para su operación, podrán contar con el apoyo de la Unidad de Medios de Comunicación, Archivos Únicos y Oficialías de Partes. En lo tocante al nombramiento del personal, se señala que el juez propondrá al que cubrirá la vacante. Así también, se propone incluir la **adición** de un **artículo 44 Bis** en la reforma para regular, con mayor exactitud, las atribuciones que tendrán las unidades comunes.

Los **artículos 42 y 43** se sugiere sean **suprimidos** de la iniciativa, para conservar su redacción original. Esto, en atención a que regulaban los requisitos de ingreso y funcionamiento del personal de los juzgados y el Sistema de Gestión Administrativa. No obstante, los requisitos de ingreso y funcionamiento ya se encuentran regulados en la Ley Orgánica del Poder Judicial, particularmente en el



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

artículo 129, por lo que es ocioso tener una doble regulación que, incluso, pudiera resultar contradictoria. Respecto al Sistema de Gestión Administrativa, éste deviene incompatible con los juzgados de derecho privado, por las razones ya señaladas.

El **artículo 44**, que originalmente definía las atribuciones de los secretarios, se propone **mantenerlo**, realizándole ciertos ajustes en su primer párrafo, así como en las fracciones **I, VIII, XI y XII**, para delimitar las materias y funciones que deben desempeñar, excluyendo aquellas en las que se tenga el apoyo de unidades comunes, como las Oficinas de Partes, Archivos Únicos y Unidades de Medios de Comunicación.

En la sección cuarta **“DE LOS JUZGADOS PENALES Y DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES”**, se **incluyen** los **artículos del 45 al 48**.

En relación con el **artículo 45**, se propone **modificarlo** únicamente para delinear que los juzgados penales del sistema tradicional serán unitarios, a los cuales les serán aplicables los artículos del 39 al 44, ya que la integración de estos juzgado es diferente a la estatuida para el sistema acusatorio.

Se propone trasladar la redacción de los **artículos 45 y 45 Bis** a los **artículos 39 Bis, 39 Bis 1 y 39 Bis 2**; así como la redacción del **artículo 45 Bis 2**, pasarla al **artículo 54**.

En cuanto al **artículo 46** se propone **modificar** su contenido, con la finalidad de precisar cuáles serán los juzgados del sistema acusatorio oral y cuáles los del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

sistema de justicia para adolescentes, para así distinguirlos de los juzgados del sistema tradicional.

En otro contexto, se sugiere **adicionar** a la reforma un **artículo 46 Bis**, que hable sobre el funcionamiento y operación de los juzgados del sistema acusatorio oral y del sistema de justicia para adolescentes. Este artículo recoge los principios del **artículo 33** de la iniciativa, tocante a la posibilidad de organizarlos en forma unitaria, colegiada o corporativa. De igual manera, se instrumentan las reglas para elegir al Juez Presidente, en los casos de los juzgados que funcionen en forma colegiada.

También se propone **adicionar** a la iniciativa el **artículo 46 Bis 1**, con el fin de establecer las atribuciones de los Jueces Presidentes de los Juzgados Colegiados Penales.

En relación con el **artículo 47** se estima conveniente **trasladar** su contenido al **artículo 54 Bis 2**. Asimismo, se propone que el **artículo 47** se encargue de acotar la competencia de los juzgados colegiados penales, definiendo en qué casos podrán actuar de manera unitaria.

También se sugiere que el texto del **artículo 48** de la iniciativa **cambie** de lugar, pasando al artículo **54 Bis 3**. Asimismo, se propone que el **artículo 48 establezca** que el personal jurídico y administrativo de los juzgados del sistema acusatorio oral y del sistema de justicia para adolescentes será coordinado por la Gestión Judicial, sin perjuicio de que el Consejo de la Judicatura pueda adscribir a los jueces personal que los asista.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

En la sección quinta **“DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA”**, se **incluyen** los **artículos 48 Bis, 48 Bis 1 y 48 Bis 2**. En la iniciativa se proponía derogarlos, sin embargo, se sugiere utilizar estos artículos para regular los Tribunales para el Tratamiento de Adicciones *—de adultos y adolescentes—*, así como el Tribunal de Justicia Familiar Restaurativa, como forma de legitimar la labor que ha estado realizado el Poder Judicial en estos programas y que han redundado en beneficios para toda la sociedad.

Se propone **eliminar** de la iniciativa los **artículos 49 y 50** y conservar, por tanto, su redacción original, con el ánimo de mantener la opinión del Tribunal Superior de Justicia tanto para la determinación de la competencia territorial de los juzgados menores, como dentro del proceso de confirmación o remoción de los jueces menores pues, como se dijo, esto es una buena práctica que permite al Consejo de la Judicatura tener una mejor visión en toma de decisiones, con resultados positivos.

En el **artículo 51**, que habla de las atribuciones de los juzgados menores, se **precisa** de una mejor manera su competencia, evitando se contrapongan con las conferidas a otros juzgados, como los orales mercantiles y los especializados en exhortos.

Se propone **modificar** el **artículo 52** solamente para especificar que son aplicables a los juzgados menores lo dispuesto en los artículos 33 Bis y del 39 al 44 de la citada Ley.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

En el **capítulo tercero “DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES”**, ubicado dentro del **título tercero “DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS”**, se propone **modificar** el **artículo 53** para establecer que la función de distribuir los asuntos a los juzgados de primera instancia y menores a cargo de la Oficialía de Partes no será aplicable o queda exceptuada cuando se encuentre asignada a las Unidades de Gestión Judicial.

Se sugiere que en los **artículos 53 Bis y 53 Bis 1** se **incorpore** el texto de los **artículos 54 y 55** de la iniciativa presentada, respectivamente. Por su parte, el **artículo 53 Bis 2** es una reproducción del artículo 56 de la actual ley, por lo que, solamente son se sugiere **reubicarlos**.

Por cuestión metodológica, se **propone** la creación de un **capítulo cuatro “DE LAS UNIDADES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUDICIAL”**, dentro del **título tercero “DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS”**, que comprende del **artículo 54 al 54 Bis 3**.

Se propone que los **artículos 54, 54 Bis 1, 52 Bis 2 y 54 Bis 3** contengan el texto de los **artículos 45 Bis 2, 46, 47 y 48** de la iniciativa presentada, respectivamente. Se estima necesario **modificar** el **artículo 54** para posibilitar la existencia de una o varias Unidades de Medios de Comunicación Judicial. La iniciativa la concebía como un área centralizada, lo que provocó algunas fallas, dada su difícil organización *–por su gran volumen de personal y trabajo–* y por la falta de especialización. Los **artículos 54 Bis 1, 54 Bis 2 y 54 Bis 3**, pese a que no se encuentran incluidos en la iniciativa presentada, son sólo artículos que fueron **reacomodados**, para seguir una estructura de orden y organización.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Así también, se propone **adicionar** un **artículo 54 Bis**, con el objeto de regular los requisitos que deben reunir los titulares de las Unidades de Medios de Comunicación Judicial.

De igual forma, se sugiere la **creación** de un **capítulo quinto “DE LA GESTIÓN JUDICIAL”**, dentro del **título tercero “DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS”**, al que se incorporan los **artículos** del **55** al **56 Bis 1**. El **artículo 55** recoge los principios del Sistema de Gestión Administrativa de la iniciativa para asignárselos a la Gestión Judicial, figura que sustituye a aquel, precisándose que su funcionamiento estará dirigido exclusivamente a las materias penal y de justicia para adolescentes.

A través de la propuesta **adición** del **artículo 55 Bis**, se busca la desconcentración de la Gestión Judicial, por materia o territorio, mediante la creación de una o varias unidades.

Se propone, de igual modo, la **modificación** del **artículo 56** para redefinir las atribuciones de la Gestión Judicial. Esta disposición estaba contenida en el **artículo 111 Bis 3** de la iniciativa. Sin embargo, se detectó que la Dirección de Gestión Judicial tenía funciones de administración traslapadas con las jurisdiccionales. Por ello, se hizo una división estructural entre ambas funciones, conservando sólo las que pudieran tener implicaciones o tintes de naturaleza jurisdiccional.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

En la propuesta de redacción del **artículo 56 Bis** se abandona la idea de que la Gestión Judicial se encuentra a cargo de un administrador, como se señalaba en el **último párrafo** del **artículo 94** de la iniciativa presentada. Ahora, se pretende que esta función se encomiende a una persona con categoría de Juez que fungirá como Coordinador de la Gestión Judicial Penal. Lo novedoso de este esquema es que este Juez Coordinador se encargará, no sólo de vigilar e impulsar las causas judiciales, sino que tendrá atribuciones, inclusive, de firmar acuerdos de mero trámite.

Para tal efecto, el **artículo 56 Bis 1**, que también se propone **adicionar**, señala que al Juez Coordinador de la Gestión Judicial Penal se le considerará integrante de los juzgados de los sistemas acusatorio oral y de justicia para adolescentes que adopten la forma corporativa.

En la propuesta de **artículo 58**, que habla acerca de los síndicos como auxiliares de la impartición de justicia, se **añade** la posibilidad de que también puedan ser designados por los magistrados, ya que sólo se establecía esa facultad para los jueces. Asimismo, se ajusta la denominación del Instituto de Auxiliares de la Impartición de Justicia por el de Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia.

Los **artículos 59 y 60**, que se derogaban en la iniciativa, se propone **conservarlos** en su redacción original y, por ende, excluirlos de la reforma, con el fin de mantener la formación de las listas de síndicos en los términos actualmente previstos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

El **artículo 61**, que también se derogaba, se sugiere **modificarlo** para hacer más eficiente y más simplificado el proceso de formación de las listas de síndicos, eliminando la figura de las listas parciales.

Los **artículos 62 y 64**, que se pretenden **incorporar** a la reforma por medio de esta opinión, intenta regular un mecanismo que garantice que las designaciones de síndicos se realicen en el orden numérico establecido en las listas; para esto, el juzgado deberá solicitar el turno a la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia.

En igual tenor, se sugiere **conservar** la redacción del actual **artículo 72** y, por ende, eliminar de la iniciativa la reforma del citado numeral, con el objeto de mantener los requisitos que se deben reunir para ser albacea, depositario y algún otro auxiliar.

Por otra parte, se sugiere **eliminar** de la iniciativa el **capítulo segundo bis "DEL INSTITUTO ESTATAL DE AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA"**, ubicado dentro del **título cuarto "DE LOS AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA"** y consecuentemente los **artículos 72 Bis y 72 Bis 1** que lo integraban, para reubicarlos en otro capítulo que, por técnica legislativa, resulta más acorde y congruente.

Así pues, el **capítulo cuarto "DE LOS PERITOS Y DEMÁS AUXILIARES"** cambiaría su denominación por la de **"DE LOS PERITOS"**, ya que sólo contendrá normas sobre estos auxiliares, siendo innecesario que contenga la precisión de los "demás auxiliares".



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Se propone **eliminar** el **artículo 77** de la iniciativa, para conservar su redacción original, ya que el nuevo esquema de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia busca complementar, mas no sustituir, las actuales listas reguladas en la Ley.

Siguiendo con este tema, se sugiere **adicionar** un **artículo 77 Bis** a la reforma, para instrumentar las reglas para la formación de la lista anual de peritos que, hoy por hoy, tiene una regulación deficiente y que se busca colmar a través de esta disposición.

El **artículo 78** se sugiere sea **modificado** para el único efecto de ajustar la denominación del órgano encargado de proponer peritos a las autoridades judiciales, en caso de que no existan en la lista anual. En la iniciativa se establecía que era el Instituto de Auxiliares de la Impartición de Justicia y debe decir la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia.

En otro contexto, se propone la **creación** de un **capítulo quinto** "**DEL CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y DE LA UNIDAD DE AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**", ubicado dentro del **título cuarto** "**DE LOS AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA**", al cual quedarán incorporados los **artículos 79 Bis, 79 Bis 1 y 79 Bis 2**.

En este orden de ideas el **artículo 79 Bis** conservaría su mismo texto, pero **cambiaría** de ubicación. De estar en el **capítulo cuarto** "**DE LOS PERITOS**", pasaría al **capítulo quinto** "**DEL CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA**".



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

FAMILIAR Y DE LA UNIDAD DE AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”.

Los artículos **79 Bis 1** y **79 Bis 2** que se proponen en la presente opinión regulan la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia. Básicamente constituyen un reacomodo y ajuste de los artículos **72 Bis** y **72 Bis 1** de la iniciativa. Los ajustes están orientados a crear un órgano que complemente, no que sustituya a las actuales listas de peritos, síndicos y tutores, pues sus integrantes serán empleados del Poder Judicial del Estado. Como es obvio, un órgano con esas dimensiones y responsabilidades traería consigo un impacto presupuestal importante, si se quiere que brinde un servicio óptimo y de calidad.

En consecuencia, nos dimos a la tarea de buscar la fórmula que lo hiciera compatible con las finanzas del Estado y que, al mismo tiempo, nos permitiera mejorar la calidad de la justicia en beneficio de toda la ciudadanía, pues una queja común es que los procesos judiciales se encuentran detenidos por la falta de peritos *—cuando no existen enlistados en alguna rama—* o de algún tutor o curador. El resultado es el ajuste que se hizo y que ahora se plantea a través de esta opinión.

Respecto del **artículo 83** se propone **adecuarlo** en lo relativo a la ausencia del Presidente del Consejo de la Judicatura. Ahora se establece que ésta será suplida por el magistrado que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia y, a falta de ésta, será cubierta en los mismos términos que los establecidos para el Presidente del Tribunal.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

En igual sentido, se busca adicionar a la reforma la **modificación** del **artículo 87**. Para esto, en su segundo párrafo se indica que las comisiones se integrarán por un Consejero y por el Presidente del Consejo, quien las presidirá. En el párrafo tercero, se deroga la mención de que la invitación de especialistas a las sesiones del Consejo de la Judicatura, con voz pero sin voto, se harán por el Consejero que presida la comisión.

Se propone **excluir** de la reforma el **artículo 91** de la iniciativa, debido a que resulta innecesaria la misma. El texto de la actual disposición ya aborda los aspectos que se pretenden incluir.

También se propone **excluir** de la reforma el **artículo 94**. En efecto, dentro de los órganos auxiliares del Consejo de la Judicatura se enlistaba a la Dirección de Gestión Judicial. No obstante, la Gestión Judicial deja de ser una dirección, estando a cargo de un Juez Coordinador, por lo que se concibe como un órgano técnico, con matices jurisdiccionales, no como un órgano auxiliar administrativo.

En el **artículo 95** se regula la función del Instituto de la Judicatura. Dicho numeral se sugiere sea **modificado** para definir su naturaleza jurídica y mejorar la redacción de su objetivo, con el fin de hacerlo acorde a la fracción X del artículo 97 de la Constitución Local.

Además, se **propone** variar la redacción del **artículo 96** para determinar que el Comité Académico estará dividido por capítulos o materias e integrado por el personal judicial o académicos externos que designe el Consejo de la Judicatura. Un aspecto que vale la pena destacar es que la calidad de los miembros del



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Comité Académico será honoraria, es decir, no recibirán remuneración adicional por esta labor.

Se propone sea **eliminado** de la reforma el **artículo 103** que habla de la Visitaduría Judicial, pues en la iniciativa se redacta con menos flexibilidad, debiéndose conservar su redacción original, pues ésta establece enunciados más genéricos, que nos permiten extender la competencia de la Visitaduría Judicial, en materia de inspecciones, a todos órganos judiciales, excepto de aquellos que pertenezcan al Tribunal Superior de Justicia.

En otro orden de ideas, se sugiere la **eliminación** de los **artículos 111 Bis, 111 Bis 1, 111 Bis 2 y 111 Bis 3**, atento a que regulan la Dirección de Gestión Judicial, la cual quedó comprendida en el **capítulo quinto “DE LA GESTIÓN JUDICIAL”** *–de nueva creación–*, ubicado dentro del **título tercero “DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS”**. Por lo que, estas normas quedan subsumidas en los artículos del 55 al 56 Bis 1.

En lo tocante al **artículo 114** se propone su eliminación de la iniciativa y, por ende, conservar su redacción original, pues resulta más adecuado que la sustitución del Presidente del Consejo de la Judicatura, en casos de impedimento, quede a cargo del Consejero que designe el propio Consejo. En efecto, al ser el impedimento una figura que se actualiza en un caso en particular, el sistema actual resulta más operativo y ágil, ya que permitirá la continuidad de las sesiones, sin necesidad de interrumpirlas.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Se propone la **modificación** de los **artículos 115 y 116** para perfeccionar el sistema de sustitución en los casos de ausencia. En esta opinión, se establece que la sustitución del Presidente del Tribunal Superior de Justicia la cubrirá el magistrado que designe el Pleno y, a falta de ésta, el magistrado de la Primera Sala y, ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el magistrado que siga en número y así sucesivamente. Este modelo que se replica tratándose de las ausencias de los Secretarios General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.

En cuanto a los **artículos 124 Bis, 124 Bis 1, 124 Bis 2 y 124 Bis 3**, se buscó contar con una regulación menos extensa, pero más clara acerca de los servidores públicos judiciales que tendrán la calidad de empleados de confianza. En la iniciativa se establecía una categorización en mando superior, mando medio y personal operativo, señalándose quiénes se ubicaban en esas posiciones. Sin embargo, su contenido resultaba algo impreciso y hasta confuso no quedando muy en claro qué empleados tendrían esa calidad. En esta opinión, se propone **modificar el artículo 124 Bis y eliminar los artículos 124 Bis 1, 124 Bis 2 y 124 Bis 3**, para que el artículo que se conserva diga que los empleados de confianza serán los titulares, los asistentes *–judiciales y jurídicos–*, así como el personal de seguridad.

Se propone **modificar el artículo 126** de la iniciativa para suprimir la figura del Coordinador de Gestión Judicial y agregar a los Secretarios Auxiliares del Tribunal Superior de Justicia, así como a los asistentes judiciales de juzgados de primera instancia, dentro del Sistema de Carrera Judicial. De la misma manera, se hacen



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

ajustes de redacción en los dos últimos párrafos, teniendo una composición más precisa.

En cuanto al **artículo 129** se propone **mantener**, con ciertos cambios, la regulación de su texto original. En la iniciativa se perdían algunos principios que debían regir en el proceso de ingreso y permanencia del Sistema de Carrera Judicial, aunque estos se intentaban reglamentar en el artículo 129 Bis de la iniciativa. No obstante, era innecesaria su escisión y, al hacerlo, tornaba insuficiente dicha reglamentación, a través de la cual se garantizaban que los servidores públicos judiciales pasaran por distintos filtros para ser nombrados o continuar en su cargo. Otra de las modificaciones que se propone es para que, ante la omisión de la autoridad, se dé el nombramiento definitivo *ficto* y no el cese, como se prevé actualmente, con el afán de salvaguardar el principio de estabilidad en el empleo que consagra nuestra Constitución.

Los artículos **129 Bis** y **129 Bis 1** de esta opinión contienen el texto de los artículos **129 Bis 1** y **129 Bis 2** de la iniciativa, respectivamente. Solamente se propone un cambio en la numeración.

Por otro lado, se propone la **eliminación** del **artículo 129 Bis 3** de la iniciativa, debido a que su contenido ya se encuentra comprendido en el último párrafo del artículo 129 de esta opinión.

En el **artículo 132**, que habla de la organización y celebración de los exámenes de aptitud para las categorías de la carrera judicial, se modifica lo relativo a que los titulares de los órganos jurisdiccionales y de la Dirección de Gestión Judicial se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

sujetarán al calendario que establezca anualmente el Instituto de la Judicatura, con aprobación del Consejo. Ahora solamente se señala que los exámenes se aplicarán conforme al citado calendario, sin poner como imperativo la sujeción de los titulares.

En otro tenor, se propone variar la línea de mando en el Archivo Judicial. El **artículo 137** de la iniciativa se señalaba que esta área estaría a cargo de la Dirección de Gestión Judicial. Con la **modificación** que se propone, quedará a cargo directamente del Consejo de la Judicatura.

En relación con el **artículo 138** se propone **modificar las fracciones I y II** de la iniciativa para señalar, de una manera más general, cuáles expedientes se depositarán en el Archivo Judicial, puesto que en la iniciativa se establecía una redacción más rígida. En la **fracción II** se acorta el periodo para tal efecto, en la iniciativa decía ocho meses y esta opinión se sugiere que sean ciento ochenta días naturales de inactividad procesal.

En los **artículos 141 y 142**, relativos a la extracción y examen de los expedientes, libros y documentos, se propone flexibilizar la forma de solicitarlo. En la iniciativa se decía que debía ser por orden electrónica, pero resulta más adecuado que diga "*por orden escrita o electrónica*", previendo la falibilidad o inoperancia ocasional del sistema.

El **artículo 144**, que habla del personal del Archivo Judicial, se propone sea **modificado** para establecer que dichos servidores públicos, por la naturaleza de las funciones que realizan, tendrán la calidad de empleados de confianza, ya que



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

tienen acceso directo a los expedientes judiciales, siendo los responsables de su custodia.

En el artículo **144 Bis** se propone una redacción menos rigorista. En la iniciativa se señalaba un catálogo de los expedientes judiciales que, en todos los casos, serían susceptibles de depuración. Sin embargo, en esta opinión se propone una fórmula más generalizada, dejando que el Consejo de la Judicatura sea quien emita los lineamientos que resulten necesarios y conducentes para definir estos criterios.

El **artículo 145** se propone una modificación de simple redacción. Por cuestión de jerarquía, el orden de los órganos judiciales debe comenzar por los Plenos, seguidos de las Presidencias. Esta circunstancia viene a la inversa en la iniciativa presentada.

El **artículo 150**, que habla de las publicaciones elaboradas por la Coordinación Editorial, se sugiere modificarlo para hacer una distinción entre las publicaciones impresas y las electrónicas, señalándose que las primeras estarán a disposición del público previo el pago correspondiente, mientras que las segundas en el portal de internet del Poder Judicial de modo gratuito.

Finalmente, los **artículos 1, 2, 16, 18, 23, 24, 24 Bis 1, 27 Bis, 28, 30 Bis 5, 88, 95 Bis, 95 Bis 1, 97, 98, 110, 112, 125, 130, 131, 140, 148, 148 Bis y 149** no son objeto de observación alguna, por lo cual se propone queden redactados en la forma en que fueron planteados en la iniciativa presentada.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

En conclusión, el resultado de las nuevas formas de operación que se contienen en esta opinión, sin duda, permitirán la eficacia de un sistema organizacional que responde a las necesidades de un sistema de justicia acusatorio en plenitud y que, a futuro, logrará la consolidación en lo tocante a su implementación total con resultados positivos.

En vista de lo anterior, y con base en las razones antes expuestas, se propone que la reforma, por modificación y adición, de diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, quede bajo la siguiente redacción:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Esta Ley es de orden público y tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado, a quien corresponde ejercer ***la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local***, civil, familiar, penal y de adolescentes infractores; ***y en el orden federal, garantizar la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que éstas autoricen la jurisdicción concurrente.***

ARTÍCULO 2.- La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por:

I. El Tribunal Superior de Justicia;

II. Los Juzgados de Primera Instancia; y,

III. Los Juzgados Menores.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado el cual tendrá las atribuciones que le señala la Constitución Política del Estado y esta Ley.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Para ocupar o desempeñar los cargos de Magistrado, Consejero de la Judicatura, Juez de Primera Instancia o Juez Menor, se deberán reunir los requisitos que establece el artículo 98 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 3.- Son auxiliares de la impartición de justicia:

- I. Los Consejos Locales de Tutelas a que se refiere el Código Civil;
- II. El Director del Registro Civil y los oficiales del mismo;
- III. El Director **del Instituto Registral y Catastral del Estado, y los directores y registradores del mismo;**
- IV. Los médicos forenses, intérpretes oficiales y demás peritos en sus ramos;
- V. Los síndicos e interventores de concurso, quiebras y suspensión de pagos;
- VI. Los albaceas e interventores de sucesiones, los tutores, curadores y notarios públicos en las funciones que les encomienda el Código de Procedimientos Civiles del Estado y esta Ley;
- VII. Los depositarios e interventores;
- VIII. Los jefes y agentes de la policía estatal y municipal;
- IX. Los servidores públicos adscritos **a la Secretaría de Seguridad Pública;**
- X. Los servidores públicos **encargados de la evaluación de riesgos procesales y seguimiento de medidas cautelares;**
- XI. Los servidores públicos adscritos a las instituciones a cargo del cumplimiento y ejecución de las medidas sancionadoras que sean aplicadas a adolescentes;**
- XII. Los Presidentes Municipales; y,**
- XIII. Los demás a quienes las leyes les confieran este carácter.

Los auxiliares de la impartición de justicia se regirán por las leyes respectivas en cuanto a los requisitos y condiciones para el ejercicio de sus funciones. **Además,** están obligados a cumplir las órdenes de las autoridades y funcionarios de la impartición de justicia. El Ejecutivo del Estado facilitará el ejercicio de las funciones a que se refiere este artículo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DISTRITACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 6.- Para efectos de la presente Ley, el Estado se divide en los Distritos Judiciales que sean creados por acuerdo del Consejo de la Judicatura, **considerando la opinión** del Tribunal Superior de Justicia. Estos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y no podrán iniciar su vigencia sino pasados sesenta días naturales a partir de la fecha de su publicación.

El Consejo de la Judicatura podrá acordar, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia, que los juzgados tengan competencia regional, en dos o más Distritos Judiciales. En todo caso, los acuerdos de regionalización deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y no podrán iniciar su vigencia sino pasados treinta días naturales a partir de la fecha de su publicación.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 10.- Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados en la forma que determina la Constitución Política del Estado, misma que se observará para los casos de su inamovilidad o remoción.

Los Magistrados ratificados, al retirarse de su encargo, pasarán a ser Magistrados en Retiro, quedando sujetos a los acuerdos generales y condiciones generales de trabajo que determine el órgano de administración del Poder Judicial. Con tal carácter, podrán formar parte del Comité Académico del Instituto de la Judicatura o atender las comisiones que les encomienden el Presidente o el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 16.- Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dicho Pleno, **a propuesta** de su Presidente, designará un Secretario General de Acuerdos. **El Presidente nombrará los** Secretarios Auxiliares y el número de empleados que sean necesarios y permita el presupuesto. Lo anterior, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

ARTÍCULO 18.- Corresponde al Pleno:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- I. Ejercer las atribuciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, con excepción de las atribuidas a las Salas;
- II. Calificar en cada caso la recusación de un Magistrado, en los términos que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes;
- III. Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones;
- IV. Ordenar en los casos que le corresponda, que se haga del conocimiento del Ministerio Público, la presunta comisión de delitos por servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a su cargo, informando tal hecho al Consejo de la Judicatura;
- V. Conocer y resolver las quejas que se formulen en contra del personal del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a su cargo, imponiendo en su caso las sanciones procedentes;
- VI. Conocer del recurso de inconformidad que proceda en contra de las sanciones impuestas por el Consejo de la Judicatura;
- VII. Proponer al Consejo de la Judicatura las medidas necesarias para mejorar la administración de justicia;
- VIII. Exhortar a los Magistrados y Jueces al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieren conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos;
- IX. Formar Salas competentes en las materias civil, familiar, penal, **de justicia para adolescentes infractores** y de jurisdicción concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de los magistrados;
- X. Resolver las controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local; y
- XI. Las demás que le confieran las leyes.

CAPÍTULO TERCERO
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ARTÍCULO 23.- Corresponde al Presidente del Tribunal Superior de Justicia:

- I. Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir sus debates y ejecutar las resoluciones del mismo;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- II. Tramitar oportunamente los asuntos de la competencia del Pleno, hasta ponerlos en estado de resolución;
- III. Dar cuenta al Pleno de los actos que lleve a cabo en el ejercicio de sus funciones;
- IV. Representar al Tribunal Superior de Justicia, a menos que se nombre una comisión o un representante especial de su seno para tal efecto;
- V. Llevar la correspondencia del Tribunal Superior de Justicia;
- VI. Convocar a sesiones extraordinarias cada vez que lo crea conveniente o lo pidan cuando menos 3 Magistrados;
- VII. Proponer al Pleno los acuerdos que juzgue convenientes para la mejor impartición de justicia;
- VIII. Autorizar con su firma dentro del término de ocho días naturales en unión del Secretario General de Acuerdos o con el servidor público que lo supla, las actas y resoluciones que se dicten en asuntos de la competencia del Pleno y de la Presidencia;
- IX. DEROGADA.
- X. Vigilar y tomar las medidas que sean necesarias para que la impartición de justicia sea pronta y expedita;
- XI. Rendir el primer día hábil de agosto de cada año, un informe público de las actividades jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado en el año de su ejercicio, incluyendo información sobre la aplicación de las asignaciones presupuestales ejercidas;
- XII. Firmar en unión con el secretario respectivo las constancias de registro de los títulos profesionales y llevar su control para los efectos que determine la Ley;
- XIII. Cuidar que la secretaría respectiva lleve un Libro en el que se tome razón de las correcciones disciplinarias que el Tribunal, las Salas o los Juzgados impongan en términos de Ley;
- XIV. Recibir las quejas que se le presenten por la conducta del personal del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a su cargo, y presentarlas al Pleno para los efectos legales correspondientes, llevando registro de éstas;

XV. DEROGADA; y



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

XVI. Las demás que determinen las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 24 Bis.- Para ser Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;***
- II. Contar con título de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas debidamente expedido;***
- III. Tener por lo menos dos años de ejercicio profesional o práctica jurisdiccional por el mismo lapso en el Poder Judicial del Estado; y,***
- IV. No haber sido condenado por delito intencional y, en general, tener buena reputación.***

ARTÍCULO 24 Bis 1.- Las atribuciones del Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán:

- I. Asistir a todas las sesiones plenarias del tribunal;***
- II. Transcribir en las actas los acuerdos tomados por el Pleno y recabar las firmas correspondientes, recibir, autorizar con su firma y, en su caso, remitir o turnar a la autoridad correspondiente los exhortos, rogatorias y despachos para su diligenciación;***
- III. Preparar los acuerdos de trámite;***
- IV. Preparar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al área a la que esté asignado;***
- V. Despachar los asuntos que le encomiende el Presidente; y,***
- VI. Las demás que le impongan las leyes o el Reglamento Interior.***

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26.- Corresponde a las Salas:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- I. Conocer en segunda instancia, en los términos que dispongan las leyes, de los negocios del orden civil, familiar, penal, de adolescentes infractores y de jurisdicción concurrente que hayan sido resueltos en primera instancia;
- II. Conocer de los recursos que les correspondan conforme a los Códigos de Procedimientos, **leyes de ejecuciones penales** y demás leyes aplicables;
- III. Imponer correcciones disciplinarias en los términos de esta ley a los litigantes o a los abogados, que falten al respeto a los servidores públicos judiciales, dando de esto conocimiento al Presidente del Tribunal para los efectos de la fracción XIII del artículo 23 de esta Ley;
- IV. Conocer de las recusaciones de los **jueces** en los términos de las leyes;
- V. Remitir al Consejo de la Judicatura los informes mensuales acerca de los negocios pendientes y despachados, así como cualquier otra información que se les requiera; y,
- VI. Conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 27 Bis.- **SE DEROGA.**

ARTÍCULO 28.- **Los Secretarios del Tribunal Superior de Justicia deberán reunir los mismos requisitos que para ser Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.**

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS SALAS COLEGIADAS

ARTÍCULO 30 Bis 5.- Las Salas Colegiadas contarán con un Secretario de Acuerdos que tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a todas las sesiones plenarias del área a la que estén asignados;**
- II. Transcribir en las actas los acuerdos tomados por el Pleno y recabar las firmas correspondientes, recibir, autorizar con su firma y, en su caso, remitir a la autoridad correspondiente los exhortos, rogatorias y despachos para su diligenciación;**
- III. Preparar los acuerdos de trámite;**
- IV. Preparar las diligencias que se ordenen en los negocios cuyo conocimiento corresponda al área a la que están asignados;**



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

V. Despachar los asuntos que le encomiende el Presidente del área a la que estén asignados; y,

VI. Las demás que le impongan las leyes o el Reglamento Interior del Tribunal Superior de Justicia.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS JUZGADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 31.- Para los efectos que establezcan la Constitución y demás leyes secundarias, son **juzgados** de primera instancia:

I. Los juzgados civiles;

II. Los juzgados civiles especializados en justicia oral;

III. Los juzgados familiares;

IV. Los juzgados familiares especializados en justicia oral;

VI Los juzgados familiares especializados en procedimientos virtuales;

VI. Los juzgados mercantiles;

VII. Los juzgados mercantiles especializados en justicia oral;

VIII. Los juzgados penales;

IX. Los juzgados penales especializados en narcomenudeo;

X. Los juzgados de preparación penal;

XI. Los juzgados de control;

XII. Los juzgados de juicio oral penal;

XIII. Los juzgados de ejecución de sanciones penales;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

XIV. Los juzgados de garantías de adolescentes infractores;

XV. Los juzgados de juicio de adolescentes infractores;

XVI. Los juzgados de ejecución de medidas sancionadoras de adolescentes infractores;

XVII. Los juzgados mixtos quienes tendrán simultáneamente las atribuciones que corresponden a dos o más de los juzgados a que se refieren las fracciones anteriores, según lo determine el Consejo de la Judicatura para que funcionen en los diversos Distritos Judiciales donde no existan Juzgados para cada una de las materias;

XVIII. Los juzgados especializados en exhortos; y,

XIX. Los juzgados supernumerarios.

ARTÍCULO 33 Bis.- **Los** Jueces de Primera Instancia, además de las atribuciones que les corresponden por materia, tendrán las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir sin demora y con apego a la ley, los acuerdos y determinaciones que el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y ellos, emitan;

II. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de prueba, y tomar la protesta a los testigos, absolventes y en caso necesario, a los peritos;

III. **Ordenar el** Archivo Judicial **de** los expedientes concluidos;

IV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, proyectos de reforma a las leyes de su materia;

V. Acordar y sentenciar, oportuna, fundada y motivadamente, con sujeción a las normas aplicables al caso concreto;

VI. Integrar, en los casos de ausencia o insuficiencia de los preceptos, la norma aplicable al caso, debiendo ser congruente con la vigencia del orden jurídico;

VII. Cuidar el orden y disciplina del juzgado, imponiendo las sanciones en los casos en que se amerite;

VIII. Excusarse en los casos previstos en la ley;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

IX. Acatar las resoluciones que en materia de criterios contradictorios de las Salas emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y,

X. Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 34.- Los **juzgados civiles** conocerán:

I. De los negocios civiles que no sean competencia de los juzgados menores;

II. De los negocios de jurisdicción voluntaria cuyo conocimiento no corresponda específicamente, por su materia, a los **juzgados familiares o a los juzgados menores**.

III. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, excepto si se controvierten cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia;

IV. De los asuntos de jurisdicción común relativos a concursos, cualquiera que sea su monto;

V. De las diligencias preliminares de consignación cuando el valor de la cosa o la cantidad que se ofrezca exceda el monto establecido para los juicios de menor cuantía conforme el Código de Procedimientos Civiles excepto en los negocios del orden familiar;

VI. De los Interdictos;

VII. De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que no sean competencia de los juzgados mercantiles, incluso los especializados en justicia oral, ni de los juzgados menores;

VIII. De la atención y trámite de los exhortos, **suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con su materia**, que les dirijan los **juzgados** del Estado, así como los demás **juzgados** y tribunales de la República, **cuando no sean de la competencia de los juzgados especializados en exhortos**; y,

IX. De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 35.- Los **juzgados familiares** conocerán:

I. De los negocios de jurisdicción voluntaria que les corresponda por su materia;

II. De los juicios relativos al matrimonio, su régimen económico, su ilicitud o nulidad, su



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

disolución; los que afecten al parentesco, a los alimentos, a la paternidad y a la filiación; los que tengan por objeto cuestiones derivadas de la patria potestad, estado de interdicción, tutela y de las cuestiones de ausencia y presunción de muerte; de las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores; y de los que se refieren a cualquier cuestión relacionada con el patrimonio de la familia, su constitución, disminución, extinción o afectación de cualquier forma; ***salvo cuando sean competencia de los juzgados especializados.***

Tratándose de los conflictos sobre alimentos y de las controversias sobre convivencia y posesión interina de menores, conocerán de estos únicamente cuando concurran con otra acción de su exclusiva competencia.

III. De los juicios sucesorios y aquellos que sean atraídos por éstos;

IV. De los asuntos judiciales concernientes a otras acciones relativas al estado civil y a la capacidad de las personas;

V De las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con el derecho familiar;

VI. De los ***actos prejudiciales*** en todo lo relativo al derecho familiar;

VII. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar, ***cuando no sean de la competencia de los juzgados especializados en exhortos;***

VIII. De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial, ***salvo que sean competencia de los juzgados especializados; y,***

IX. De los demás asuntos que determinen las Leyes y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 35 Bis.- Los ***juzgados civiles y familiares especializados en justicia oral*** conocerán de los asuntos relativos a su materia que de acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles deban tramitarse conforme al procedimiento oral.

ARTÍCULO 35 Bis 1.- ***Los juzgados familiares especializados en procedimientos virtuales conocerán de los asuntos relativos a la modificación, rectificación y cancelación de actas del Registro Civil y de las autorizaciones a los menores para contraer matrimonio, a través de diligencias de jurisdicción voluntaria, así como los demás procedimientos que puedan tramitarse en forma virtual de acuerdo con la Ley y que les sean encomendados a estos juzgados por la propia Ley, otros ordenamientos jurídicos vigentes o mediante acuerdos generales del Consejo de la Judicatura.***



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

ARTÍCULO 36.- Corresponde a los *juzgados penales que tramitan procesos regulados por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León del 28 de marzo de 1990 y sus reformas:*

- I. Conocer las causas penales conforme a la competencia y a las atribuciones que establecen las leyes;
- II. Practicar las diligencias que les encomiende el Tribunal Superior de Justicia y cumplimentar los exhortos que les dirijan los **Juzgados** de Primera Instancia del Estado y los demás **juzgados** y tribunales del País;
- III. Visitar los establecimientos donde se encuentren reclusos los **imputados de los procesos a su cargo**, dando informe circunstanciado al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;
- IV. Resolver en forma inmediata y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas; y,
- V. Desempeñar las demás funciones que les encomienden las Leyes y otros ordenamientos jurídicos.

ARTÍCULO 36 Bis.- Corresponde a los *juzgados de preparación penal que tramitan el procedimiento oral penal regulado por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León del 28 de marzo de 1990 y sus reformas a partir del 28 de julio de 2004:*

- I. Atender al Ministerio Público, en términos de ley, en la integración de las averiguaciones previas;
- II. Resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, de arraigo **domiciliario** de personas, aseguramiento de bienes, medidas de seguridad provisionales, embargo de bienes, que resulten indispensables para la averiguación previa y las órdenes de cateo que procedan, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas;
- III. Resolver sobre la orden de aprehensión y detención, órdenes de presentación o comparecencia tratándose de delitos del conocimiento del juicio oral;
- IV. Recabar la declaración preparatoria del inculcado, tratándose de delitos del conocimiento del juicio oral;
- V. Resolver la situación jurídica, tratándose de delitos del conocimiento del juicio oral;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

VI. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado; y,

VII. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes le otorguen.

ARTÍCULO 36 Bis 1.- Corresponde a los *juzgados de control que tramitan procesos regulados por el Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León del 5 de julio de 2011 y sus reformas, así como por el Código Nacional de Procedimientos Penales del 5 de marzo de 2014 y sus reformas, en vigor en el Estado de Nuevo León a partir del 1° de enero de 2016:*

I. Resolver en forma inmediata, y por cualquier medio, las peticiones de autorización judicial que con motivo de una investigación solicite el Ministerio Público para realizar actuaciones que impliquen privación, restricción o molestia en los derechos de las personas. Entre éstas, resolver las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas, así como las técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos;

II. Ejercer el control de detención de imputados puestos a su disposición;

III. Ordenar la aprehensión o presentación del imputado cuando proceda denuncia acusación o querrela de un hecho que la Ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión;

IV. Presidir personalmente todas las audiencias de las fases de investigación e intermedia o de preparación del juicio, pudiendo hacer uso de las tecnologías disponibles para tal efecto, en los casos que lo estime necesario;

V. Resolver la situación jurídica del imputado decretando o no el auto de vinculación a proceso;

VI. Resolver sobre las medidas cautelares y, en su caso, sobre la revocación o modificación de éstas;

VII. Dictar sentencia en el procedimiento abreviado;

VIII. Sancionar los acuerdos reparatorios del daño o perjuicio, *resolver sobre la suspensión del procedimiento a prueba y, en su caso, sobre la revocación del mismo;*

IX. Resolver sobre la admisión o exclusión de pruebas, *así como sobre el desahogo de*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

la prueba anticipada; y,

X. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás le otorguen.

ARTÍCULO 36 Bis 2.- Corresponde a los ***juzgados de juicio oral penal:***

I. Conocer del juicio oral penal en los casos que establezca la ley.

II. Presidir personalmente todas las audiencias de la fase de juicio y todas aquellas que surjan después de dictada la sentencia hasta antes de admitir el recurso que, en su caso, se hubiere interpuesto. Para tal efecto, el juez podrá hacer uso de las tecnologías disponibles, en los casos que lo estime necesario;

III. Dictar sentencia; y,

IV. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás le otorguen.

ARTÍCULO 36 Bis 3.- Corresponde a los ***juzgados de ejecución de sanciones penales:***

I. Supervisar que la ejecución de toda pena se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asistan al reo durante la ejecución de la misma;

II. Modificar el tipo o la duración de la sanción penal impuesta en la sentencia definitiva;

III. Ordenar la cesación de la pena una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

IV. Atender las quejas que formulen los condenados por sentencia firme sobre actos de la autoridad administrativa que vulneren sus derechos fundamentales;

V. Visitar los centros de reinserción social, con el fin de cumplir eficazmente con sus atribuciones, y,

VI. Las demás atribuciones que ésta y otras leyes le asignen.

ARTÍCULO 36 Bis 4.- Corresponde a los ***juzgados de garantías de adolescentes infractores***, en los términos de la Ley de la materia:

I. Aprobar los acuerdos reparatorios del daño o perjuicio;

II. Resolver sobre la suspensión del proceso a prueba;

III. Resolver sobre el otorgamiento de medidas cautelares;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

IV. Recabar la declaración preparatoria del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito;

V. Resolver sobre la vinculación a proceso del adolescente a quien se le impute la comisión de un delito;

VI. Resolver sobre la admisión de las pruebas que se desahogarán en la audiencia del juicio; y,

VII. Ejercer las demás atribuciones que esta Ley o las demás leyes le otorguen.

ARTÍCULO 36 Bis 5.- Corresponde a los **juzgados de juicio de adolescentes infractores** conocer del juicio acusatorio conforme a los lineamientos que establezca la ley de la materia.

ARTÍCULO 36 Bis 6.- Corresponde a los **juzgados de ejecución de medidas sancionadoras de adolescentes infractores**:

I. Controlar que la ejecución de toda medida sancionadora se aplique de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso, salvaguardando la legalidad y demás derechos y garantías que asisten al adolescente durante la ejecución de la misma;

II. Controlar el otorgamiento o denegación de cualquier beneficio relacionado con las medidas sancionadoras;

III. Ordenar la cesación de la medida sancionadora una vez transcurrido el plazo fijado por la sentencia;

IV. Atender las solicitudes que hagan los adolescentes sancionados y determinar lo que corresponda;

V. Visitar los centros de cumplimiento de las medidas sancionadoras del adolescente, por lo menos dos veces al mes; y,

VI. Las demás atribuciones que ésta y otras leyes le asignen.

ARTÍCULO 36 Bis 7.- Los **juzgados mercantiles** conocerán:

I. De las controversias que se susciten con motivo del cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando las mismas sólo afecten intereses particulares y que deriven de actos de comercio, sujetos a las leyes mercantiles que no sean competencia de los juzgados menores, ni de los juzgados **mercantiles especializados en justicia oral**;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

II. De la atención y trámite de los exhortos que les dirijan los **Juzgados** de Primera Instancia del Estado, **así como** los demás **juzgados** y tribunales de la República, **cuando no sean de la competencia de los juzgados especializados en exhortos**; y,

III. De las demás funciones que les impongan las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 36 Bis 8.- Los juzgados **mercantiles especializados en justicia oral** conocerán de los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio, deban tramitarse conforme al procedimiento oral, **así como de los demás que les impongan las leyes.**

Artículo 36 Bis 9.- Los **juzgados penales especializados en narcomenudeo** conocerán de los delitos contra la salud, en su modalidad de narcomenudeo, en los términos que señale la Ley General de Salud **y de los demás que les impongan las leyes atendiendo a su especialidad, en aquellas causas que se tramiten conforme al Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León del 28 de marzo de 1990 y sus reformas.**

ARTÍCULO 37.- Para el efecto de agilizar y mejorar la impartición de justicia, el Consejo de la Judicatura, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, podrá crear juzgados supernumerarios en cualquiera de las materias, cuya conformación, **organización y funcionamiento será determinada por el propio Consejo en el respectivo acuerdo de creación.**

Los **juzgados supernumerarios** conocerán los negocios y casos correspondientes según su materia que constituyan rezago. Agotado éste o en vías de extinguirse, el Consejo de la Judicatura, queda facultado, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, para asignarlo como juzgado permanente con el número que corresponda, o bien, acordar su desaparición.

ARTÍCULO 38.- Los **juzgados mixtos** tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los juzgados **civiles, familiares y mercantiles, incluyendo los especializados en justicia oral, penales, de preparación penal, de control**, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

ARTÍCULO 38 Bis.- Corresponde a los juzgados especializados en exhortos la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias, despachos, cartas rogatorias, solicitudes de restitución de menores y demás encomiendas que reciban de las autoridades internacionales o diplomáticas, nacionales o extranjeras, de otros juzgados menores o de primera instancia del Estado, así como de los demás juzgados y tribunales de la República, federales o locales. El Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales, determinará las materias y el territorio en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

la que estos juzgados deberán ejercer su función.

ARTÍCULO 39.- Los Jueces podrán trasladarse del domicilio del juzgado a otro punto de su jurisdicción, cuando sea conveniente, para expeditar el trámite de alguno o algunos negocios, dando aviso al **Consejo de la Judicatura**.

Los Jueces de Primera Instancia asistirán al Juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento.

SECCIÓN SEGUNDA DE LOS COMITÉS DE JUECES

ARTÍCULO 39 Bis.- Los jueces de primera instancia y los jueces menores se constituirán en los Comités de Jueces que el Consejo de la Judicatura determine, los cuales tendrán por objeto, con absoluto respeto de la independencia judicial y de la autonomía en la toma de decisiones, intercambiar experiencias y buenas prácticas en el ejercicio de su función.

La forma de organización y funcionamiento de los Comités de Jueces a que se refiere este artículo serán definidos por el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales.

Los Comités de Jueces, siempre que no invadan las funciones de administración, disciplina y vigilancia que corresponden al Consejo de la Judicatura, podrán crear las comisiones de trabajo que estimen necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. En todo caso, se establecerán las razones por las cuales se crea dicha comisión y la fecha límite para emitir la propuesta correspondiente.

ARTÍCULO 39 Bis 1.- El Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente, nombrará cada año a un Coordinador por cada Comité de Jueces, el cual podrá ser removido o reelecto a criterio del propio Consejo.

ARTÍCULO 39 Bis 2. Los Jueces Coordinadores serán el vínculo de comunicación entre los jueces y el Consejo de la Judicatura, respecto de las cargas de trabajo y requerimientos necesarios para agilizar el funcionamiento de los juzgados.

SECCIÓN TERCERA DE LOS JUZGADOS CIVILES, FAMILIARES, MERCANTILES Y MIXTOS

ARTÍCULO 40.- Los juzgados civiles, familiares y mercantiles, incluyendo los especializados, así como los mixtos serán unitarios.

Los jueces exigirán a los demás empleados del juzgado que asistan a éste con



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

puntualidad todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento. Asimismo, deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en los primeros ocho días hábiles de cada mes, mediante los dispositivos implementados para tal efecto, un informe mensual tanto de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, como de la asistencia de los empleados del Juzgado.

ARTÍCULO 41.- Los **jueces de primera instancia adscritos a los juzgados civiles, familiares y mercantiles, incluyendo los especializados, así como los mixtos**, actuarán con el número necesario de:

- I. Secretarios. Ante la falta de Secretarios, el Juez actuará con testigos de asistencia;
- II. Escribientes; y,
- III. Estudiantes de Derecho, en calidad de meritorios, que discrecionalmente considere pertinente el titular del Juzgado respectivo, debiéndose llevar en este caso, registro de su trabajo para los efectos del Servicio Social.

Cada Juzgado, según lo determine el Consejo de la Judicatura, podrá contar con actuarios o citadores y con un encargado del archivo del Juzgado; o bien, podrá contar con el apoyo de una Unidad de Medios de Comunicación Judicial, Archivos Únicos y Oficialías de Partes, que serán comunes para varios juzgados.

Además de los servidores públicos indicados, el Consejo de la Judicatura-nombrará al demás personal necesario para el buen funcionamiento del juzgado, **a propuesta del juez.**

ARTÍCULO 44.- Son atribuciones de los **secretarios**:

I. Designar al servidor público judicial encargado de recibir los escritos que se presenten, quien asentará al calce la razón del día y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan los documentos que se acompañan; así mismo deberán poner razón idéntica en la copia cuando se exhiba, así como su firma y el sello del Juzgado, para que dicha copia quede en poder del propio interesado para su resguardo. **Lo anterior, a menos que dichas funciones se encuentren encomendadas a las Oficialías de Partes;**

II. Dar cuenta diariamente al Juez bajo su más estricta responsabilidad y dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la presentación, de todos los escritos y promociones de los interesados, en los asuntos en trámite, así como de los oficios y demás documentos que se reciban en el Juzgado;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

- III. Tener a su cargo y llevar al corriente, bajo su responsabilidad, los libros de Gobierno y control que determine el reglamento correspondiente, así como los demás libros pertenecientes a la oficina a su cargo, necesarios para el funcionamiento de la misma;
- IV. Autorizar con su firma los exhortos, despachos, actas, diligencias, autos y toda clase de resoluciones que se expidan, asienten, practiquen o dicten por el Juez;
- V. Asentar en los expedientes las certificaciones relativas a términos de pruebas y las demás razones que exprese la ley o el Juez les ordene;
- VI. Asistir a las diligencias que deba presidir el Juez de acuerdo con las leyes respectivas;
- VII. Expedir las copias certificadas que la ley determine o deban darse a las partes en virtud de resolución judicial;
- VIII. Cuidar que los expedientes sean debidamente **foliados y sellados, rubricando al centro de las actuaciones, a menos que dichas funciones se encuentren encomendadas al Archivo Único;**
- IX. Guardar en el secreto del Juzgado, los pliegos cerrados y documentos exhibidos a los escritos que se presenten, cuando así lo disponga la ley;
- X. Inventariar y conservar en su poder los expedientes mientras no se remitan al archivo del Juzgado, al archivo Judicial o a las Salas, en su caso, y entregarlos con las formalidades legales cuando deba tener lugar la remisión;
- XI. Proporcionar a los interesados los expedientes en los que fueren parte y que soliciten para informarse del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal, siempre que no estén en poder de los actuarios **o del Archivo Único**, sin que se puedan extraer de la oficina;
- XII. Notificar en el Juzgado, personalmente a las partes, de los juicios o asuntos que se ventilen ante él, observando **las normas procesales aplicables;**
- XIII. Ejercer bajo su más estricta responsabilidad por sí mismos o por conducto de los subalternos, toda la vigilancia que sea necesaria en la oficina para evitar la pérdida de los expedientes;
- XIV. Remitir al archivo judicial o a la superioridad los expedientes en sus respectivos casos;
- XV. Ordenar y vigilar que se despachen sin demora los asuntos y correspondencia del Juzgado;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

XVI. Distribuir diariamente entre el personal que corresponda, por riguroso turno, los asuntos que se inicien en el Juzgado de que dependan;

XVII. Llevar los libros del Juzgado, por sí mismo o con intervención de alguno de los empleados de la oficina;

XVIII. Conservar en su poder el sello del Juzgado facilitándolo al personal cuando lo necesiten para el desempeño de sus funciones;

XIX Cuidar y vigilar que el archivo del Juzgado se arregle por orden numérico, respecto de cada expediente y demás documentos, formando tantas secciones como sean necesarias;

XX. Dar fe de los actos que practiquen de acuerdo con las facultades que la ley les otorga;

XXI. Realizar las tareas que el Juez les asigne; y,

XXII. Las demás que les confieran las leyes y los reglamentos del Poder Judicial.

ARTÍCULO 44 Bis.- El Consejo de la Judicatura, en aras de lograr mayor eficacia en los trámites judiciales, y mejor aprovechamientos de los recursos humanos, económicos y tecnológicos disponibles, podrá establecer para varios juzgados el apoyo común de una Unidad de Medios de Comunicación Judicial, Archivos Únicos y Oficialías de Partes. En este caso, las atribuciones establecidas en el artículo anterior y relativas a la recepción y registro de promociones, atención al público y entregas de copias certificadas y documentos, guarda y custodia de expedientes y documentos, notificaciones o comparecencias deberán ejercerse en los términos en que esta Ley y los acuerdos del Consejo de la Judicatura establezcan para las referidas Unidades de Medios de Comunicación Judicial, Archivos Únicos y Oficialías de Partes comunes a varios juzgados.

**SECCIÓN CUARTA
DE LOS JUZGADOS PENALES Y
DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES INFRACTORES**

ARTÍCULO 45.- Los juzgados penales, los especializados en narcomenudeo y los de preparación penal serán unitarios. Para estos juzgados son aplicables los artículos de 39 al 44 de esta Ley.

ARTÍCULO 46.- Los juzgados del sistema acusatorio oral y del sistema de justicia para adolescentes serán los siguientes:



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

A. Del sistema acusatorio oral:

I. Los Juzgados de Control;

II. Los Juzgados de Juicio Oral Penal; y,

III. Los Juzgados de Ejecución de Sanciones Penales.

B. Del sistema de justicia para adolescentes:

I. Los Juzgados de Garantías de Adolescentes Infractores;

II. Los Juzgados de Juicio de Adolescentes Infractores, y;

II. Los Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores.

ARTÍCULO 46 Bis.- Los juzgados a que se refiere el artículo anterior funcionarán de manera unitaria, colegiada o corporativa, según lo determine en cada caso el Consejo de la Judicatura.

Dichos esquemas de operación estarán regidos bajo los siguientes lineamientos generales:

I. En forma unitaria, el juzgado se integrará con un solo juez y las decisiones serán unipersonales.

II. En forma colegiada, el juzgado se integrará por tres jueces y las decisiones se tomarán por todos sus miembros, de manera colectiva, por mayoría o por unanimidad de votos.

III. En forma corporativa, el juzgado se integrará con el número de jueces que determine el Consejo de la Judicatura, quienes podrán intervenir individual e indistintamente en cada uno de los actos del procedimiento o procedimientos judiciales, y sus decisiones serán unipersonales.

Un juzgado corporativo podrá constituirse indistintamente por jueces de control y jueces de juicio del sistema acusatorio oral, o bien, por jueces de garantías y jueces de juicio del sistema de justicia para adolescentes, siempre que quien despache la fase de juicio no haya conocido del caso previamente.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

En los juzgados que adopten la forma de organización colegiada, los jueces integrantes elegirán anualmente de entre ellos al que fungirá como Presidente, atendiendo a los lineamientos que defina el Consejo de la Judicatura. En el caso de que un juez no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, emitirá su voto particular, expresando su opinión de manera fundada y motivada.

ARTÍCULO 46 Bis 1.- *A los Jueces Presidentes de los juzgados que adopten la forma de organización colegiada les corresponderá:*

- I. Representar al juzgado;*
- II. Presidir las sesiones del Pleno del Juzgado;*
- III. Dirigir los debates y conservar el orden;*
- IV. Turnar a los jueces los asuntos que sean competencia del juzgado;*
- V. Dictar los acuerdos de mero trámite;*
- VI. Acordar la correspondencia del Juzgado;*
- VII. Rendir mensualmente la información de actividades del juzgado; y,*
- VIII. Las demás que determinen las leyes, reglamentos o acuerdos de carácter general.*

ARTÍCULO 47.- *En el sistema acusatorio oral, los Jueces adscritos a los Juzgados de Juicio Oral Penal actuarán de manera colegiada para juzgar delitos para los cuales la ley prevé prisión preventiva oficiosa y sus acumulados. Actuarán de manera unitaria para juzgar los demás delitos.*

Tratándose del procedimiento oral penal regulado por el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León del 28 de marzo de 1990 y sus reformas a partir del 28 de julio de 2004, los Jueces adscritos a los Juzgados de Juicio Oral Penal en todos los casos actuarán de manera unitaria.

ARTÍCULO 48.- *El personal jurídico y administrativo necesario para el desarrollo de las funciones de los Juzgados del sistema acusatorio oral y del sistema de justicia para adolescentes será coordinado por la Gestión Judicial. Lo anterior sin perjuicio de que, cuando así lo considere oportuno, el Consejo de la Judicatura podrá*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

adscribir a los jueces personal que los asista.

SECCIÓN QUINTA DE LA JUSTICIA RESTAURATIVA

ARTÍCULO 48 Bis.- *El Consejo de la Judicatura podrá implementar para los usuarios de los servicios de justicia, involucrados en alguna investigación o procedimiento judicial en las materias penal, de justicia para adolescentes o familiar, programas de justicia restaurativa a través de los cuales los jueces procurarán remediar o rencausar positivamente las causas y consecuencias del delito, que impactan tanto al imputado, a la víctima y al ofendido, como a sus respectivas familias y comunidad.*

ARTÍCULO 48 Bis 1.- *El Consejo de la Judicatura podrá celebrar convenios de colaboración con instituciones, públicas o privadas, para los efectos del artículo anterior, en los que se fijarán los lineamientos generales del programa.*

ARTÍCULO 48 Bis 2.- *El Consejo de la Judicatura determinará el o los jueces que dirigirán y ejecutarán los programas a que se refieren los artículos anteriores.*

ARTÍCULO 48 Bis 3.- *(SE DEROGA)*

ARTÍCULO 48 Bis 4.- *(SE DEROGA)*

ARTÍCULO 48 Bis 5.- *(SE DEROGA)*

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS JUZGADOS MENORES

ARTÍCULO 51.- Son atribuciones de los **juzgados** menores:

I. Atender de los negocios civiles para los que fueren competentes, según el Código de Procedimientos Civiles;

II. Conocer de los negocios mercantiles por la misma cuantía de los que sean de su competencia en materia civil, con excepción de aquellos que sean competencia de los **juzgados mercantiles, incluyendo los especializados en justicia oral;**

III. Remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros ocho días de cada mes, **mediante los dispositivos implementados para tal efecto**, informe de los negocios pendientes y despachados respecto de los asuntos de su competencia, así como de la asistencia de los empleados;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

IV. Diligenciar sin demora los exhortos, **suplicatorias, requisitorias**, despachos y demás encomiendas que directamente reciban de otros **Juzgados Menores** o de los **Juzgados de Primera Instancia**, **así como de los demás juzgados y tribunales de la República, cuando no sean de la competencia de los juzgados especializados en exhortos; y,**

V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

ARTICULO 52.- Son aplicables para los juzgados menores lo dispuesto en los artículos **33 Bis y del 39 al 44** de esta Ley, en lo conducente.

CAPÍTULO TERCERO
DE LAS OFICIALÍAS DE PARTES

ARTÍCULO 53.- **Habrán Oficialías de Partes encargadas** de distribuir los negocios que se inicien en los juzgados de primera instancia y menores, en aquellos distritos judiciales o regiones en los que existan más de dos juzgados **de la misma materia, salvo que dicha función se encomiende a los responsables de las Unidades de Gestión Judicial o áreas a cargo de éstas.**

ARTÍCULO 53 Bis.- **El Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales, establecerá los mecanismos que garanticen que la asignación de expedientes se realice mediante un sistema de cómputo que los distribuya aleatoria y equitativamente.**

ARTÍCULO 53 Bis 1.- **En los distritos judiciales o regiones en las que no existan Oficialías de Partes, el Consejo de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para garantizar que los expedientes se distribuyan aleatoria y equitativamente.**

ARTÍCULO 53 Bis 2.- **Cada Oficialía de Partes estará a cargo de un titular, quien será nombrado por el Consejo de la Judicatura del Estado y contarán con el personal administrativo necesario según el caso.**

Los titulares de las Oficialías de Partes serán empleados de confianza, deberán contar con título profesional de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas, con dos años de ejercicio profesional, ser personas de notoria solvencia moral y no haber sido condenados por delito intencional.

CAPÍTULO CUARTO
DE LAS UNIDADES DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 54.- **Según lo determine el Consejo de la Judicatura, habrá una o varias Unidades de Medios de Comunicación Judicial, integradas por actuarios y**



**PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA**

notificadores judiciales. Estas Unidades serán las encargadas de ejecutar, sin distinciones y de manera pronta y expedita, los mandamientos judiciales que deban llevarse dentro o fuera de las instalaciones de los órganos jurisdiccionales, siempre con sujeción a la normatividad aplicable.

La adscripción, organización y funcionamiento de las citadas Unidades será determinada por el Consejo de la Judicatura, mediante acuerdos generales.

ARTÍCULO 54 Bis.- Cada Unidad de Medios de Comunicación Judicial estará a cargo de un titular, quien será nombrado por el Consejo de la Judicatura del Estado, a propuesta de su Presidente.

Los titulares de las Unidades de Medios de Comunicación Judicial serán empleados de confianza, deberán contar con título profesional de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas, con dos años de ejercicio profesional, ser personas de notoria solvencia moral y no haber sido condenados por delito intencional.

ARTÍCULO 54 Bis 1.- Los actuarios que funcionen en los diversos juzgados o que pertenezcan a una Unidad de Medios de Comunicación Judicial deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29 de esta Ley y tendrán las siguientes obligaciones:

I. Concurrir diariamente al lugar donde presten sus servicios, durante las horas que fije el titular de la oficina;

II. Realizar las diligencias ordenadas por los jueces y que les sean asignadas en el término y conforme lo disponga la ley y el reglamento respectivo.

III. Autorizar con su nombre y firma las diligencias que realicen;

IV. Comunicar con la debida oportunidad al titular de la unidad el impedimento o excusa grave para practicar las notificaciones o diligencias asignadas.

V. Practicar los inventarios, embargos, requerimientos, secuestros y demás diligencias que se les encomiende;

VI. Levantar inmediatamente las actas correspondientes, haciendo constar en ellas todos los incidentes de la diligencia y las razones que en contra de ésta expongan los interesados, sin suspenderla por ningún motivo, salvo los casos expresamente determinados por la ley;

VII. Requerir, bajo su más estricta responsabilidad, el auxilio de la fuerza pública cuando fuere necesario para cumplimentar las determinaciones judiciales;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

VIII. Hacer saber su nombramiento al depositario designado por el ejecutante y entregar por inventario los bienes depositados; y,

IX. Las demás que fijen las leyes, reglamentos y acuerdos generales del Consejo de la Judicatura.

ARTÍCULO 54 Bis 2.- Los actuarios deberán llevar un registro, previamente autorizado por el titular del juzgado o de la respectiva Unidad de Medios de Comunicación Judicial, en el que asienten diariamente las diligencias o notificaciones que lleven a cabo.

ARTÍCULO 54 Bis 3.- La Visitaduría Judicial inspeccionará, por lo menos dos veces al año, los registros a los que se refiere el artículo anterior y si notaren alguna deficiencia deberán hacerlo del conocimiento del Consejo de la Judicatura para los efectos a que hubiere lugar.

CAPÍTULO QUINTO DE LA GESTIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 55.- La Gestión Judicial coordinará el trabajo del personal jurídico y administrativo de los Juzgados del sistema acusatorio oral, así como de los Juzgados del sistema de justicia para adolescentes, bajo los principios de separación de las cargas administrativas y las jurisdiccionales, de legalidad, simplificación, eficacia, innovación administrativa, economía, eficiencia, calidad, racionalidad, responsabilidad, cooperación y aprovechamiento máximo de las tecnologías de la información, así como de los recursos humanos y materiales disponibles.

ARTÍCULO 55 Bis.- La Gestión Judicial contará con las Unidades de Gestión Judicial que el Consejo de la Judicatura determine para la mejor coordinación, por materia o por territorio, del personal de los diferentes juzgados.

ARTÍCULO 56.- Corresponde a la Gestión Judicial:

I. Ejecutar los planes, proyectos, políticas, programas y acciones autorizados por el Consejo de la Judicatura que permitan el buen desenvolvimiento de la función jurisdiccional y la gestión administrativa, realizando labores de enlace con las demás áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado y dependencias de otros órdenes de gobierno;

II. Recibir los escritos que se presenten, asentando al calce la razón del día y hora de la presentación, expresando las fojas que contengan los documentos que se



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

acompañan. Se deberá poner razón idéntica en la copia, cuando se exhiba, así como la firma de la persona que recibe y el sello del área, para que dicha copia quede en poder del propio interesado para su resguardo;

III. Elaborar los proyectos de acuerdos judiciales de mero trámite, así como de aquellas resoluciones que conforme con el principio de inmediación no sean competencia exclusiva del Juez que hubiere presidido la audiencia correspondiente. Estos acuerdos y resoluciones deberán ser firmados por el Juez competente o el Juez Coordinador de la Gestión Judicial, según corresponda;

IV. Administrar la agenda de las salas de audiencia y el funcionamiento de las mismas, en los términos que establezca el Consejo de la Judicatura;

V. Tener a su disposición y bajo su custodia los expedientes y/o carpetas judiciales en trámite, para el efecto de impulsar su continuidad;

VI. Certificar a través de su titular o de los titulares de las unidades de Gestión Judicial, copias de los expedientes y, en su caso, de carpetas de investigación, de juicio oral y de ejecución que se originen en los juzgados del sistema acusatorio oral y del sistema de justicia para adolescentes infractores;

VII. Certificar a través de su titular o de los titulares de las unidades de Gestión Judicial, la existencia de la información que sea requerida a los jueces adscritos al sistema acusatorio oral y al sistema de justicia para adolescentes infractores para que estén en condiciones de contestar acorde a dicha certificación;

VIII. Ejecutar, en coordinación con el área de informática, las acciones para el debido registro, eficacia, autenticidad y resguardo de los registros de las audiencias;

IX. Remitir la noticia mensual sobre los asuntos desahogados en los juzgados del sistema acusatorio oral y del sistema de justicia para adolescentes infractores;

X. Rendir al Pleno del Consejo un informe semestral de actividades y los estudios que se le soliciten; y,

XI. Las demás que determine el Pleno del Consejo, o que se establezcan en las disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 56 Bis.- La Coordinación de la Gestión Judicial se encomendará a un Juez, que será designado cada año por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente, pudiendo ser removido o reelecto a criterio del propio Consejo.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

Del Juez Coordinador de la Gestión Judicial dependerán los titulares de las diversas Unidades de Gestión Judicial.

ARTÍCULO 56 Bis 1.- *Al Juez Coordinador de la Gestión Judicial se le considerará Juez integrante de los Juzgados del sistema acusatorio oral y del sistema de justicia para adolescentes que adopten la forma corporativa, y con éste carácter podrá firmar los acuerdos judiciales de mero trámite y todas las demás resoluciones del respectivo Juzgado que de acuerdo con el principio de inmediación, no sean competencia exclusiva del Juez que hubiere presidido la audiencia correspondiente. El Juez Coordinador de la Gestión Judicial en ningún caso presidirá o intervendrá en audiencias.*

TÍTULO CUARTO
DE LOS AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN
DE JUSTICIA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS SÍNDICOS

ARTÍCULO 58.- Los síndicos provisionales o auxiliares de la impartición de justicia, serán designados por los **magistrados y jueces**, en los términos establecidos por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, considerando a las personas comprendidas en las listas que para tal efecto les serán enviadas por **la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia**.

ARTÍCULO 61.- *La lista numerará progresivamente a las personas en ella comprendida, debiendo ser aprobada en definitiva por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en el mes de enero de cada año y publicada en el Periódico Oficial del Estado.*

ARTÍCULO 62.- Los juzgados harán las designaciones de síndicos, siguiendo el orden numérico establecido en la lista, **para lo cual cada juzgado solicitará a la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia le indique cuál es el síndico siguiente en el turno, salvo lo dispuesto en el artículo 64 de la presente ley.**

ARTÍCULO 64.- Siempre que se trate de hacer la designación de un síndico, el Juez deberá cerciorarse de que la persona en cuyo favor pretenda hacerse la designación no se encuentre desempeñando otra sindicatura, pero si por circunstancias especiales, consistentes en que en negocio distinto ya estuviere funcionando como síndico, y no obstante, por el **turno** le correspondiere la designación, ésta podrá hacerse siempre y cuando en el primer negocio se hubiese llegado ya hasta la presentación y aprobación de los créditos en concurso.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

En todos los casos se observarán los impedimentos a que se refiere el artículo 773 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

CAPÍTULO CUARTO DE LOS PERITOS

ARTÍCULO 77 Bis.- *El Tribunal Superior de Justicia procurará que la lista a que se refiere el artículo anterior se integre por expertos que garanticen profesionalidad, objetividad e imparcialidad, así como efectiva disponibilidad para actuar como auxiliares en la impartición de justicia al prestar la función pública de peritaje.*

Para tal efecto, en el mes de octubre de cada año, se emitirá una convocatoria que incluirá, entre otras, las siguientes bases: el catálogo enunciativo de las distintas especialidades del conocimiento humano en la que se requieren peritos; los requisitos que deben cumplir y la documentación que deberán acompañar los solicitantes de ingreso o reingreso; y el lugar y plazo para la recepción de solicitudes y documentos.

En la convocatoria podrán establecerse requisitos específicos para cada especialidad, entre otros: contar con la certificación que expidan o los cursos que impartan las universidades o instituciones de educación superior, las entidades o asociaciones especializadas, o los colegios de profesionistas que se precisen en la convocatoria respectiva, o bien, los requisitos que se estimen idóneos a criterio del Tribunal Superior de Justicia para ese efecto.

En la convocatoria podrá establecerse para cada especialidad, atendiendo a las necesidades de la administración de justicia, un número máximo de peritos que serán registrados en la lista oficial. En estos casos, la convocatoria también definirá los criterios conforme a los cuales los peritos deberán ser seleccionados, en caso de que el número de solicitantes que reúnan los requisitos exceda de dicho número máximo.

ARTÍCULO 78.- En el caso de que no existiera lista de peritos en el arte o ciencia de que se trate, o que los enlistados estuvieren impedidos para ejercer el cargo, **la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia** los propondrá a las autoridades judiciales a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

CAPÍTULO QUINTO DEL CENTRO ESTATAL DE CONVIVENCIA FAMILIAR Y DE LA UNIDAD DE AUXILIARES DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

ARTÍCULO 79 Bis.- El Centro Estatal de Convivencia Familiar será un órgano del Consejo de la Judicatura del Estado, con autonomía técnica y operativa, que tiene por objetivo



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

facilitar la convivencia **parental** en los casos que a juicio de los titulares de los Juzgados y Salas **familiares**, así como del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, ésta no pueda cumplirse de manera libre y se considere necesario el interés superior del menor.

Los servicios que este Centro brinde serán prestados de forma gratuita y se proporcionarán en sus propios espacios e instalaciones.

El Centro Estatal de Convivencia Familiar estará integrado además de su Titular, así como del personal necesario para el cumplimiento de sus funciones.

Para ser Director del Centro Estatal de Convivencia Familiar **será designado por el Consejo de la Judicatura, a propuesta de su Presidente. Para este cargo** se deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I, II, IV y V del artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, además deberá poseer título con antigüedad de cinco años a nivel licenciatura con especialidad en menores y/o relaciones familiares, preferentemente en cualesquiera de las siguientes ramas: Derecho, Psicología o Trabajo Social; y acreditar la experiencia y capacidad indispensable para el desempeño del cargo.

ARTÍCULO 79 Bis 1.- La Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia es un órgano del Poder Judicial del Estado compuesto de un titular, quien será nombrado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, a propuesta de su Presidente; así como de los peritos, tutores, curadores, interventores y síndicos que determine el propio Tribunal, a propuesta de su Presidente, según se requiera para el adecuado servicio público y exista suficiencia presupuestaria. Lo anterior, con independencia y sin perjuicio de las personas que se encuentren incluidas en las listas a que se refieren los artículos 77 de esta Ley y 632 del Código Civil del Estado.

Los peritos, tutores, curadores, interventores y síndicos que formen parte de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia sólo podrán ser designados por las autoridades judiciales para desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento.

ARTÍCULO 79 Bis 2.- La organización y funcionamiento de la Unidad de Auxiliares de la Impartición de Justicia se determinará por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, en su reglamento interno. Además de las atribuciones que expresamente se le asignen a esta Unidad en los términos antes señalados, su titular tendrá las siguientes obligaciones:

I. Poner a disposición de las salas y juzgados la lista actualizada de los peritos, tutores, curadores, síndicos e interventores que formen parte de la propia Unidad, así como de aquellos que se encuentren incluidos en las listas a que se refieren los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

artículos 77 de esta Ley y 632 del Código Civil del Estado, de la que deberán designar las autoridades judiciales a aquellos que deban desempeñar, en cada caso, el cargo respectivo, siempre que sea a dichas autoridades a las que legalmente corresponda hacer el nombramiento;

II. Vigilar que los peritos, tutores, curadores, síndicos e interventores que formen parte de la Unidad cumplan sus deberes, especialmente en lo que se refiere a la educación de los menores; dando aviso a la autoridad judicial de las faltas u omisiones que notare;

III. Auxiliar y colaborar con el Pleno del Tribunal Superior de Justicia en la elaboración de la lista a que se refiere el artículo 77 de esta Ley; y,

IV. Las demás que le impongan las leyes, reglamentos o acuerdos del Consejo de la Judicatura.

TÍTULO QUINTO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN DEL CONSEJO

SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 83.- Las licencias de los Consejeros serán otorgadas conforme lo dispone esta Ley.

Cuando la licencia se otorgue por un plazo **de** hasta quince días naturales, no será necesario designar a un Consejero interino. Cuando la licencia fuere por un periodo superior a quince días naturales, el Consejero será suplido interinamente por la persona que determine la autoridad que lo nombró.

La ausencia del Presidente del Consejo de la Judicatura será cubierta por el Magistrado que designe el Pleno del Tribunal Superior de Justicia. Para el caso en que esta designación no se haya realizado, la ausencia será cubierta en los mismos términos que los establecidos para el Presidente del Tribunal Superior de Justicia.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL PLENO Y LAS COMISIONES

ARTÍCULO 87.- El Pleno del Consejo de la Judicatura podrá integrar comisiones para atender los asuntos que expresamente les encomienden, quienes funcionarán en los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

términos que señale el reglamento respectivo, debiendo existir en todo caso las que atiendan los asuntos relacionados con la disciplina, la carrera judicial, la administración del Poder Judicial y la modernización tecnológica.

Todas las comisiones se integrarán por un Consejero y por el Presidente del Consejo, que las presidirá. Las sesiones de las Comisiones sólo serán válidas con la asistencia de sus dos integrantes.

A las sesiones de las comisiones podrá invitarse, con voz pero sin voto, a personas que por sus conocimientos enriquezcan las labores de las mismas.

Los dictámenes de las Comisiones deberán someterse al Pleno para su resolución.

ARTÍCULO 88.- Las resoluciones del Pleno y los dictámenes de las Comisiones se tomarán ***por unanimidad*** o por mayoría de votos. ***En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.*** El consejero que disintiere podrá presentar su voto particular, el que se insertará en el acta respectiva.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL INSTITUTO DE LA JUDICATURA

ARTÍCULO 95.- El Instituto de la Judicatura ***es un órgano auxiliar del Consejo para la capacitación y actualización permanente de los miembros del Poder Judicial del Estado y para que el ingreso y la promoción de los servidores públicos judiciales, se efectúe mediante el sistema de carrera judicial, el cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.*** Estará a cargo de un Director General y su funcionamiento se regirá por las normas que determine el Consejo en el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 95 Bis.- Para lograr sus fines y objetivos, el Instituto de la Judicatura tendrá como funciones:

I. La implementación de los mecanismos idóneos en el proceso de selección y formación de los aspirantes a ingresar en la carrera judicial, así como los de carácter administrativo, conforme a la legislación aplicable;

II. La formación inicial, capacitación continua y evaluación de desempeño de todos los servidores públicos de carrera judicial;

III. El resguardo de los expedientes académicos de los servidores públicos y la emisión de las certificaciones que el Consejo solicite, respecto de la capacitación que hayan recibido, a fin de determinar la ratificación de sus nombramientos;



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

IV. La organización y sistematización del acervo bibliográfico del Poder Judicial; y,

V. Las demás que le imponen esta Ley y otros ordenamientos.

ARTÍCULO 95 Bis 1.- El Instituto de la Judicatura, con aprobación del Pleno del Consejo de la Judicatura, podrá celebrar convenios con cualquier persona física o moral, para la realización de las tareas señaladas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 96.- El Instituto de la Judicatura contará con un Comité Académico, dividido por capítulos o materias, e integrado por el personal judicial y académicos externos que designe el Consejo. La calidad de miembro del Comité Académico será honoraria, sin remuneración. A este Comité corresponde auxiliar al Director en la formulación de los programas de investigación, preparación y capacitación de los alumnos del Instituto, así como de los mecanismos de evaluación, y concursos de oposición y exámenes de aptitud a que se refiere esta Ley.

ARTÍCULO 97.- El Instituto de la Judicatura diseñará los programas académicos de formación inicial, capacitación continua y posgrado necesarios para el desarrollo de las competencias profesionales y actitudes de los servidores públicos judiciales o quienes aspiren serlo.

Los programas académicos que desarrolle el Instituto de la Judicatura se realizarán sobre la base del desarrollo de competencias profesionales para las categorías de la carrera judicial y tendrán, entre otros, los siguientes fines:

I. Procurar el mejoramiento y el incremento en la calidad de las prácticas jurisdiccionales y administrativas;

II. Fortalecer la profesionalización de los servidores públicos judiciales;

III. Fomentar el análisis, la reflexión, la asesoría y la consultoría en materia de impartición y administración de justicia;

IV. Reforzar la función jurisdiccional como centro de desarrollo profesional de la actividad institucional; y,

V. Las demás que determine esta Ley y demás disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 98.- El Consejo de la Judicatura determinará los casos en los que el Instituto de la Judicatura llevará a cabo **cursos de formación**, previos a la aplicación de los exámenes correspondientes a las distintas categorías que conforman la carrera judicial.

SECCIÓN TERCERA



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

DE LA VISITADURÍA JUDICIAL

ARTÍCULO 110.- En las visitas ordinarias a las áreas competencia de la Visitaduría Judicial, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura, lo siguiente:

- I. Pedirán la lista del personal para confirmar su asistencia;
- II. Verificarán que los valores estén debidamente resguardados;
- III. Comprobarán si se encuentran debidamente asegurados los instrumentos y objetos de delito;
- IV. Revisarán los libros de gobierno a fin de determinar si se encuentran en orden y contienen los datos requeridos;
- V. Harán constar el número de asuntos penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares y de jurisdicción concurrente que se hayan tramitado y de juicios de amparo que se hayan promovido en contra del órgano visitado durante el tiempo que comprende la revisión, **y si en algún proceso en suspenso transcurrió el tiempo de prescripción de la acción penal;**
- VI. Examinarán los expedientes formados con motivo de las causas penales, de adolescentes infractores, civiles, familiares y de jurisdicción concurrente que se estime conveniente y que permitan hacer una evaluación general a fin de verificar que las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; que las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; que los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado otorgan a los **imputados**; y
- VII. Recomendar en caso de advertir que en un proceso se venció el término para dictar sentencia, que ésta se pronuncie a la brevedad, haciéndose constar en el expediente revisado.

TÍTULO SEXTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 112.- En los casos en que un juzgador no pueda conocer de determinados negocios por excusa o recusación, se conocerán los mismos de la siguiente manera:



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

I. Si el impedimento fuere del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el conocimiento del negocio pasará al Magistrado de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, al de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente;

II. Si el impedimento fuere de un Magistrado de una de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, el negocio pasará a la que siga en número conforme a la materia. Impedidos todos los Magistrados de la misma materia, se turnará el negocio por riguroso orden a la Sala que corresponda de la otra materia, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores;

III. Si el impedimento fuere de un Magistrado de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, conocerá del asunto el Magistrado que determine el Pleno;

IV. Si el impedimento fuere de dos o tres Magistrados de una Sala Colegiada, el asunto se turnará conforme a las reglas que fije el Tribunal Superior de Justicia en su reglamento interno;

V. Si el impedimento fuere de los jueces de primera instancia de los juzgados que funcionen bajo un modelo unitario o colegiado, en los distritos o regiones en los que exista más de un juzgado de la misma materia, el asunto pasará del juez impedido al juzgado que le siga en número, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de asuntos de adolescentes infractores. Dentro del mismo distrito o región se entenderá por juzgado siguiente en número del juzgado con número mayor, el juzgado con número menor.

Impedidos todos los jueces de un mismo distrito o región, o existiendo un solo juzgado en él, el asunto pasará del juez impedido al juzgado que determine el Consejo de la Judicatura, considerando la menor distancia entre ambos juzgados;

VI. Si el impedido fuere un juez menor se turnará el negocio conforme a las reglas previstas en la fracción anterior. En los municipios en donde haya un sólo juez menor o impedidos todos los jueces de ese municipio, será turnado al juzgado del municipio más cercano, conforme lo determine el Consejo de la Judicatura;

VII. Si el impedimento fuere de los jueces de primera instancia o menores de los juzgados que funcionen bajo un modelo corporativo, el asunto pasará del juez impedido al que determine el Sistema de Gestión Administrativa, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura;

CAPÍTULO SEGUNDO



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 115.- Las faltas temporales y absolutas de los Magistrados, jueces de primera instancia y jueces menores se cubrirán de la siguiente manera:

I. Las faltas temporales del Presidente del Tribunal Superior de Justicia se cubrirán por el Magistrado ***que designe el Pleno del propio Tribunal Superior. Para el caso de que esta designación no se haya realizado, la ausencia será cubierta por el Magistrado*** de la Primera Sala, y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.

Cuando la falta sea absoluta se procederá en los términos del artículo 22 de esta ley;

II. Las de los Magistrados de las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por el Magistrado que designe el Pleno, tomando en todo caso las medidas adecuadas para salvaguardar la especialización requerida en materia de adolescentes infractores. Cuando la ausencia exceda de quince días ***o cuando sea absoluta y no se haya realizado el nuevo nombramiento***, se designará por el Tribunal en Pleno un Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

Tratándose las faltas absolutas, el Magistrado interino desempeñará el cargo hasta la toma de posesión del nuevo Magistrado, quien deberá ser designado conforme al procedimiento previsto en la Constitución Política del Estado;

III. La de un solo Magistrado de una Sala Colegiada del Tribunal Superior de Justicia, cuando la ausencia no pase de quince días y se trate del despacho de asuntos urgentes, serán cubiertas por el Magistrado que designe el Pleno. Cuando la ausencia exceda de quince días se designará por el Tribunal en Pleno un Magistrado interino que la cubra, quien deberá cumplir los requisitos para desempeñar este encargo.

En las faltas absolutas se procederá en los términos de la Constitución Política del Estado;

IV. Las faltas temporales de los jueces ***serán cubiertas por los funcionarios que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura, quienes deberán reunir los requisitos a que se refiere el artículo 98 de la Constitución Política del Estado, según sean de primera instancia o menores. Si ausencia no excede de cinco días, el Presidente del Consejo podrá autorizarla y realizar el nombramiento correspondiente.***

Cuando la falta fuere absoluta, se aplicará en lo conducente lo dispuesto en el párrafo anterior hasta en tanto se designe nuevo Juez.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

ARTÍCULO 116.- Con las excepciones que establece el artículo anterior, las faltas de los **demás servidores públicos, con excepción de los adscritos al Tribunal Superior de Justicia**, serán suplidas por quien designe el **Pleno del Consejo de la Judicatura**. Lo anterior no será aplicable a los servidores públicos **que tengan señalada una suplencia específica**.

Las faltas del Secretario General de Acuerdos de la Presidencia y del Pleno del Tribunal Superior de Justicia serán suplidas por el Secretario **que designe el Pleno del propio Tribunal. Para el caso de que esta designación no se haya realizado, las faltas serán suplidas por el Secretario de Acuerdos** de la Primera Sala y ante la ausencia o imposibilidad de éste, por el de la siguiente Sala en orden numérico y así sucesivamente.

Las faltas del Secretario General de Acuerdos del Consejo de la Judicatura serán suplidas por el funcionario que designe el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las faltas de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia no señalados en el artículo 115, serán suplidas por la persona que designe quien esté facultado para realizar el nombramiento de los mismos.

**CAPÍTULO SEXTO
DE LOS EMPLEADOS DE CONFIANZA**

ARTÍCULO 124 Bis.- **Además de los señalados en la Ley del Servicio Civil y en las demás disposiciones de esta Ley, son empleados de confianza en el Poder Judicial los Consejeros de la Judicatura, los Directores, Coordinadores, Jefes y demás titulares de áreas, así como los asistentes judiciales, asistentes jurídicos y el personal que desempeñe funciones de seguridad.**

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LA CARRERA JUDICIAL**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 125.- **La carrera judicial tiene por objeto, con base en el sistema de oposición y, en su caso, exámenes de aptitud, garantizar la eficiencia en la administración de justicia y asegurar en igualdad de oportunidades el ingreso, el ascenso, el traslado y la permanencia de los funcionarios mencionados en el artículo siguiente.**

El ingreso, formación, permanencia, promoción, especialización, evaluación y reconocimiento de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, se dará en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

el contexto del Sistema de Carrera Judicial que establece el presente Título y las disposiciones aplicables, mismo que se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia.

ARTÍCULO 126.- Se considera que pertenecen al sistema de carrera judicial las siguientes categorías:

I. Juez de Primera Instancia;

II. Juez Menor;

III. Secretario General, Secretarios de Sala o Secretarios Auxiliares del Tribunal Superior de Justicia;

IV. Secretario o **Asistente Judicial** de Juzgado de Primera Instancia;

V. Secretario de Juzgado Menor;

VI. Actuario;

VII. Asistente jurídico; y,

VIII. Escribiente.

Los miembros del sistema de carrera judicial, con independencia de su adscripción, estarán obligados a participar en los programas de capacitación continua que determinen el Consejo de la Judicatura o el Tribunal Superior de Justicia, según corresponda a su adscripción.

El Consejo de la Judicatura podrá determinar que un integrante del sistema de carrera judicial que ejerza funciones de titular de Unidad de Medios de Comunicación Judicial, de Unidad de Gestión Judicial o análogas, no deje de pertenecer al referido sistema. Quien se encuentre en dicha circunstancia, continuará sujeto a los principios que rigen la carrera judicial y al cumplimiento de las obligaciones que esta ley y otros ordenamientos asignen a los mismos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS DESIGNACIONES

ARTÍCULO 129.- El ingreso y permanencia en las categorías señaladas en las fracciones III a **VIII** del artículo 126 de esta Ley, se sujetará a lo siguiente:

I. Para el ingreso, el acreditamiento de un examen de aptitud. Los servidores públicos en



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

las categorías señaladas tendrán una designación provisional hasta por dos años.

Para el nombramiento definitivo se considerará el resultado aprobatorio de la evaluación que el Consejo de la Judicatura haga al interesado, acerca de la calidad y trayectoria en el desempeño de la función, así como lo establecido en los **reglamentos aplicables**. Si no se da el nombramiento definitivo en los últimos noventa días del período de designación provisional, cesarán en sus funciones.

Para el nombramiento definitivo se considerará el resultado aprobatorio de la evaluación que el Consejo de la Judicatura haga al interesado, acerca de la calidad y trayectoria en el desempeño de la función, así como lo establecido en los reglamentos aplicables.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia o el Magistrado titular de la Sala, **en su caso**, harán la designación provisional o definitiva de los servidores públicos adscritos a las áreas a su cargo. **Para la evaluación del personal de estas áreas podrá pedirse el auxilio del Consejo de la Judicatura.**

El Consejo de la Judicatura hará la designación del resto del personal del Poder Judicial que no tenga señalado un procedimiento específico.

Si no se da el nombramiento definitivo en los últimos quince días del período de designación provisional, **éste quedará definitivo**.

El trámite para el nombramiento definitivo podrá iniciarse de oficio por el Consejo de la Judicatura, o a petición del interesado o del titular del órgano jurisdiccional al que se encuentra adscrito.

II. Para la permanencia, se atenderá a lo preceptuado al respecto en los reglamentos del Poder Judicial del Estado.

El **Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura, según corresponda, tendrán** la facultad de comprobar la veracidad de la información que los aspirantes hubieren proporcionado, así como de los demás datos que deban ser tomados en cuenta para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 129 Bis.- En forma periódica, el Instituto de la Judicatura realizará cursos especializados para capacitar en las destrezas y los conocimientos necesarios para ocupar un cargo de categoría judicial, dirigidos a aquellas personas interesadas en participar en un examen de aptitud.

ARTÍCULO 129 Bis 1.- El Consejo de la Judicatura formará un archivo con los nombres de todas aquellas personas que, luego de participar en un examen de aptitud, hayan sido consideradas idóneas para ocupar el cargo, pero no fueron



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

designadas. Estos resultados se podrán tomar en cuenta cuando el sustentante presente nueva gestión para optar por otro puesto similar durante todo el año siguiente al en que se emita el resultado aprobatorio.

ARTÍCULO 130.- Las designaciones que deban hacerse en las categorías de Juez de Primera Instancia y Juez Menor, deberán ser cubiertas mediante concurso interno de oposición y concurso de oposición libre.

En los concursos de oposición libre podrán participar servidores públicos del Poder Judicial y toda aquella persona que cumpla con los requisitos legales.

En los concursos internos de oposición únicamente podrán participar servidores públicos del Poder Judicial que ***formen o hayan formado parte del Sistema de Carrera Judicial por lo menos dos años antes de su inscripción en el concurso, siempre que cumplan con los requisitos legales para desempeñarse en las categorías concursadas y los demás que establezca el Consejo de la Judicatura. Para los efectos de este dispositivo será aplicable lo dispuesto en el último párrafo del artículo 128 de este ordenamiento.***

ARTÍCULO 131.- Los concursos de oposición libre o internos para las categorías de juez de primera instancia y juez menor se sujetarán ***a las bases que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura en la convocatoria correspondiente, la cual deberá ser publicada por una sola vez, en el Boletín Judicial del Estado, en el Periódico Oficial de la Entidad, en el portal electrónico de internet del Poder Judicial del Estado, así como en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado.***

La convocatoria señalará las categorías sujetas a concurso; lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes, el plazo y lugar de inscripción, los criterios de evaluación y de descalificación, así como los demás elementos que se estimen necesarios.

Cuando ningún sustentante alcance el puntaje requerido por el Consejo, éste declarará desierto el concurso y hará una nueva convocatoria. En caso de empate entre un servidor público del Poder Judicial y un particular, se preferirá al primero.

El Consejo de la Judicatura podrá determinar que los participantes sean evaluados psicométricamente a fin de estar en condiciones de conocer su capacidad para desempeñar el cargo al que aspiran.

La declaratoria de vencedores sólo dará derecho a que estos sean considerados como aptos para ocupar la categoría de juez de primera instancia o de juez menor, durante el período que comprenderá desde el momento de la publicación de los resultados y durante todo el año siguiente, debiendo ser considerados los



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

vencedores de concursos de oposición previos, en tanto sus resultados sigan vigentes.

ARTÍCULO 132.- La organización y celebración de los exámenes de aptitud para las categorías a que se refieren las fracciones III a **VIII** del artículo 126 de esta Ley, estarán a cargo del Instituto de la Judicatura con **el auxilio** del Comité Académico en los términos de **los acuerdos que emita el Consejo de la Judicatura.**

Cualquier persona que cumpla con los requisitos establecidos por el Consejo de la Judicatura, podrá solicitar la aplicación de los exámenes de aptitud para ingresar a las categorías de las fracciones III a VIII del artículo 126. Estos exámenes se aplicarán conforme al calendario que anualmente establezca el Instituto de la Judicatura, con aprobación del Consejo.

Los que resulten aprobados serán enlistados por el Consejo de la Judicatura para los efectos correspondientes.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los titulares de las Salas, los Presidentes de las Salas Colegiadas o el Pleno del Consejo de la Judicatura, antes de realizar una designación, deberán considerar la lista de personas señalada en el párrafo anterior.

TÍTULO NOVENO
DEL ARCHIVO JUDICIAL

ARTÍCULO 137.- El Archivo Judicial **se integra por archivos únicos y de concentración; es un órgano administrativo que dependerá del Consejo de la Judicatura y su titular será designado por dicho órgano, a propuesta de su Presidente.**

El Archivo Judicial tendrá por objeto la guarda, custodia y conservación de los expedientes judiciales de manera sistemática, así como unificada. También proporcionará servicios de consulta de los archivos únicos a los abogados y público en general.

ARTÍCULO 138.- Se depositarán en el Archivo Judicial:

- I. Todos los expedientes totalmente concluidos por el Tribunal Superior de Justicia o los juzgados de **primera instancia o menores;**
- II. Los expedientes que, **aun** cuando no estén concluidos, hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante **un periodo de ciento ochenta días naturales;**
- III. Cualquier otro expediente concluido que, conforme a la ley, deba conservarse por no



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

poder ser remitido a oficina determinada o a un particular interesado, respectivamente; y,

IV. Los demás documentos que las leyes establezcan o el Consejo de la Judicatura acuerde.

ARTÍCULO 139.- **SE DEROGA.**

ARTÍCULO 140.- Los tribunales remitirán al archivo los expedientes **judiciales, testimonios y demás documentos oficiales**. Para su resguardo, se llevará un **inventario mediante sistemas electrónicos. El sistema de informática establecerá, previa autorización del Consejo de la Judicatura, los mecanismos que garanticen la entrega-recepción de dichos documentos por parte de las salas y juzgados.**

ARTÍCULO 141.- La extracción de expedientes o documentos del Archivo Judicial sólo podrá realizarse mediante orden **electrónica o por escrito** de la autoridad que lo haya remitido al archivo o de quien legalmente la sustituya. **En el sistema electrónico se harán las anotaciones correspondientes a dicha orden y el documento respectivo de salida será suscrito por persona autorizada.**

ARTÍCULO 142.- El examen de libros, documentos o expedientes del Archivo Judicial sólo podrá hacerse dentro de la oficina y en presencia de personal de la misma, por los interesados o sus procuradores, o por cualquier abogado debidamente acreditado, **previa orden electrónica o por escrito comunicada por el** titular del órgano jurisdiccional que los remitió.

ARTÍCULO 144.- **Los servidores públicos adscritos al Archivo Judicial serán empleados de confianza. El reglamento fijará sus atribuciones, formas de trabajo y determinará la manera en que se administrarán los archivos** y, en su defecto, **el Consejo de la Judicatura** podrá acordar, en todo caso, las disposiciones que considere convenientes.

ARTÍCULO 144 Bis.- Los responsables de enviar los expedientes judiciales, testimonios y demás documentos oficiales al Archivo Judicial, deberán indicar aquellos que son susceptibles de destrucción o depuración, conforme a los lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura.

TÍTULO DÉCIMO
DEL BOLETÍN JUDICIAL Y DE LA REVISTA JURÍDICA

CAPÍTULO PRIMERO
DEL BOLETÍN JUDICIAL

ARTÍCULO 145.- Se publicará diariamente en los días hábiles un instrumento de



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

comunicación oficial denominado Boletín Judicial, en el que se publicarán los acuerdos y resoluciones del día, edictos y avisos de los juzgados de primera instancia, juzgados menores, de las Salas del Tribunal Superior de Justicia **y de los Plenos y Presidencias del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura.**

El Boletín Judicial se publicará por medio electrónico, sin perjuicio de imprimir ejemplares que estarán a disposición de los interesados, previo el pago correspondiente.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA REVISTA JURÍDICA

ARTÍCULO 148.- *El Consejo de la Judicatura, a través de su Coordinación Editorial, será responsable de editar una publicación que se denominará "Revista Jurídica", la cual tendrá por objeto difundir estudios especializados y generales en Derecho relacionados con la impartición y administración de justicia en los niveles local, nacional e internacional, con el fin de incentivar la investigación científico-jurídica.*

La Coordinación Editorial tendrá a su cargo la edición de otras publicaciones tipo revista, que contengan ejecutorias importantes que sustenten autoridades que conocen del juicio de amparo, en relación a la legislación de Nuevo León así como trabajos de investigación jurídica. Esta publicación deberá hacerse por lo menos cada seis meses.

La Coordinación Editorial podrá promover la publicación de obras selectas inéditas o de clásicos del Derecho, que contribuyan con la formación de los servidores públicos judiciales.

ARTÍCULO 148 bis.- *El Tribunal Superior de Justicia, a través del departamento correspondiente y con el apoyo de la Coordinación Editorial, editará una publicación que se denominará "Criterios Judiciales", la cual tendrá por objeto dar a conocer los criterios obligatorios y tesis más importantes que en las materias civil, familiar, penal, de adolescentes infractores, constitucional local y de jurisdicción concurrente, sustenten los diversos órganos de alzada de la Entidad, así como los criterios dictados por el Pleno en uso de las facultades establecidas en el artículo 96 fracción V de la Constitución Política del Estado.*

ARTÍCULO 149.- *El Consejo de la Judicatura designará al Coordinador Editorial, a propuesta de su Presidente.*

ARTÍCULO 150.- *Las publicaciones elaboradas por la Coordinación Editorial, en su versión electrónica, estarán a disposición gratuita del público en el portal oficial de internet del Poder Judicial, y en su versión impresa estarán a disposición de los*



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

interesados, previo el pago correspondiente. Para su consulta habrá suficientes ejemplares en la Biblioteca del Poder Judicial.

Artículos transitorios

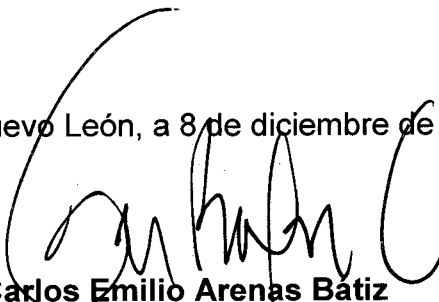
ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO: El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura emitirán, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Decreto, la normatividad que sea necesaria para ajustar sus Reglamentos Interiores y Acuerdos Generales a las disposiciones de esta Ley. En tanto esto suceda, deberán resolver cualquier circunstancia que llegare a suscitarse, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO TERCERO: Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

En espera de que la presente **OPINIÓN** sea de utilidad y tomada en consideración por esa Honorable Comisión, reitero a usted la seguridad de mi consideración y respeto.

Monterrey, Nuevo León, a 8 de diciembre de 2015


Dr. Carlos Emilio Arenas Batiz

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia
y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León





014768

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

2015 DIC 14 PM 5:24
Oficio Núm. O.M. 0322/2015
Anexo al Expediente Núm. 9187/LXXIV

H. CONGRESO DEL ESTADO DE N.L.
GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI

C. Dip. Gabriel Tláloc Cantú Cantú
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Revolucionario Institucional de la LXXIV Legislatura
Presente.-

Con relación a su escrito, mediante el cual informan que en Sesión de Pleno se acordó solicitar respetuosamente a esta Soberanía que si a bien lo tienen se sirva suspender el estudio y trámite del expediente legislativo formado con motivo de la iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y se anexa en el Expediente Núm. 9187/LXXIII que se encuentra en la Comisión de Justicia y Seguridad Pública."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 7 de Diciembre de 2015

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo